



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

03

**MAYO
JUNIO
2022**

- **SALA CIVIL -
ESPECIALIZADA EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
- **SALA PENAL**
- **SALA LABORAL**
- **SALA CIVIL**
- **SALA DE FAMILIA**

www.tribunalsuperiordecali.gov.co

www.ratiojurisprudencia.ramajudicial.gov.co/jurisprudencia

SALA CIVIL – ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

- INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE POSEEDOR DEL PREDIO RECLAMADO / EXPECTATIVA DE ADQUIRIR EL DERECHO DE DOMINIO SIN MEDIAR ENTREGA REAL O MATERIAL 9
- BIENES BALDÍOS ADJUDICABLES / REQUISITOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE UN BALDÍO / BIENES BALDÍOS SUSCEPTIBLES DE RESTITUCIÓN / NOCIÓN DE UAF Y EXTENSIÓN DE LA MISMA COMO MÁXIMA A ADJUDICAR EN TRATÁNDOSE DE FUNDOS BALDÍOS / AFECTACIÓN AMBIENTAL POR RONDA HÍDRICA 11
- RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA O COMPENSACIÓN / DE LA OPOSICIÓN..... 12

SALA PENAL

- ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO / CONEXIDAD SUSTANCIAL Y PROCESAL / PRINCIPIO DE ARMONIZACIÓN - EQUILIBRIO ENTRE LOS DERECHOS DE LA PARTE ACUSADA Y LAS MENORES REPORTADAS COMO VÍCTIMAS 15
- ENFOQUE DE GÉNERO / LIBERTAD PROBATORIA / VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS / ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL CON PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR AGRAVADO 16
- DELITO DE FEMINICIDIO / PERSPECTIVA DE GÉNERO / VALORACIÓN PROBATORIA EN PUNTO AL FEMINICIDIO / VIOLENCIA PSICOLÓGICA O MALTRATO PSICOLÓGICO / CELOS 16
- FACULTAD OFICIOSA DEL JUEZ PARA ORDENAR PRUEBAS / LA LEGITIMACIÓN DEL ACTO DE ORDENACIÓN DE LA PRUEBA ES LA CONVICCIÓN DEL JUEZ SOBRE LA NECESIDAD DE LA MISMA..... 17
- VALORACIÓN DE LA PRUEBA / DUDA PROBATORIA SOBRE UNO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO - LA IDENTIFICACIÓN DE LA COSA MUEBLE / ESTRUCTURA NORMATIVA EN EL DELITO DE HURTO 18
- ACEPTACIÓN DE CARGOS EN EL JUICIO ORAL / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, CUANDO SE VERIFICA UN ALLANAMIENTO A CARGOS / PRINCIPIO DE PRECLUSIVIDAD / PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO EN LA APLICACIÓN DE LA LEY / DEBIDO PROCESO / NULIDAD..... 19
- ALLANAMIENTO A CARGOS / OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR.... 20



- DE LAS CAUSALES DE NULIDAD Y LOS PRINCIPIOS QUE LA RIGEN / HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES / CONTENIDO DE LA IMPUTACIÓN Y ACUSACIÓN / CONGRUENCIA21
- INCONGRUENCIA ENTRE SENTIDO DEL FALLO Y EL FALLO / PRUEBA TESTIGOS DE OÍDAS / PRESUNCIÓN DE INOCENCIA21
- PRUEBA DOCUMENTAL / LA HISTORIA CLÍNICA OFRECIDA COMO PRUEBA EN EL JUICIO PUEDE SER ACREDITADA POR MEDIO DE TERCEROS QUE DEN CUENTA DEL ORIGEN Y PROCEDENCIA DEL DOCUMENTO22
- PRUEBAS TESTIMONIALES / DESCUBRIMIENTO PROBATORIO CONDICIÓN NECESARIA PARA LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA / AUDIENCIA PREPARATORIA23
- PRUEBA TESTIMONIAL / SI EL JUEZ NO INFORMÓ AL TESTIGO DEL DERECHO A NO DECLARAR EN CONTRA DE SU CÓNYUGE, TAL OMISIÓN NO AFECTA LA VALIDEZ DE LA PRUEBA TESTIMONIAL / ERROR DE VALORACIÓN TESTIMONIO QUE INGRESÓ POR VIRTUD EXCLUSIVAMENTE DEL INTERROGATORIO DEL JUEZ / VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO PROBATORIO / LESIONES PERSONALES CULPOSAS24
- PREACUERDO / SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO Y ACTO SEXUAL VIOLENTO / DE LA CONEXIDAD PROCESAL Y SUSTANCIAL25
- ACUERDOS / PRINCIPIO LEGALIDAD DE LA PENA / AL PACTAR LA PENA LA FISCALÍA NO PUEDE OMITIR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD QUE FUERON DERIVADAS DEL ACTUAR DELICTIVO.....26
- IMPROCEDENCIA DEL CONTROL MATERIAL A LA IMPUTACIÓN Y/O ACUSACIÓN COMO ACTO DE PARTE / SOLICITUD DE NULIDAD27
- ANÁLISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA / LESIONES PERSONALES EN LA MODALIDAD CULPOSA / EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE / DEBER OBJETIVO DE CUIDADO28
- LESIONES PERSONALES / INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL / DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN / TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS - LUCRO CESANTE - DAÑOS MORALES SUBJETIVADOS Y OBJETIVADOS.....29
- LESIONES PERSONALES CULPOSAS / INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL / DE LOS PERJUICIOS - LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO / DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y LA PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO / DE LA COBERTURA Y DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE SEGUROS.....30
- PRECLUSIÓN / FISCALÍA DEBE ADELANTAR ACTOS DE INVESTIGACIÓN PARA ESTABLECER IDENTIDAD DEL AUTOR DEL DELITO / SI EL DELITO FUE COMETIDO EN EL EXTRANJERO PUEDE ACUDIR A LOS INSTRUMENTOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA PROBATORIA.....31



- ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO NO SE VULNERA PORQUE EL JUEZ NO HAYA CONVOCADO A AUDIENCIA DE LECTURA DEL INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA / LA FINALIDAD DE DICHA DILIGENCIA ES PUBLICITAR LA DECISIÓN, MAS NO NOTIFICARLA A LOS SUJETOS PROCESALES PUES CON ELLA SE PONE FIN A LA INSTANCIA..... 32
- ACCIÓN DE TUTELA / EDUCACIÓN Y DEBIDO PROCESO / DECISIÓN DEL SENA DE CANCELAR LA MATRÍCULA POR DESERCIÓN SE AJUSTA AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO / EL ESTUDIANTE NO ASISTIÓ A LAS CLASES PRESENCIALES NI CUMPLIÓ CON LAS CONDICIONES QUE OFRECIÓ LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PARA LA FLEXIBILIZACIÓN DE LA RUTA DE APRENDIZAJE 33

SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

- ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO / ENFOQUE DE GÉNERO / VIOLENCIA CONTRA LA MUJER / PRESUNCIÓN DE INOCENCIA / IDENTIDAD DE INSPIRACIÓN 35
- JUICIO SANCIONATORIO / LAS NECESIDADES DEL ADOLESCENTE INFRACTOR ES SÓLO UNO DE LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR LA CANTIDAD DE SANCIÓN; TAMBIÉN DEBE ANALIZARSE LA EXTREMA GRAVEDAD DE LAS CONDUCTAS..... 36
- ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO A LA SALUD O LA VIDA / MEDICAMENTO QUE NO TIENE REGISTRO INVIMA..... 37

SALA LABORAL

- PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL / ACCIÓN DE REINTEGRO / AUXILIAR ADMINISTRATIVO II, DE LA UNIDAD DE APOYO NORMATIVO CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI / CONTRATO SUJETO A TEMPORALIDAD 39
- PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL / ACCIÓN DE REINTEGRO / AUXILIAR ADMINISTRATIVO II, DE LA UNIDAD DE APOYO NORMATIVO CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI / EXCEPCIONES PREVIAS DE INEXISTENCIA DE LA PARTE DEMANDANTE Y LA DE INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN..... 40
- DECLARATIVO / SOLIDARIDAD / DE LA COSA JUZGADA / METRO CALI S.A. 41
- CONTRATO DE TRABAJO / INTERMEDIACIÓN LABORAL / ACREENCIAS LABORALES E INDEMNIZACIÓN / EMCALI / SERVICIOS DE VIGILANCIA 42
- EXISTENCIA DE UN CONTRATO VERBAL DE TRABAJO POR DÍAS / APLICACIÓN DE LA FÓRMULA PARA FIJAR EL SALARIO PROMEDIO POR DÍAS..... 44
- PREAVISO / ESTABILIDAD LABORAL PRE PENSIONADOS TRABAJADORES PRIVADOS .45



- PRESUPUESTOS DE INEFICACIA DEL CAMBIO DE RSPMPD A RAIS / RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO DEVENGAR SI ESTUVIERE AFILIADA AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA..... 46
- RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ POR PERIODOS EN CALIDAD DE SACERDOTE PREVIO A LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO 3615 DE 2005..... 47
- LEVANTAMIENTO FUERO SINDICAL / INEXISTENCIA DE JUSTA CAUSA 48
- RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ DECRETO 1653 DE 1977 / VIGENCIA DE LA CATEGORÍA DE FUNCIONARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL 49
- PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y PRIMA CONVENCIONAL / EMCALI CCT 1999-2000..... 50
- APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETROACTIVIDAD DEL AUXILIO DE CESANTÍAS A LOS TRABAJADORES OFICIALES / CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2001-2004 / PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - PAR ISS..... 51
- PERJUICIOS MORATORIOS INSTITUIDOS EN EL ARTÍCULO 426 CGP / EJECUTIVO LABORAL 52

SALA CIVIL

- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD CIVIL DE HECHO / SOCIEDAD DE HECHO CONCUBINARIA..... 54
- INTERVERSIÓN DEL TÍTULO DE HEREDERO CON POSESIÓN DE LA HERENCIA A POSEEDOR EXCLUSIVO CON ÁNIMO DE SEÑORÍO 55
- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / ENCARGO FIDUCIARIO / DEL DEBER DE INFORMACIÓN / LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CONTRATO DE SEGURO 56
- DEBERES DE CUIDADO, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD EN CABEZA DE LOS PADRES FRENTE A SUS HIJOS MENORES DE EDAD, EN POSICIÓN DE GARANTES / COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO / TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES 58
- DAÑO PATRIMONIAL, LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO - CONFESIÓN DEL DEMANDANTE DE TRABAJAR NO INCIDE EN LA CONCESIÓN DEL LUCRO CESANTE / PERJUICIO MORAL Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL..... 60
- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA - PARQUES DE DIVERSIONES, DE ATRACCIONES Y DISPOSITIVOS DE ENTRETENIMIENTO / NATURALEZA DEL PERJUICIO Y SU CUANTÍA / CARGA PROCESAL DE JURAMENTO ESTIMATORIO - RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE 61



- COMPENSACIÓN COMO MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES / AUTORIZACIÓN AL EMPLEADOR DE DESCUENTO DE NÓMINA / VALOR DE LOS INTERESES DE MORA Y COSTAS PROCESALES QUE TUVO QUE PAGAR INJUSTAMENTE EL DEMANDANTE A SU ACREEDOR / DE LA COSA JUZGADA / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / POSIBILIDAD DE ACUMULAR LEGÍTIMAMENTE EN UNA DEMANDA LA PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL CON LA EXTRA CONTRACTUAL “PROHIBICIÓN DE OPCIÓN” 63
- VERBAL / MEDIO PROCESAL POR EL CUAL DEBE DEMANDARSE UN ACTO O DECISIONES DE ASAMBLEAS DE ACUERDO A LA CAUSAL QUE SE ALEGUE / RECHAZO DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN 65
- DECLARATIVO / FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA / SOCIO COMANDITARIO 66
- ACCIDENTE DE TRÁNSITO / LOS DICTÁMENES DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, NO CONSTITUYEN TARIFA LEGAL PROBATORIA / INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO 67
- INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE INFORMACIÓN DEL SEGURO / NULIDAD RELATIVA POR INEXACTITUD O RETICENCIA / PÓLIZA CRÉDITO BANCARIO / DECLARACIÓN SOBRE EL ESTADO DE SALUD DEL ASEGURADO 68
- NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE PROMESA DECLARADA DE OFICIO / RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INTERESES 69
- EJECUTIVO SINGULAR / REVOCA EL MANDAMIENTO DE PAGO / EXIGENCIA DE REQUERIMIENTO ESCRITO / TÍTULO COMPLEJO 70
- RECHAZO DE PLANO DE NULIDAD / FALTA DE REESTRUCTURACIÓN EL PROCESO EJECUTIVO / CAPACIDAD DE PAGO DEL EJECUTADO 71
- EXPROPIACIÓN JUDICIAL / ACTIVIDAD AVALUATORIA EN LOS CASOS DE EXPROPIACIÓN / VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN 72
- CONFLICTO DE COMPETENCIA / DECLARATIVO / ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL SE ENMARCA EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA DE LA CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE; ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO FACULTADA PARA EJERCER ACTIVIDADES DE SALUD 73
- EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL / PRESCRIPCIÓN ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA / REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO 74
- ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN / FALLO EXTRA Y ULTRA PETITA JUEZ CONSTITUCIONAL / SOLICITUD DE REFORZAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN - VEHÍCULO DE PROTECCIÓN / DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL 75

SALA DE FAMILIA

- ACCIONES DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD / PADRE DE CRIANZA / DERECHO FUNDAMENTAL A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA.....78
- UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES / EXISTENCIA DE UN MATRIMONIO SIN DISOLVER / LA BUENA FE DE LA DEMANDANTE SE PRESUME79
- LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES / OBJECIONES A LOS INVENTARIOS DE INVENTARIOS Y AVALÚOS / MEJORAS / DEUDAS.....81
- APELACIÓN AUTO QUE SE ABSTUVO DE LIBRAR MANDAMIENTO EN EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL82
- ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES / PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS / LIMITACIONES ECONÓMICAS DE LA MADRE83
- ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A UNA VIVIENDA DIGNA / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / SUBSIDIO DE VIVIENDA.....84
- ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA / DECISIÓN DE EMCALI DE NO CONTINUAR LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA INICIADA COMO FRUTO DE LA RADICACIÓN DEL PLIEGO DE PETICIONES85

SALA MIXTA

- CONFLICTO DE COMPETENCIA / ACCIÓN DE TUTELA / VINCULACIÓN DE ENTIDADES DE ORDEN NACIONAL.....87
- CONFLICTO DE COMPETENCIA DOS AUTORIDADES DE DISTINTA ESPECIALIDAD Y CATEGORÍA PERTENECIENTES AL MISMO DISTRITO JUDICIAL / ACCIÓN DE TUTELA / DEFENSORÍA DEL PUEBLO.....88
- CONFLICTO DE COMPETENCIA / CANCELACIÓN DE UN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO89
- CONFLICTO DE COMPETENCIA / ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO89
- CLÁUSULAS DE COMPETENCIA / REGLA ESPECIAL Y REGLA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA / REIVINDICATORIO.....90
- CONFLICTO DE COMPETENCIA / ACCIÓN DE TUTELA91



S A L A
CIVIL - ESPECIALIZADA EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE POSEEDOR DEL PREDIO RECLAMADO / EXPECTATIVA DE ADQUIRIR EL DERECHO DE DOMINIO SIN MEDIAR ENTREGA REAL O MATERIAL

MAGISTRADA PONENTE:	GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO
NÚMERO DE PROCESO:	860013121001201700280-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia # 012
FECHA:	mayo 16 de 2022
PROCESO:	Acción de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide la solicitud de restitución de tierras
DECISIÓN:	Deniega la solicitud de restitución de tierras

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 83 / Ley 1448 de 2011 Art. 3, 5, 6, 25, 69, 74, 75, 77, 78, 88.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-253A de 2012. Sentencia C-715 de 2012. Sentencia C-781 de 2012. / Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 18 de diciembre de 2020 expediente SC5187-2020. Sentencia de 5 de julio de 2007. Sentencia del 9 de agosto de 2000.

Fuente Doctrinal: López, Claudia. Coordinadora. “Y refundaron la patria... De cómo mafiosos y políticos reconfiguraron el Estado Colombiano. Corporación Nuevo Arco Iris. Randon House Mondadori. Bogotá. 2010. Garay Salamanca Luis Jorge y Vargas Valencia Fernando. Memoria y Reparación. Elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2012. Bolívar Aura Patricia, Sánchez Nelson Camilo, Uprimny Yepes Rodrigo, Restitución de Tierras en el marco de la Justicia Transicional Civil, Módulo de Formación Autodirigida. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial, pag.117.

Problema Jurídico: Analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para disponer la restitución jurídica y material del predio solicitado, junto a la adopción a favor del solicitante y de su núcleo familiar, de medidas de reparación integral con carácter

transformador; en caso afirmativo, se estudiarán los argumentos expuestos por la señora opositora de la restitución, verificando si le asiste derecho a la compensación establecida en la ley.

TESIS: De la titularidad de la acción de restitución de tierras. - Quien invoca su calidad de propietario, debe acreditar que es titular del derecho de dominio o que tenía esa condición para la fecha en que se dieron los hechos violentos en razón de los cuales fue despojado jurídicamente del mismo. / En el evento de la posesión, que por definición legal es la tenencia material de la cosa y la realización de una serie de actos positivos que se ejecutan para su cuidado, conservación y mantenimiento, debe allegar las pruebas de los actos que evidencia el uso, goce y la explotación económica del bien sin reconocer dominio ajeno, con el convencimiento del derecho que se tiene sobre el mismo, aspectos que configuran de un lado el corpus y de otro, el animus, cuya concurrencia es imperativa, de tal forma que demuestren el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. / **Insuficiencia probatoria para acreditar la calidad de poseedor del predio reclamado.** - La posesión exige que la persona manifieste su voluntad dirigida hacia la cosa singular y determinada, tomándola para sí de un modo exclusivo y exteriormente reconocible, mediante actos inequívocos que se han prolongado en el tiempo, de tal forma que ante la comunidad tal posesión haga presumir la calidad de propietario en quien la ejerce. / La

prueba de la posesión cuando el reclamante pregona tal calidad, implica allegar elementos que permitan dar cuenta de la tenencia real y material del bien, de aquellos hechos o actos continuados en el tiempo que ha realizado sobre el bien, de forma pública y reconocible, que no se suple ni se deriva de una convención en la que se acuerda un modo y una época en la que tal situación fáctica tendrá lugar, como es el caso de la promesa de compraventa y menos aún si en ésta no se expresa en forma clara e inequívoca, que el promitente vendedor haya hecho entrega real y material del bien prometido en venta, al promitente comprador. /

Expectativa de adquirir el derecho de dominio sin mediar entrega real o material.

- El solicitante no tuvo una relación jurídica de poseedor con el predio reclamado y en el evento de admitirse tales actos posesorios, dicho vínculo se extinguió con antelación a su desplazamiento y por actuaciones realizadas al margen del conflicto armado. / Se está ante un incumplimiento de un contrato para cuya resolución o ejecución, disponía de los mecanismos establecidos en la ley para su reclamación y/o presentación de algún tipo de acción para impedir la transferencia del bien o para defender los derechos que como poseedor señala que detentaba, o las eventuales acciones contractuales para reprochar la actitud de la constructora, pues se reitera que para el año 2009 el solicitante no tenía ningún impedimento fáctico vinculado con hechos del conflicto armado que le hiciera nugatorio el ejercicio de sus derechos.

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO:
Magistrado CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ
ROSALES**

Los actos posesorios desplegados por el extremo activo encuentran respaldo en diversos elementos de prueba que reposan en el plenario y que entran a ratificar la tesis de la parte solicitante acerca de la posesión que ejerció sobre el bien inmueble pretendido en restitución. / El polo activo cumplió con las obligaciones a su cargo, que representan el

porcentaje del precio del bien, significativo por demás, pues con sus recursos y los subsidios que le fueron aprobados, de los cuales tuvo la posibilidad de disponer la Constructora La Villa Ltda., se cubría cerca del 70% del valor pactado por el inmueble cuya restitución se pretende; correspondiéndole el siguiente paso a la constructora, consistente en hacer efectivo el subsidio de Fonvivienda, labor no atendida por la sociedad en cuestión, al igual que la finalización de la construcción para la fecha pactada para la entrega, por supuesto a cargo de la referida constructora, momento en el cual se realizaría el proceso de escrituración y se gravaría el bien con el correspondiente crédito hipotecario para cubrir el saldo. / En sano criterio emerge acreditada la posesión del extremo activo, toda vez que a la luz del principio pro víctima que irradia el proceso civil transicional de restitución de tierras, en consonancia con lo consagrado en el artículo 762 del Código Civil es dable colegir de manera razonable que se encuentran configurados los dos elementos de la misma en cabeza del solicitante, a saber: i) la tenencia de la cosa; y, ii) el ánimo de señor y dueño; lo anterior, como se ha advertido en precedencia, por un lado, porque el solicitante no sólo firmó promesa de compraventa del bien, sino que además desplegó actos materiales en el mismo (*corpus*), como lo son su concurrencia semanal al lote a verificar el estado de la construcción y su comparecencia a las reuniones y mingas realizadas de manera conjunta entre los adquirentes del proyecto, en su mayoría personas de escasos recursos que habían sido beneficiarias de subsidio para la adquisición de vivienda urbana nueva, y la sociedad constructora, actos que dan cuenta de una aprehensión material de la casa cuando ésta aún no estaba en su estado final; y, por el otro, porque esa convicción de ser su legítimo propietario también halla sustento en las pruebas aportadas y recabadas, que permiten avizorar aquella férrea convicción del reclamante de ser el legítimo propietario del fundo, lo cual era reconocido por las personas de la comunidad de Villagarzón (*animus*).

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1vftvO9tt8clCxXRG8eLIIsOCsMLq4fnT/view?usp=sharing>

BIENES BALDÍOS ADJUDICABLES / REQUISITOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE UN BALDÍO / BIENES BALDÍOS SUSCEPTIBLES DE RESTITUCIÓN / NOCIÓN DE UAF Y EXTENSIÓN DE LA MISMA COMO MÁXIMA A ADJUDICAR EN TRATÁNDOSE DE FUNDOS BALDÍOS / AFECTACIÓN AMBIENTAL POR RONDA HÍDRICA

MAGISTRADO PONENTE:	DIEGO BUITRAGO FLÓREZ
NÚMERO DE PROCESO:	660013121001201600102-01 acumulados: 660013121001201600102-00 y 660013121001201800033-00
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia # 04
FECHA:	junio 30 de 2022
PROCESO:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide el grado jurisdiccional de Consulta de la sentencia
DECISIÓN:	Revoca los ordinales “Primero” y “Segundo” de la sentencia objeto de consulta. Reconoce a los solicitantes y su núcleo familiar identificado en la solicitud, la calidad de víctimas del conflicto armado y, en consecuencia, Ordena a la UARIV que inicie el trámite de identificación de las afectaciones que correspondan con el fin de otorgarles las indemnizaciones y medidas a que hubiere lugar, atendidas las vulneraciones sufridas y la caracterización de los hechos victimizantes

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 51, 63, 64, 93, 94 / Ley 1448 de 2011 Art. 1, 3, 5, 25, 26, 69, 72, 74, 75, 78, 89, 91, 128. / Ley 2078 de 2021 Art. 2 / Ley 200 de 1936 Art. 1 / Ley 160 de 1994 Art. 38, 44, 45, 65, 69 / Ley 1900 de 2018 Art. 4 / Ley 1450 de 2011 Art. 206 / Ley 1579 de 2012 Art. 65 / Código Civil Art. 675 / Código General del Proceso Art. 281 / Decreto-Ley 902 de 2017 Art. 4, 5, 54 / Decreto 4800 de 2011 Art. 74, 159 / Decreto 2664 de 1994 Art. 10 / Decreto 2811 de 1974 Art. 83, 84 / Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.2.3.4., 2.2.8.6.1.2. / Decreto 2245 de 2017 Art. 2.2.3.2.3A.1, 2.2.3.2.3A.3.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-291 de 2007. Sentencia C-781 de 2012. Sentencia T-268 de 2003. Sentencia T-402 de 2011. Sentencia T-611 de 2007. Sentencia C-006 de 2002. Sentencia T-821 de 2007. Sentencia T-895 de 2007. Sentencia T-611 de 2007. Sentencia T-025 de 2004. Sentencia C-595 de 1995. Sentencia C-438 de 2013 / Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia SC877-2022.

Problema Jurídico: Decidir si hay lugar a confirmar o no la providencia consultada y cuáles las razones de la sentencia que al efecto

se profiera. De manera puntual incumbe establecer si las pruebas recaudadas son demostrativas, o no, de que los accionantes fueron en realidad víctimas de desplazamiento forzado respecto de los predios varias veces referidos, en el marco del conflicto armado interno y dentro de los intervalos de aplicación de la Ley 1448 de 2011 (1° de enero de 1991 y 10 de junio de 2031), y si les asiste, o no, el derecho a la restitución deprecada.

TESIS: En tratándose de baldíos, la restitución puede ir aparejada o no de la titulación del fundo correspondiente dependiendo de si se cumplen o no las condiciones para la adjudicación, conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011. / Si no se acreditan los requisitos para la adjudicación (entiéndase de un baldío adjudicable), procede –apenas– la restitución de la ocupación ostentada sobre el inmueble. / En síntesis, si el predio tiene vocación adjudicable (con independencia de que la víctima acredite o no los requisitos de la adjudicación), es procedente la acción de restitución. / En ningún momento es requisito de la acción que en tratándose de fundos adjudicables, o con vocación de adjudicables, la titulación de éstos deba ser realmente ordenada o efectuada. No en vano y como se anotó antes el inciso 3° del artículo 72 ibidem advierte: “En el caso de bienes

baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación". A contrario sensu, si no se

acreditan las condiciones para la adjudicación, sencillamente no procederá la adjudicación, lo que no obsta la restitución (de la ocupación del baldío se sobreentiende).

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1wGypRUamphSHEZTSinPITA8RHr8VwheS/view?usp=sharing>

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA O COMPENSACIÓN / DE LA OPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ ROSALES
NÚMERO DE PROCESO:	860013121402201800016-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 54
FECHA:	junio 30 de 2022
PROCESO:	Restitución y Formalización de Tierras
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve la solicitud de restitución y formalización de tierras
DECISIÓN:	Declara próspera la oposición formulada por la solicitante. Ratifica la calidad de víctimas del conflicto armado interno, en los términos de la Ley 1448 de 2011, a la solicitante, así como a los miembros de su núcleo familiar para el momento de los hechos

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 60, 64 / Ley 1448 de 2011 Art. 3, 5, 8, 19, 72, 75, 76, 77, 78, 88 / Ley 2078 de 2021 Art. 2 / Código General del Proceso Art. 281 / Decreto 1330 de 2020 Art. 2.14.22.1.5.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 2015. Sentencia C-750 de 2012. Sentencia C-715 de 2012. Sentencia C-330 de 2016.

Problema Jurídico: Determinar si en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos axiológicos de la pretensión restitutoria en favor de la solicitante respecto del predio "Sin Denominación", ubicado en la cabecera de la vereda El Placer, municipio de Valle del Guamuez (Putumayo), o si, por el contrario, hay lugar a atender la oposición planteada por la señora M.I.Y, quien argumenta que se le debe respetar el derecho real de dominio que detenta respecto de aquel bien inmueble.

TESIS: Corresponde al opositor u opositores acreditar o bien que el solicitante no ostenta la condición de víctima o que, a pesar de ello, él o ellos actuaron amparados por una buena fe exenta de culpa, o que se trata de persona o

personas desplazados o despojados del mismo predio. / Al demandante le incumbe probar los supuestos de hecho de su pretensión o pretensiones mientras que al demandado los de sus excepciones, sin perjuicio de que el juez deba reconocer excepciones que, aunque no hayan sido alegadas resulten probadas, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa. / **Distinción entre opositor y segundo ocupante.** - El concepto de opositor hace referencia a una categoría procesal que fue diseñada al interior de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, al paso que la noción de segundo ocupante guarda relación con una población que debe ser tenida en cuenta al momento de diseñar políticas, normas y programas relativos a la justicia civil transicional restitutoria, precisándose adicionalmente que los segundos ocupantes son las personas que, por diferentes razones, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados a las víctimas en el marco del conflicto armado interno. / La ausencia de buena fe exenta de culpa, por idénticas razones, sería predicable del primer comprador, L.G.R.N, y esta se transmitiría a la aquí opositora, no empecé el tiempo transcurrido, se itera, dado el conocimiento que tenía del



contexto de violencia y de los hechos padecidos por la familia de la reclamante. En tal medida, los antedichos factores y circunstancias afectan toda la cadena de tradición posterior a la celebración del mencionado negocio jurídico a través del cual la solicitante se desprendió del terreno objeto de restitución. / Tratándose de

personas campesinas, de derecho preferente constitucionalmente, las autoridades deben valorar las específicas circunstancias del caso para establecer los mecanismos que garanticen su derecho a la permanencia en la tierra, su explotación, su participación en la producción de riqueza y en los beneficios del desarrollo.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1ascSnlugCOSIQPOzaokLP995eZYEG6JX/view?usp=sharing>



SALA PENAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO / CONEXIDAD SUSTANCIAL Y PROCESAL / PRINCIPIO DE ARMONIZACIÓN - EQUILIBRIO ENTRE LOS DERECHOS DE LA PARTE ACUSADA Y LAS MENORES REPORTADAS COMO VÍCTIMAS

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ANTONIO BARRETO PÉREZ
NÚMERO DE PROCESO:	760016000193202009191-
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto aprobado por Acta # 221 Audiencia preparatoria - Ley 906 de 2004
FECHA:	mayo 18 de 2022
DELITO:	Actos sexuales con menor de catorce años agravado, imputado en concurso homogéneo y sucesivo
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide el recurso de apelación, contra el auto dictado en audiencia preparatoria, que niega solicitud de nulidad a partir de la audiencia de formulación de imputación
DECISIÓN:	Confirma el auto

Fuente Normativa: Ley 906 de 2004 Art. 50, 337, 457 / Código Penal Art. 209, 211.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-425 de 1995 / Corte Suprema de Justicia – Sala Penal. Sentencia del 29 de agosto de 2012. Providencia del 8 de junio de 2011, rad. 34022. Providencia AP.3328-2017, Rad.50260 de 2017. Providencia SP3332-2016, rad. 43866, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

TESIS: Los hechos jurídicamente relevantes expuestos por la fiscalía en la acusación, muestran coherencia con el supuesto fáctico imputado a cada procesado, no encontrando vicios o irregularidades en el actuado, al estar vinculados en un mismo proceso por hechos que muestran unidad de prueba. Por el contrario, es más garantista, que bajo una misma cuerda sean sometidos a juicio por su probable participación - de manera independiente y autónoma - de supuestos que acontecen en la estructura de un mismo inmueble, donde se entiende que ambos residen o permanecen y, se reputan víctimas un mismo grupo de niñas que, también se comprende, por razones del parentesco, al parecer viven y/o frecuentan la misma casa de habitación. Teniendo la posibilidad material y jurídica de definir su situación con la justicia en una misma actuación, donde, al igual que la

fiscalía, podrán arrimar pruebas de descargos, que muestren unidad en el tema o hecho a sustentar. **Conexidad sustancial y procesal.** - El concepto de unidad procesal indica que cada delito o grupo de delitos conexos, deben ser investigados y juzgados en una misma o única cuerda procesal, evitando multiplicidad de actuaciones y desgastes innecesarios a la administración de justicia; contribuyendo a imprimir mayor concentración, celeridad y eficacia al proceso, lo cual redundará en el derecho de defensa, quienes podrán concentrar y plantear su estrategia en un único procedimiento, y a las víctimas para que en un mismo radicado hagan valer sus pretensiones de verdad, justicia y reparación; en sí, constituye una garantía para las partes e intervinientes para agotar y unificar sus esfuerzos y recursos en materia probatoria. Además, de hacer prevalecer la seguridad jurídica al prevenir que la judicatura adopte decisiones contradictorias, frente a casos que presentan hechos similares jurídicamente relevante. / En este asunto, debe desecharse la conexidad sustancial por ausencia de cadena finalística en la situación fáctica y demás presupuestos; debiendo considerar la procesal, dado que concurren en esa posibilidad los presupuestos de esta institución procesal. / No existe probablemente unidad de autores, en la medida que no se evidencia que hubiesen

actuado los dos acusados de manera conjunta, concertada o de acuerdo para el abuso a sus parientes. En ese aspecto podría resultar comprensible la posición de la defensa, pero no para instar la nulidad como remedio, dado que no se trata de una situación que atente sustancialmente contra la estructura del proceso, porque, de tratarse de una irregularidad, esta tendría como solución procesal la ruptura de unidad o proceso. Pero, la protección constitucional y legal de niños y adolescentes que intervienen en la situación fáctica como unidad de víctimas, y la comunidad de pruebas, dado que los hechos acontecen en un mismo escenario, bajo una misma modalidad, forma de ocurrencia y con estrecha relación entre sus protagonistas, constituyen circunstancias que permiten o hacen procedente aplicar la conexidad procesal. / Que justifica que la fiscalía impulse la indagación y vincule formalmente a ambos a la investigación bajo un mismo radicado, porque si bien, cada quien es llamado a responder como autor de hechos constitutivos de actos sexuales

con menor de catorce años; existe identidad y concurrencia de víctimas respecto de cada uno; unidad medios de pruebas, en particular las versiones testimoniales de las víctimas; y, de circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la medida que suceden en el mismo domicilio, solo que cada quien en un piso distinto, que se entiende independiente pero no aislado uno del otro. / En consecuencia, existe una relación práctica que aconseja y hace conveniente adelantar conjuntamente las investigaciones, dada la unidad de víctimas, la homogeneidad del modo de ejecución de la conducta y la comunidad de prueba, entre otros factores, todo lo cual redundaría en favor de la economía procesal. / Pero no solo es la unidad en elementos de prueba recaudados y ya descubiertos -que resume lo anterior-, sino la doble connotación o condición especial de las víctimas, menores de edad y posibles víctimas de actos sexuales, que hace procedente y aconsejable que el proceso se adelante de manera conjunta para los acusados.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1vCxLtcPODjvFMViYxGpBf_NYxGmO41v/view?usp=sharing

ENFOQUE DE GÉNERO / LIBERTAD PROBATORIA / VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS / ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL CON PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR AGRAVADO

MAGISTRADA PONENTE:	MARÍA LEONOR OVIEDO PINTO
NÚMERO DE PROCESO:	760016000194201201217-00
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por Acta # 136
FECHA:	abril 19 de 2022
DELITO:	Acceso carnal o acto sexual con persona puesta en incapacidad de resistir agravado
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve el recurso de apelación contra la sentencia ordinaria que condenó como coautores del delito de acceso carnal o acto sexual con persona puesta en incapacidad de resistir agravado, a la pena principal de dieciséis (16) años de prisión y negó tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria
DECISIÓN:	Confirma la sentencia

Fuente Normativa: Ley 599 de 2000 Art. 212 / Ley 906 de 2004 Art. 381, 404.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T – 012 de 2016. Sentencia T – 462 de 2018 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. Providencia AP2399-2017 de

18 de abril de 2018, rad 48965. Sentencia de 12 de diciembre de 2012, rad 38512. Providencia AP3228-2019 de 6 de agosto de 2019, rad 54891. Providencia AP de 4 de abril de 2018, rad. 51350. Providencia AP del 18 de julio del 2017, rad. 49140. Sentencia SP2136-2020(52897) del 1 de julio de 2020.

Fuente Doctrinal: DI CORLETO, Julieta, y PIQUÉ, María L. “Pautas para la Recolección y Valoración de la Prueba con Perspectiva de Género”, p. 426. En POZO, José y SILVA, Luz (Eds.), Género y Derecho Penal. Homenaje al Prof. Wolfgang Schöne. Ed. Pacífico Editores, Lima, 2017.

TESIS: Contrario a lo señalado por el recurrente si se verificó el estado de incapacidad de resistir de la víctima que aprovecharon sus agresores para cometer los vejámenes sexuales en su contra. / Es necesario resaltar que el día de los hechos solo se tomó muestra para escopolamina y casi un mes y medio después para otro tipo de sustancias, lo cierto es que la ausencia de prueba de estas sustancias, no es

argumento para descartar el estado de incapacidad e indefensión en que se encontraba la joven el día de los hechos, estado que se probó con el testimonio de su amigo S y del concepto de los galenos que la atendieron de primera mano. Para el caso, es preciso que recordemos que, en materia penal, opera el principio de libertad probatoria. / No son de recibo, los argumentos del citado defensor, en tanto que la víctima fue quien se acercó a sus agresores, que no existió evidencia de espermatozoides en su saco vaginal y que de la toma de fluidos para análisis se encontró muestra de un tercer sujeto sin identificar, se tornan machistas o con prejuicios de género, lo que resulta reprochable ante la afrenta vivida por la víctima dentro de la presente actuación.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/14LCCVjDtCwpxOaQ0MdsEAYLcTpAJObsf/view?usp=sharing>

DELITO DE FEMINICIDIO / PERSPECTIVA DE GÉNERO / VALORACIÓN PROBATORIA EN PUNTO AL FEMINICIDIO / VIOLENCIA PSICOLÓGICA O MALTRATO PSICOLÓGICO / CELOS

MAGISTRADO PONENTE:	ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
NÚMERO DE PROCESO:	760016000193202003388-
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por Acta # 158
FECHA:	mayo 31 de 2022
DELITO:	Feminicidio agravado
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve el recurso de apelación en contra la sentencia, mediante la cual se condenó al señor Y.O.R a la pena principal de prisión de 500 meses y las anejas a ella, como autor responsable del delito de feminicidio agravado, previsto en el artículo 104 A literales A y B y artículo 104B literal G, en concordancia con el artículo 104-7 del C. penal.
DECISIÓN:	Confirma la sentencia ordinaria

Fuente Normativa: Ley 74 de 1968). Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW de 1979 / Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres - Convención de Belém do Pará. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995 / Código Penal Art. Art. 32-6, 55-2, 56, 57, 59, 104A Lit. A y B, 104B Lit. G.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T 878 de 2014 / Corte Suprema de Justicia -Sala Penal. Providencia SP3274-2020. Providencia SP 4135 del 2019.

Fuente Doctrinal: Lagarde, Marcela. Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia, España, 1997.

Derecho comparado: Tribunal Supremo Español - STS-3374 de 2021

Problema Jurídico: Determinar si hubo prueba sobre las circunstancias que connotan la conducta como feminicidio y no como homicidio simple, según los reclamos del defensor; de la misma manera si se actuó en legítima defensa como insulsamente lo alega la defensa, pues dígase de una vez, no aportó ningún elemento argumentativo sobre el tema.

TESIS: Delito de feminicidio. - Es evidente que fue el producto de un acto de violencia contra la mujer en el entorno de la vida de pareja, motivado por el resentimiento producido por los celos del procesado por el simple hecho que había un hombre interesado en la víctima, que en últimas se traduce como el temor a perder el dominio que tiene de ella, es un acto de dominación. / **Valoración probatoria en punto al feminicidio.** - La aplicación de perspectiva de género de ninguna manera impone el desmonte de las garantías debidas al procesado y, en consecuencia, la imposición automática de una sentencia condenatoria. / **Violencia psicológica o maltrato psicológico.** - La violencia psicológica se ocasiona con acciones y omisiones intencionalmente dirigida a producir a una persona sentimiento de desvalorización e inferioridad sobre sí misma que le genera una baja autoestima, que no ataca por supuesto la integridad física sino la integridad moral y

psicológica su autonomía y desarrollo personal y que se materializa mediante constantes y sistemáticas conductas desprecio, chantaje humillación, insultos y amenazas de todo tipo. / **Celos.** - Lo que motiva el comportamiento que es objeto de juicio, es un acto de pareja, un acto de sometimiento del hombre a la mujer, un acto que tendía a limitar su libertad, su derecho a trabajar a disponer de su tiempo y además a disponer de su privacidad de sus relaciones interpersonales independientes de la vida del hombre, eso es lo que se llama un acto de sometimiento de cosificación y de tener a la mujer como un objeto suyo sólo de su propiedad sin lugar a dudas que ese comportamiento reflejado en la declaración de los testigos dice claramente que lo que se había producido a través de los días era una habitual y constante violencia de género con el sometimiento de la mujer que terminó con la causación de su muerte.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/18D58ASWIPCSSRGvFZou-4NOMLeLc69p/view?usp=sharing>

FACULTAD OFICIOSA DEL JUEZ PARA ORDENAR PRUEBAS / LA LEGITIMACIÓN DEL ACTO DE ORDENACIÓN DE LA PRUEBA ES LA CONVICCIÓN DEL JUEZ SOBRE LA NECESIDAD DE LA MISMA

MAGISTRADO PONENTE:	VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA
NÚMERO DE PROCESO:	760013109015202100004-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio aprobado por acta # 178 Sistema Acusatorio - Procedimiento Abreviado
FECHA:	mayo 17 de 2022
DELITO:	Fraude procesal
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve el recurso de apelación del interlocutorio en el que se decretaron de oficio cuatro pruebas documentales
DECISIÓN:	Confirma el interlocutorio materia del recurso

Fuente Normativa: Ley 600 de 2000 Art 234-2, 401-1.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. Decisión del 8 de noviembre de 2016 (AP5707-2016), Rad. 45013.

TESIS: Los arts. 234-2 y 401-1 de L.600/00 no imponen al Juez que las pruebas que ordene de oficio tienen que ser distintas a las que haya postulado la parte civil. / El Juez al hacer uso de

dicha facultad oficiosa debe identificar el interés o la necesidad de la prueba para el proceso: (...) lo que legitima el acto de ordenación de la prueba es la convicción del Juez sobre la necesidad de la misma; es el Juzgador el destinatario de ella; la finalidad de la misma es llevar al conocimiento del mismo los hechos que interesan al proceso y las ordenadas evidentemente tienen relación sustancial de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad directa con la naturaleza de los hechos materia de la acusación. Y manifestación clara

de ello es que el apelante no repara en tales aspectos. / En todo caso, es claro que los documentos ordenados como pruebas de oficio ya obran dentro del proceso porque fueron recaudados por la Fiscalía con la intervención

de la parte civil y, en virtud del principio de la permanencia de la prueba que opera en la L.600/00, son susceptibles de ser valorados para efectos de la toma de decisión final.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/12FyJc_ncZq40skL8aqj-9hdZeQKC9aV/view?usp=sharing

VALORACIÓN DE LA PRUEBA / DUDA PROBATORIA SOBRE UNO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO - LA IDENTIFICACIÓN DE LA COSA MUEBLE / ESTRUCTURA NORMATIVA EN EL DELITO DE HURTO

MAGISTRADA PONENTE:	MARÍA LEONOR OVIEDO PINTO
NÚMERO DE PROCESO:	760016000193202009125-00
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por Acta # 162
FECHA:	junio 21 de 2022
DELITO:	Hurto calificado agravado
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve el recurso de apelación contra la sentencia, que absolvió a J.M.A por el delito de hurto calificado agravado, concediéndole la libertad inmediata e incondicional
DECISIÓN:	Confirma la sentencia

Fuente Normativa: Ley 906 de 2004 Art. 381 / Ley 599 de 2000 Art. 239.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala Penal. Providencia SP3959-2021, rad. 52504, septiembre 8 de 2021. Providencia SP1175-2020, rad. 52341, junio 10 de 2020. Providencia del 28 de octubre de 2016, rad. 44.124. Providencia 740-2015, rad. 39417. febrero 4 de 2015. Providencia de noviembre 18 de 2008, rad. 2913.

Problema Jurídico: Determinar el grado de acierto del Juez de primera instancia en el proceso de valoración probatoria, para decantar si se encuentra demostrada la materialidad del hecho y la responsabilidad del procesado en el delito de hurto calificado agravado.

TESIS: Estructura normativa en el delito de hurto. - La estructura normativa que describe el artículo 239 del C.P. en el delito de hurto, para destacar que lo que el legislador sanciona, es la acción de apoderarse de una cosa mueble ajena, en contra de la voluntad de su dueño, poseedor, o incluso tenedor de la cosa materia de apoderamiento. Es claro que el objeto material del hurto lo constituye la cosa mueble

ajena, aquel objeto susceptible de apropiación y evaluable económicamente. La cosa debe ser un objeto corporal susceptible de separarse del patrimonio de una persona y trasladarse de lugar. Se presenta un desplazamiento del objeto de apoderamiento, a la esfera de dominio del victimario, esto es, el sujeto pasivo pierde aquel poder de ejercicio de la relación posesoria y al tiempo, la cosa ingresa al radio de disponibilidad del sujeto activo. / Una acción que tiene como ingrediente subjetivo el ánimo de obtener provecho para sí o para otro. / **Valoración de la prueba - duda probatoria sobre uno de los elementos del tipo - la identificación de la cosa mueble** / Respecto de la “cosa mueble”, es preciso identificar su naturaleza, o por lo menos, tener conocimiento que corresponde a un elemento material, distinguible en el mundo fenomenológico. Ello para decantar, entre otros, si la cosa mueble tiene una significancia económica, debido a que el bien jurídico que se tutela es, precisamente, uno de carácter individual para garantizar el derecho a la propiedad y demás relaciones jurídicas de contenido económico. / No se ha probado con el estándar que se requiere, ni la preexistencia de los bienes, ni el acto de apoderamiento, tampoco aquel desplazamiento del objeto de la

esfera de dominio de la víctima hacía el victimario. / **Tentativa.** - No es posible siquiera entrar a considerar la variación de la calificación de un delito consumado a otro en el que se aplique el dispositivo amplificador de la tentativa. / Un presupuesto esencial para que concurra el instituto de la tentativa, es que estén acreditados los elementos que estructuran el tipo penal, en este caso, el hurto. Por tanto, si

no está demostrado el ingrediente normativo que corresponde a la cosa mueble, esto es, de qué se trataba el bien, su valor o significancia económica, su naturaleza, no es posible considerar, ni siquiera que se hayan realizado actos dirigidos a la consumación del hurto, es decir, a la apropiación de una cosa mueble ajena.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1Zhs7stHKwQzCAoY_9Mbv1zDMKe99qQQh/view?usp=sharing

ACEPTACIÓN DE CARGOS EN EL JUICIO ORAL / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, CUANDO SE VERIFICA UN ALLANAMIENTO A CARGOS / PRINCIPIO DE PRECLUSIVIDAD / PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO EN LA APLICACIÓN DE LA LEY / DEBIDO PROCESO / NULIDAD

MAGISTRADO PONENTE:	CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA
NÚMERO DE PROCESO:	760016000193201517855-00
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto aprobado por Acta # 179
FECHA:	junio 06 de 2022
DELITO:	Fraude procesal, Estafa
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve lo pertinente al recurso de apelación, en contra de la Sentencia que, por aceptación de cargos expuesta en el juicio oral, condenó a M.I.P
DECISIÓN:	Declara la nulidad de lo actuado a partir del momento previo a la aceptación de cargos durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral. En consecuencia, deja sin efectos la sentencia apelada

Fuente Normativa: Ley 906 de 2004 Art. 8, 10, 349, 367, 457 / Código General del Proceso Art. 13.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. Auto AP2287-2021, rad. 58309 del 9 de junio de 2021. Providencia con rad. 39831 de 2017. Providencia con rad. 55166 de 2020. Providencia con rad. 56254 de 2020.

Fuente Doctrinal: VELÁSQUEZ, Velásquez, Fernando, Derecho Penal Parte General, Bogotá, Temis, 1997 pág. 50.

Problema Jurídico: Analizar: (i) las reglas para la procedencia de la aceptación de cargos manifestada en audiencia de juicio oral; (ii) el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, cuando se verifica un allanamiento a cargos; y (iii) solución del caso concreto.

TESIS: Se observa que la aceptación de cargos fue presentada de manera posterior a la alegación inicial dentro del juicio oral, cuando ya se había empezado la práctica probatoria de la Fiscalía, esto es, con las estipulaciones y la recepción del testimonio de una de las víctimas, razón por la cual no podía aceptarse y menos concederse la rebaja de la 1/6 parte de la pena imponible como equivocadamente lo sostuvo la primera instancia, pues se transgredió el principio de preclusividad, atentando con las fases y términos procesales que pueden incluso afectar los derechos fundamentales de los intervinientes, en especial de las víctimas. / No existe justificación alguna que permita analizar la posibilidad de exceptuar por razones de fuerza mayor la exigencia del artículo 367 de la norma adjetiva penal. / No era procedente darle alcance al allanamiento a cargos manifestado por la acusada dentro del juicio oral, y menos, concederle la rebaja de la 1/6 parte de la pena

a imponer. / La línea mayoritaria de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha mantenido al exigir como requisito imperativo, en casos de allanamiento a cargos,

el contemplado en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, postura que esta Sala comparte como garantía del principio de igualdad de trato en la aplicación de la ley.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1pwhKFTOscfcilqZ-jretMXQG9fFek_1d/view?usp=sharing

ALLANAMIENTO A CARGOS / OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR

MAGISTRADO PONENTE:	ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
NÚMERO DE PROCESO:	768926000190201802574-
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto aprobado por Acta # 195
FECHA:	junio 29 de 2022
DELITO:	Omisión del agente retenedor o recaudador
CLASE DE ACTUACIÓN:	Desata el recurso de apelación contra el auto interlocutorio, mediante el cual se aprobó el allanamiento a cargos efectuado por la señora D.M.R por el delito de omisión del agente retenedor o recaudador
DECISIÓN:	Revoca el auto interlocutorio

Fuente Normativa: Ley 906 de 2004 Art. 349 / Ley 599 de 2000 Art. 402.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala Penal. Sentencia del 8 de abril de 2008, Rad. 25306. Providencia con rad. 21347 de 2005. Sentencia del 11 de junio de 2019, Rad. 104902. Providencia con rad. 39831 de 2017. Providencia con rad. 55166 de 2020. Providencia con rad. 56254 de 2020

Problema Jurídico: Determinar si resulta procedente el allanamiento a cargos frente al delito de omisión del agente retenedor o recaudador efectuado por la señora D.M.R sin asegurar el recaudo del remanente, de conformidad con el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal.

TESIS: Allanamiento a cargos. - La procesada no cumplió con la exigencia del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, esto es, garantizar el pago del otro 50%, producto del incremento patrimonial por la comisión del delito omisión de agente retenedor o recaudador, que de acuerdo con la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia es requisito de

procedibilidad para viabilizar el allanamiento a cargos, de ahí que bajo esas condiciones no resultaba procedente aceptar el mismo. / La aceptación de cargos es una modalidad de acuerdo. / La procesada si bien reintegro más del 50% del valor equivalente al incremento percibido en virtud del delito imputado – omisión de agente retenedor o recaudador -, NO cumplió con el siguiente requisito, esto es, garantizar el recaudo del remanente, pues debe entenderse que la figura de allanamiento a cargos constituye una modalidad de preacuerdo y como tal le es exigible el cumplimiento de la totalidad de los requisitos contenidos en el artículo 349 del C.P.P. Bajo esas condiciones, no era procedente aceptar el allanamiento a cargos manifestado por la procesada, pues para la viabilidad de la respectiva rebaja en virtud de esa aceptación, debía de garantizar el recaudo del remanente. / Para la validez del allanamiento a cargos se requiere al mismo tiempo el cumplimiento de los dos requisitos 1) el reintegro del 50% del valor apropiado; requisito satisfecho y 2) garantizar el recaudo del restante, que no se cumplió en el presente caso.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1bKoyEq_MncswsjA96YRsTPbjGUGrxbC0/view?usp=sharing

DE LAS CAUSALES DE NULIDAD Y LOS PRINCIPIOS QUE LA RIGEN / HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES / CONTENIDO DE LA IMPUTACIÓN Y ACUSACIÓN / CONGRUENCIA

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA
NÚMERO DE PROCESO: 110016000000202101582-00
TIPO DE PROVIDENCIA: Auto aprobado por Acta # 192
FECHA: junio 22 de 2022
DELITO: Concierto para delinquir agravado, Lavado de activos, Enriquecimiento ilícito de particulares y otros
CLASE DE ACTUACIÓN: Resuelve el recurso de apelación en contra del auto interlocutorio que negó la solicitud de nulidad elevada en audiencia de formulación de acusación
DECISIÓN: Confirma el auto interlocutorio. Ordena al Juzgado de Conocimiento, dar continuidad al trámite ordinario del presente asunto

Fuente Normativa: Ley 906 de 2004 Art. 288, 323, 327, 337, y 340 Inc. 2, 455 a 458.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-205 de 2010. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. Auto AP2057-2021, rad. Nro. 58594, del 26 de mayo de 2021. Providencia SP3420-2021, rad. 55947 de 2021. Providencia SP2042-2019, rad. 51007 del 5 de junio de 2019. Providencia SP3168-2017, rad. 44599 del 8 de marzo de 2017.

Problema Jurídico: Determinar si conforme lo expone la defensa del señor procesado, la formulación de imputación a él atribuida adolece de hechos jurídicamente relevantes, irregularidad sustancial que afectó las garantías

al debido proceso y defensa del procesado que conduce a declarar la nulidad de lo actuado desde este acto procesal.

TESIS: Si bien debe existir una coherencia de los hechos en la imputación y la acusación, ello no implica que deba existir una identidad absoluta e inamovible de los mismos, pues se debe tener en cuenta el principio de progresividad de la actuación penal y los efectos sobre la conducta que pueden verificarse posterior a la imputación, y que permite a la Fiscalía, razonablemente, efectuar cambios o establecer detalles que impliquen precisiones, modificaciones, ampliaciones, siempre que no se altere el núcleo central de los hechos jurídicamente relevantes y que no afecten o incidan en la calificación jurídica.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1hdeHMW_M-SsD-aVJoetHL1J8LKOKL65y/view?usp=sharing

INCONGRUENCIA ENTRE SENTIDO DEL FALLO Y EL FALLO / PRUEBA TESTIGOS DE OÍDAS / PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA LEONOR OVIEDO PINTO
NÚMERO DE PROCESO: 768926000190201400289-
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia aprobada por Acta # 167
FECHA: mayo 02 de 2022
DELITO: Homicidio agravado y hurto calificado
CLASE DE ACTUACIÓN: Resuelve el recurso de apelación en contra de la sentencia ordinaria condenatoria
DECISIÓN: Revoca la sentencia

Fuente Normativa: Ley 906 de 2004 Art. 381, 404.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C- 782 del 28 de julio de 2005 / Corte

Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. Providencia SP 2582 de 2009, rad. 49.283. Providencia SP del 30 de marzo de 2006, rad. 24468. Sentencia Penal del 24 de enero de 2007, rad. 26618. Sentencia Penal del 18 de abril de 202, rad. 38204.

Estructura Metodológica: (i) En primer lugar entrará a estudiar lo relacionado con el tema de la incongruencia frente a lo expuesto por el a quo en el sentido del fallo y los planteamientos en la sentencia objeto de recurso, solo en el caso de superarse tal reproche, (ii) se analizará lo relacionado con las críticas a la valoración probatoria indicadas por el apoderado procesal de S.T.B.

TESIS: Incongruencia entre sentido del fallo y el fallo. - En el caso sub examine el ejercicio de valoración conjunta de las pruebas arrojadas al juicio, no establece con certeza la responsabilidad penal de S.T.B. en los hechos por los que se lo acusó, puesto que se fundamentó en prueba testigos de oídas, no directos, situación que choca con el apotegma del artículo 404 del C.P.P., de las reglas de apreciación de un testimonio. / Es claro que el

testigo únicamente puede declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir, regla que no tuvo en cuenta el juez de la instancia y contrario sensu, fundamentó la condena en mera prueba de referencia. / Razón le asiste al apelante cuando señala que la prueba testimonial no aporta la solidez que se exige para emitir un fallo de condena, pues en efecto de las declaraciones que hemos referido, para esta Sala solo se revelan apreciaciones personales sobre el comportamiento de S.T.B. con su pareja y de la actitud en los momentos de la búsqueda de la occisa, sin que permitan establecer conexión con la desaparición y mucho menos con los hechos en que aconteció el desafortunado deceso de A.M.V / La prueba arrojada al juicio, no logró el peso suficiente para derribar esa presunción de inocencia y como quiera que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, nos encontramos de cara a dudas insalvables que impiden llegar a ese conocimiento, prevalece entonces el principio universal jurídico de la presunción de inocencia de S.T.B.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1sAri1mvW6vsDgdS_AunXqdyF_mG93qW/view?usp=sharing

PRUEBA DOCUMENTAL / LA HISTORIA CLÍNICA OFRECIDA COMO PRUEBA EN EL JUICIO PUEDE SER ACREDITADA POR MEDIO DE TERCEROS QUE DEN CUENTA DEL ORIGEN Y PROCEDENCIA DEL DOCUMENTO

MAGISTRADO PONENTE:	VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA
NÚMERO DE PROCESO:	762336000172201700813-
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio aprobado por acta # 226A Ley 906 de 2004
FECHA:	junio 21 de 2022
DELITO:	Porte ilegal de armas de fuego
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve el recurso de apelación de la decisión adoptada en sesión de juicio oral que negó la aducción de 2 pruebas documentales de la defensa
DECISIÓN:	Modifica la decisión objeto del recurso de apelación, en el sentido de ordenar la autenticación de la prueba documental a través del testigo de acreditación, el investigador, quien recolectó las historias clínicas del aquí acusado

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 29 / Ley 23 de 1981 Art. 34 / Ley 906 de 2004 Art. 25, 393, 429-2. / Código General del Proceso Art. 243.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-114 de 2009. Sentencia T-558 de 2018. Sentencia C- 496 de 2015. / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal.

Sentencia del 21 de febrero de 2007, rad. 25920. Sentencia del 1 de junio de 2017 (SP7732), rad. 46278.

TESIS: Las historias clínicas son documentos privados de carácter reservado y que, por tanto, para su aducción a juicio, deben observarse las reglas de incorporación para los documentos que no gozan de presunción de autenticidad, pues así lo dispone la Ley (art. 34 de la L.23/81) y lo conviene la jurisprudencia. Si bien, por regla general, la Ley considera documento público aquel “...otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención...” (art. 243 del C.G del P., aplicable por virtud del art. 25 de la L.906/04), lo cierto es que esta norma, en virtud del principio de *lex specialis*⁹, cede ante el mencionado art.

34 de la L.23/81 según el cual la historia clínica “*es un documento privado sometido a reserva*”, luego, esta es su naturaleza, independientemente de la entidad o funcionarios que la otorguen. / La Juez, desconociendo el debido proceso de la práctica de la prueba, le impidió al defensor la aducción a juicio de las historias clínicas a través del testigo investigador de la defensa, estando legitimado por la ley procesal para hacerlo pues era el investigador quien las había recolectado. / La irregularidad sustancial en la práctica probatoria vulnera no solo las formas propias del juicio (art. 429 de la L.906/04) sino también la garantía fundamental del procesado a presentar pruebas (art. 29 de la C.P.).

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/155WdFs1I9kGe9EOSX7QpKbFhuRR7Bbrf/view?usp=sharing>

PRUEBAS TESTIMONIALES / DESCUBRIMIENTO PROBATORIO CONDICIÓN NECESARIA PARA LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA / AUDIENCIA PREPARATORIA

MAGISTRADO PONENTE:	CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA
NÚMERO DE PROCESO:	760016000193201811413-00
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto aprobado por Acta # 161
FECHA:	mayo 25 de 2022
DELITO:	Homicidio agravado
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve el recurso de apelación contra del auto interlocutorio por medio del cual se inadmitió al ente acusador prueba testimonial dentro del asunto penal
DECISIÓN:	Revoca el auto interlocutorio. Admite los testimonios de las señoras M.N y M.C.I, solicitados por la Fiscalía.

Fuente Normativa: Ley 906 de 2004 Art. 10, 27, 337, 344, 346, 357, 375.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala Penal. Auto AP644 del 1º de febrero de 2017, rad. 49183.

Problema Jurídico: Determinar, si las pruebas testimoniales negadas a la Fiscalía resultan o no admisibles, teniendo en cuenta las manifestaciones que se presentaron en la alzada.

TESIS: El acto de acusación comprendido por el escrito y la correspondiente audiencia de formulación de acusación se encuentra en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, y

debe cumplir unos requisitos formales mínimos para su presentación y trámite, contenidos en el artículo 336 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. / La audiencia preparatoria es el escenario para que la Fiscalía y la Defensa soliciten al Juez las pruebas que se harán valer en el juicio oral, para sustentar su pretensión de conformidad con su teoría del caso. / Se cumplió por parte de la Fiscalía el haber suministrado, exhibido o puesto a disposición de la Defensa el contenido de esas entrevistas, mismo sobre el cual las testigos depondrán en el juicio oral / Ahora, si bien en la audiencia de formulación de acusación no se expusieron de manera verbal los datos de identificación y ubicación de las testigos, lo

cierto es que (i) los mismos deben encontrarse plasmados en las entrevistas que fueron descubiertas a la Defensa, y (ii) la Fiscalía los dio

a conocer al momento de su enunciación en la audiencia preparatoria.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1AHSILszAX8u5tputTnXsZMB5VHjAqzTW/view?usp=sharing>

PRUEBA TESTIMONIAL / SI EL JUEZ NO INFORMÓ AL TESTIGO DEL DERECHO A NO DECLARAR EN CONTRA DE SU CÓNYUGE, TAL OMISIÓN NO AFECTA LA VALIDEZ DE LA PRUEBA TESTIMONIAL / ERROR DE VALORACIÓN TESTIMONIO QUE INGRESÓ POR VIRTUD EXCLUSIVAMENTE DEL INTERROGATORIO DEL JUEZ / VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO PROBATORIO / LESIONES PERSONALES CULPOSAS

MAGISTRADO PONENTE:	VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA
NÚMERO DE PROCESO:	760016000193201725689-
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por Acta # 220 Sistema Acusatorio - Procedimiento Abreviado
FECHA:	junio 15 de 2022
DELITO:	Lesiones personales culposas
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve el recurso de apelación de la sentencia en la que, por el trámite del procedimiento abreviado, se condenó a la procesada
DECISIÓN:	Confirma la sentencia materia del recurso

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 29 / Ley 906 de 2004 Art. 162-4, 380, 381, 382, 385, 397.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Penal. Providencia del 30 de marzo de 2006, rad. 24468. Sentencia del 14 de junio de 2017 (SP8800-2017), rad. 47952. Providencia del 5 de agosto de 2020 (AP1883-2020), rad. 55983. Providencia del 28 de junio de 2017 (AP4230), rad. 47467. Decisión SP3168-2017. Providencia AP263-2017. Sentencia del 29 de febrero de 2008, rad. 25259. Sentencia del 12 de septiembre de 2012, rad. 36.824. Sentencia del 18 de marzo de 2015, rad. 33.837. Sentencia del 22 de mayo de 2019 (SP1773-2019), rad. 49982.

TESIS: Si bien no existe prueba directa que demuestre que la aquí acusada era quien conducía el automotor con el que se causó el resultado lesivo, existe prueba indirecta o indiciaria que la compromete como autora responsable de la punible materia de acusación. / Es cierto es que esta clase de prueba no aparece regulada como medio de conocimiento en la actual legislación (art. 382 de la L.906/04). / El

poder suasorio de esta prueba indirecta está determinado, ya sea por la fuerza argumentativa emanada de las reglas de la experiencia, ora por la trascendencia de los hechos concurrentes y convergentes que estén probados, de forma que, examinados en conjunto, pueda alcanzarse el estándar de conocimiento requerido por el art. 381 de la L.906/04 para condenar, pues en este sistema procesal penal *"la prueba indiciaria como tal no está sometida a tarifa legal"*. / El Juez, en contravía del debido proceso probatorio no sólo sobrepasó la facultad que le confiere el art. 397 de la Ley procesal penal, que le permite excepcionalmente realizar preguntas aclaratorias sobre aspectos muy puntuales que no hayan quedado dilucidados en el interrogatorio, sino que además trasgredió el equilibrio entre las partes (art. 4 ib.) suplantando a la Fiscalía. / El contenido del testimonio de la aquí acusada que ingresó por virtud exclusivamente del interrogatorio del Juez, no podía ser valorado esencialmente porque ingresó al debate oral con violación del debido proceso probatorio. Luego, lo que se impone jurídicamente es su exclusión de la valoración probatoria debido a que el a quo asumió el rol del acusador. / La contradicción de la prueba es

facultad exclusiva de las partes y su valoración en conjunto en cabeza del Juzgador es una

actividad propia de la producción de la sentencia (arts. 162-4, 380 y 381 de la L.906/04).

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1Aio6JzQhKzmTZ63WCf6h2hKVYrYQ8dR/view?usp=sharing>

PREACUERDO / SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO Y ACTO SEXUAL VIOLENTO / DE LA CONEXIDAD PROCESAL Y SUSTANCIAL

MAGISTRADO PONENTE:	ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
NÚMERO DE PROCESO:	760016000193202103248-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto aprobado por Acta # 188
FECHA:	junio 23 de 2022
DELITO:	Secuestro extorsivo, homicidio, concierto para delinquir, homicidio y acto sexual violento
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve el recurso de apelación contra el auto interlocutorio, mediante el cual se improbo el preacuerdo presentado por la Fiscalía, la Defensa y el imputado
DECISIÓN:	Confirma en su integridad el auto interlocutorio

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 230, 250, 251 / Ley 906 de 2004 Art. 51, 301, 327, 348, 350, 351 / Ley 599 de 2000 Art. 57, 103, 104 # 6 y 7, 168, 169, 188D, 206, 239, 240, 241, 340 Inc. 2 / Ley 1121 de 2006 Art. 26 / Ley 890 del 2004 Art. 14.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia SU 479 de 2019 / Corte Suprema de Justicia – Sala Penal. Providencia con rad. 52227 de 24 de junio de 2020. Providencia con rad. 33254 de 27 de febrero de 2013.

Problema Jurídico: Determinar si el preacuerdo suscrito por la fiscalía, la defensa y el procesado, cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales, en consecuencia, debe procederse a su aprobación.

TESIS: Los delitos consagrados en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, entre ellos el secuestro extorsivo, se le deben negar todo tipo de beneficios, pero la Corte Suprema de Justicia a partir del radicado 33254 de 27 de febrero de 2013, contempló que en los supuestos en los cuales el procesado se allane a cargos o acuerde con la fiscalía, estando ante las prohibiciones del artículo 26 de la referida ley no hay lugar a aplicar el incremento punitivo del artículo 14 de la ley 890 de 2004, pues consideró que no era justo ni proporcional aplicar el incremento de la pena cuando se ha

acudido a los mecanismos procesales de justicia premial. Por lo que el delito de secuestro extorsivo que se le imputó al procesado, no tendría ninguna rebaja y en virtud del preacuerdo presentado no se realizaría el incremento de la Ley 890 de 2004 / No obstante, los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado, actos sexuales y uso de menores para la comisión de delitos, imputados al procesado no están exentos de beneficios y por consiguiente procede el incremento de la ley 890 de 2004, al someterse a la justicia premial. No siendo dable interpretar, que el incremento de la aludida ley no procede para los demás delitos, porque se cometieron en coparticipación criminal, por la misma persona, en unidad de tiempo y lugar, en consecuencia, se deban incluir en la lista de delitos que trae el artículo 26 de la Ley 1121 de 2011, dado que trae la palabra “*conexos*” / Debe explicarse que la conexidad de que habla el artículo 51 de la Ley 906 de 2004, normativa en que se fundamenta la Fiscalía, para no hacer el incremento aludido, es procesal y no sustancial, es decir, para llevar el proceso por una misma cuerda procesal, cuando la conducta se realice en unidad de tiempo y lugar, haya homogeneidad de pruebas, etc., ello en cumplimiento del instituto de la unidad procesal, por virtud de la cual cada delito o cada grupo de delitos conexos, debe investigarse y juzgarse en

una única actuación procesal. / Es que la conexidad que invoca el representante de la Fiscalía es procesal y no para efectos sustanciales, en consecuencia, no es procedente decir, que como quiera que el secuestro extorsivo no tiene beneficios, los delitos que se le imputan en virtud del concurso de conductas corran la misma suerte. / Y en ese orden, tampoco se puede interpretar, que como quiera que el procesado se va someter a la justicia premial, se deba aplicar para las conductas de homicidio agravado, actos sexuales, uso de menores para la comisión de delitos y concierto para delinquir agravado, la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia que contempla, que en caso de que el procesado se someta a la justicia premial, en tratándose de los delitos previsto en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2011, no se debe aplicar el incremento de la ley 890 de 2004, por estar exento de beneficios, pues ello vulnera el

principio de legalidad de las penas. Ahora bien, frente a los delitos que no existe prohibición de beneficios, bien se puede llegar a un preacuerdo y hacer las rebajas que estén dentro del marco de la ley y la jurisprudencia. Se presenta como una argumentación fuera de contenido, decir que el delito de homicidio es menos grave que el secuestro extorsivo porque permite la rebaja de pena de la mitad en el caso de un preacuerdo, y al mismo tiempo señalar que en este asunto en realidad sólo se aceptó la responsabilidad porque la pena es la que corresponde legalmente, debido a que el delito de secuestro no admite la aplicación de beneficios. Siendo así, es inadmisibles que se seleccione como delito más grave el secuestro, cuando en realidad la consecuencia jurídica que tiene es menor que el homicidio agravado -400 meses -, en todo caso superior al secuestro extorsivo.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1nhE9O6VhUEbeBtu1hEOpmVLfnnLJqDGK/view?usp=sharing>

ACUERDOS / PRINCIPIO LEGALIDAD DE LA PENA / AL PACTAR LA PENA LA FISCALÍA NO PUEDE OMITIR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD QUE FUERON DERIVADAS DEL ACTUAR DELICTIVO

MAGISTRADO PONENTE:	VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA
NÚMERO DE PROCESO:	768926000190202000255-
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio aprobado por Acta # 198 Sistema Acusatorio - Ley 906 de 2004
FECHA:	junio 02 de 2022
DELITO:	Tráfico de estupefacientes y otro
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve el recurso de apelación de la decisión adoptada en audiencia en la que se improbo el acuerdo celebrado entre el procesado y la Fiscalía
DECISIÓN:	Confirma el interlocutorio materia de apelación

Fuente Normativa: Código Penal Art. 58-2, 61 / Ley 906 de 2004 Art. 370.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia SU-479 de 2019. / Corte Suprema de Justicia - Sala Penal. Decisión del 21 de octubre de 2020 (AP2883-2020), rad. 54694. Decisión del 20 de noviembre de 2013, rad. 41570.

TESIS: El acuerdo celebrado entre la Fiscalía y el aquí procesado se divorcia de la legalidad y desconoce los lineamientos jurisprudenciales vigentes sobre la materia. / Si bien la Fiscalía no

está obligada a acudir al sistema de cuartos a efecto de pactar la pena, no puede eliminar en el acuerdo la repercusión punitiva que trae el hecho de que concurra una circunstancia de mayor punibilidad, como lo hizo en este caso en el que nada se dijo sobre el particular, toda vez que la discrecionalidad que tiene para negociar debe atender al principio de legalidad y someterse al núcleo factico de la imputación y la acusación. / Luego, que la a quo haya declarado ilegal el acuerdo por apartarse del principio de legalidad y tipicidad estricta que

debe observar la Fiscalía en las negociaciones, no conduce a que haya realizado un control material de la acusación que por regla general le está vedado -salvo violación objetiva de garantías fundamentales-. En este caso, la

circunstancia de mayor punibilidad del art. 58-2 del C.P. fue incluida en el llamamiento a juicio y la Fiscalía omitió considerarla en el acuerdo. Valga decir, no fue la Juez quien propuso o insinuó la concurrencia de la misma.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1-Gmslc-dkkTABM39dB3F8nS3-wP6K-WG/view?usp=sharing>

IMPROCEDENCIA DEL CONTROL MATERIAL A LA IMPUTACIÓN Y/O ACUSACIÓN COMO ACTO DE PARTE / SOLICITUD DE NULIDAD

MAGISTRADO PONENTE:	CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA
NÚMERO DE PROCESO:	110016000000201900813-00
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto aprobado por Acta # 183
FECHA:	junio 07 de 2022
DELITO:	Concierto para delinquir agravado, lavado de activos, enriquecimiento ilícito de particulares y otros
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve el recurso de apelación contra del auto interlocutorio por medio del cual se negó la solicitud de nulidad invocada en audiencia preparatoria
DECISIÓN:	Se abstiene de resolver el recurso de apelación contra el auto interlocutorio. Previene al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cali, para que, en lo sucesivo, continúe tramitando la audiencia preparatoria evitando dilaciones injustificadas y aplique los poderes de dirección y de corrección que le otorga la ley

Fuente Normativa: Ley 906 de 2004 Art. 139 # 1, 339.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. Sentencia SP3988 de 2020. Auto AP1128, rad. 61004 de 2022. Auto AP5563, rad. 48573 de 2016.

Problema Jurídico: Determinar si en el presente caso es procedente resolver la impugnación propuesta, dada la naturaleza de la decisión contra la cual se dirige.

TESIS: La jurisprudencia ha sido enfática en señalar que las peticiones de nulidad dirigidas contra un acto de parte como lo es la imputación y/o acusación, son inconducentes,

siendo que esa medida extrema sólo procede frente a las actuaciones de los funcionarios judiciales. / El defensor propuso la nulidad sin que le asistiera interés jurídico, pues el cambio de la calificación jurídica que critica como atentatoria de garantías fundamentales, se hizo respecto de procesados a los cuales no representa. / La solicitud de nulidad formulada es manifiestamente improcedente, pues se dirige contra un acto procesal de parte como es la acusación, y no contra actuaciones de funcionarios judiciales como lo es el Juez; acto de parte que no puede ser objeto de control material, y respecto del cual, se hará una valoración de prosperidad al momento de emitirse sentencia.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1AUJWqj49muVcS-oUOCTpRyo1kN-cFBOD/view?usp=sharing>

ANÁLISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA / LESIONES PERSONALES EN LA MODALIDAD CULPOSA / EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE / DEBER OBJETIVO DE CUIDADO

MAGISTRADA PONENTE:	MARÍA LEONOR OVIEDO PINTO
NÚMERO DE PROCESO:	760016000196201641007-00
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por Acta # 222
FECHA:	junio 06 de 2022
DELITO:	Lesiones personales culposas
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve el recurso de apelación contra la sentencia ordinaria mediante la cual se absolvió al procesado como autor del delito de lesiones personales culposas
DECISIÓN:	Revoca la sentencia ordinaria que absolvió a L.C.V del delito de lesiones personales culposas

Fuente Normativa: Ley 599 de 2000 Art. 9, 23, 60, 61, 63, 111, 112, 113, 114, 117, 120 / Ley 906 de 2004 Art. 381 / Código Nacional de Tránsito Art. 60, 61, 67.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 03 de febrero de 1999.

Fuente Doctrinal: Derecho Penal. Frank Von Liszt. Teoría de la causalidad. ROXIN, Claus. Derecho Penal parte general. E. Civitas S.A., 1.997. Pág. 89.

Problema Jurídico: Le corresponde estudiar a la Colegiatura si de los elementos materiales probatorios debatidos en el juicio oral, consistente en prueba testimonial, es dable colegir la materialidad del ilícito acusado y la responsabilidad penal del encartado o si por el contrario existe ausencia de responsabilidad por duda.

TESIS: Existencia de la conducta punible. - Es preciso acudir al estudio de los elementos generadores de la culpa, en términos de la imputación objetiva, puesto que la consagración de esa modalidad de la conducta en nuestro sistema jurídico obedece al criterio de la infracción al deber objetivo de cuidado, cuando el agente debió haber previsto el resultado que era previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. Así dicho resultado sólo será típico, cuando es producto, precisamente, de esa infracción al deber objetivo de cuidado, pero además cuando el

agente está en el deber de prever el peligro, que era previsible y no haberlo hecho o confiar en poder evitarlo. Es ésta una de las normas que produjo el cambio de orientación en la imputación de la conducta punible, aspecto que no refiere el fallo de la instancia. / Bajo este criterio, en los delitos culposos la voluntad del sujeto agente no está encaminada a la trasgresión de un bien jurídico que tutela el estatuto penal, por no preceder el dolo al resultado, sino un descuido en su prevención y evitabilidad; con la anotación de que la causalidad no puede ser el único fundamento entre la acción y el resultado, es necesario, además, la base de las consideraciones jurídicas y no meramente naturales. / **El nexo de causalidad.** - Es claro que, que existe una evidente relación causal, entre el comportamiento del conductor del taxi, cuando dio giró a la derecha para tomar la carrera primera, contrariando las reglas del tránsito cuales eran anunciar el cruce con los direccionales y avizorar el tránsito de autos, motocicletas o bicicletas y las lesiones causadas, acción que contribuyó en forma eficiente a la producción del resultado lesivo / Se puede establecer que la causa del resultado lesivo, es la conducta imprudente del procesado cuando realiza el cambio de carril, sin mirar u observar, por lo tanto el accidente no genera ninguna duda. / **La creación de un peligro jurídicamente desaprobado.** - Las normas de tránsito tienen sentido como medidas para reducir el riesgo de colisión en cuanto sea

posible, porque la actividad de la conducción es de peligro, así que procuran que los actores viales observen conductas de prevención y reacción ante los eventuales siniestros que se puedan encontrar en el tráfico vial. / El aumento del riesgo que hizo el procesado, es el cruce intempestivo, así lo señalaron los testigos y esa fue la causa que produjo la colisión, y, en consecuencia, las lesiones personales al conductor de la motocicleta. / **La confrontación de que el resultado es lesivo.** - La acción riesgosa de conducir que el procesado observó, traspasó los parámetros permitidos, es decir,

realizó una acción jurídicamente desaprobada, al incumplir con el deber objetivo que le era exigible cuando se desplazaba por la Avenida Simón Bolívar. / El actuar imprudente del procesado, es imputable a él y no al conductor de la motocicleta, porque produjo el evento lesivo, es decir, vulneró el bien jurídico de la integridad personal, cuyo respeto se predica desde la norma constitucional y la norma penal, lo antijurídico del actuar culposo del procesado se configura a cabalidad y puede predicarse entonces una conducta típicamente antijurídica.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1GQaIOPx8boq21rw_selFsrtdrWFdQ8y/_view?usp=sharing

LESIONES PERSONALES / INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL / DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN / TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS - LUCRO CESANTE - DAÑOS MORALES SUBJETIVADOS Y OBJETIVADOS

MAGISTRADA PONENTE:	MARÍA LEONOR OVIEDO PINTO
NÚMERO DE PROCESO:	760016107138201201536-
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto aprobado por Acta # 109
FECHA:	junio 09 de 2022
DELITO:	Lesiones personales
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide el recurso de apelación contra el proveído mediante la que se resolvió el incidente de reparación integral tramitado contra los ciudadanos X, procesados y sentenciados por el delito de lesiones personales
DECISIÓN:	Revoca la tasación de perjuicios por lucro cesante. como consecuencia de lo anterior, niega la solicitud de perjuicios materiales invocados por la parte incidentalista

Fuente Normativa: Ley 599 de 2000 Art. 97 / Ley 906 de 2004 Art. 102,106, 132 / Código General del Proceso Art. 338.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 2011 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. Providencia Rad. 101431 del 15 de noviembre de 2018. Providencia rad. 36784 del 03 de mayo de 2017. Providencia STP8090, emitido el 18 de junio de 2019.

Problema Jurídico: (i) ¿Operó el fenómeno de la caducidad de la acción? (ii) ¿Fue acertada la tasación de perjuicios por lucro cesante y daños morales?

TESIS: De la caducidad de la acción. - El término de caducidad para presentar el incidente de reparación integral, comienza a

correr por treinta días una vez cobre ejecutoria formal y material la sentencia de condena, donde se determina la responsabilidad del acusado / La víctima sólo puede emprender el incidente de reparación una vez la sentencia condenatoria haya adquirido firmeza, no antes; pues es allí donde se estructura el derecho a reclamar la reparación. / **Tasación de los perjuicios - daños morales subjetivados y objetivados.** - / Los perjuicios materiales se definen como todo detrimento patrimonial de la víctima, mientras que el daño moral es una afectación espiritual o inmaterial de la persona, susceptible de ser valorada económicamente, que se clasifican en: subjetivos, que hacen relación al dolor, sufrimiento, tristeza, miedo, angustia producto del daño en la psiquis de la víctima, y objetivados que los constituyen las repercusiones económicas que tales

sentimientos pueden ocasionar en la persona. / Para efectos de tasar los perjuicios morales subjetivados, una vez se acredita el daño a la víctima, es potestad del Juez, bajo criterios de una sana crítica y apegados a las reglas de la experiencia, realizar el cálculo de los perjuicios en garantía de los derechos de las víctimas al llamado *right to reparation*, teniendo en cuenta que no son susceptibles de valoración probatoria en tanto inmiscuyen sentimientos de tristeza, dolor o aflicción, que corresponden al fuero interno de las personas. / Frente al cálculo de los perjuicios morales subjetivados, el juez puede tasarlos teniendo en cuenta criterios como la experiencia, la calidad del reclamante y en general las particularidades de cada caso, que no siempre pueden cuantificarse a partir de

métodos matemáticos como ocurre con los perjuicios materiales, contrario sensu, existen varios criterios para su cálculo, por la condición del daño no patrimonial, al cual se llega con apoyo en los hechos probados y el buen sentido de la equidad. / Correspondía al apoderado de las víctimas, aportar todos los medios de conocimiento que le permitieran al A quo concluir la efectiva generación de perjuicios materiales para su valoración económica, proporcional como consecuencia del daño ocasionado por el punible, sin que sea admisible una ponderación caprichosa pues no existió medio alguno que permitiera adjudicar el valor petitionado al perjuicio causado por ese concepto.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1wBqL_XLjaBqsArZTb1sk-xJ4dfUeKGZC/view?usp=sharing

LESIONES PERSONALES CULPOSAS / INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL / DE LOS PERJUICIOS - LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO / DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y LA PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO / DE LA COBERTURA Y DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE SEGUROS

MAGISTRADA PONENTE:	MARÍA LEONOR OVIEDO PINTO
NÚMERO DE PROCESO:	760016000196201580545-
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto aprobado por Acta # 109
FECHA:	marzo 31 de 2022
DELITO:	Lesiones personales culposas
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide el recurso de apelación contra el proveído que resolvió el incidente de reparación integral
DECISIÓN:	Confirma en lo que fue objeto de apelación el proveído. Adiciona el numeral primero

Fuente Normativa: Ley 599 de 2000 Art. 97 / Ley 906 de 2004 Art. 132 / Código de Comercio Art. 1081, 1131 / Código General del Proceso Art. 338 / Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia SC4966-2019 rad. 11001-31-03-017-2011-00298-01, del 18 de noviembre del 2019. Sentencia STC13948-2019, rad. 11001-02-03-000-2019-02764-00, del 11 de octubre de 2019.

Problema Jurídico: Cuatro son los problemas jurídicos a resolver: (i) Fue acertada la tasación de perjuicios morales? (ii) Operó el fenómeno de

la prescripción derivada del contrato de seguros por ausencia de reclamación del asegurado o del conductor del vehículo? (iii) Hay omisión frente al análisis y delimitación temporal de la cobertura y se omitió el pronunciamiento frente al deducible pactado en la Póliza?

TESIS: En los seguros de responsabilidad civil, especie a la que atañe el concertado entre la empresa X AUTOS y Axa Colpatría Seguros S.A., subsisten dos sub-reglas a saber: La primera, consistente en que el término de prescripción de las acciones que puede ejercer el agredido contra el ofensor corre desde la ocurrencia del riesgo asegurado, es decir el siniestro y la segunda, que indica que para la

aseguradora dicho término inicia su conteo a partir de que se le plantea la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero, no antes ni después de uno de tales acontecimientos. / De manera que, como está de por medio un seguro de responsabilidad civil, en virtud del cual X AUTOS S.A., requirió a Axa Colpatria Seguros S.A, como llamada en garantía, es imperioso señalar con fundamento en las normas antes expuestas, que el término de prescripción de las acciones contractuales, es quinquenal, no bienal, que comienza desde el momento que se solicita la apertura del incidente de reparación integral, es decir, a partir de la reclamación por vía judicial, y por demás es el llamado que le hizo a Axa Colpatria Seguros S.A., la empresa X AUTOS S.A., y no otra como lo pretende el censor. / En el ramo de los seguros de responsabilidad civil, la ley no exige que quien causó el daño, sea primero declarado responsable para que pueda repetir contra el asegurador, pues basta con que al menos se la haya formulado una reclamación judicial o extrajudicial, ya que a partir de ese instante

podrá dirigirse contra la aseguradora, en razón del contrato de seguro; sin embargo, para el caso el llamado como garante se produjo vía judicial en este incidente de reparación, luego entonces el término de prescripción de las acciones se computan a partir de esa fecha./ Para el caso, no medió reclamación de la víctima extrajudicial, el asegurado no puede exhortar al asegurador a que le responda con ocasión del seguro de responsabilidad civil contratado, pues a él nadie le ha pedido nada aún; de hacerlo, el asegurador podría aducir con total acierto, que no le es exigible la satisfacción de la obligación indemnizatoria derivada del seguro, en la medida en que la exigibilidad pende no solo de la realización del hecho externo imputable al asegurado, es decir el acaecimiento del riesgo que se materializa con el siniestro, productor de la responsabilidad civil, sino que requiere de la condición adicional de que esta se haga valer por vía judicial, como en el presente caso, o por vía extrajudicial, contra el agente dañino, es decir, frente al asegurado.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1W8C1YnFFOVIEs2ALJ30PH9b_qoLJdr8l/view?usp=sharing

PRECLUSIÓN / FISCALÍA DEBE ADELANTAR ACTOS DE INVESTIGACIÓN PARA ESTABLECER IDENTIDAD DEL AUTOR DEL DELITO / SI EL DELITO FUE COMETIDO EN EL EXTRANJERO PUEDE ACUDIR A LOS INSTRUMENTOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA PROBATORIA

MAGISTRADO PONENTE:	VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA
NÚMERO DE PROCESO:	760016000193201722805-
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio aprobado por Acta # 176 Sistema Acusatorio - Ley 906 de 2004
FECHA:	mayo 16 de 2022
DELITO:	Violación a los derechos morales y patrimoniales de autor
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve el recurso de apelación de la decisión por medio de la cual se decretó la preclusión que, con fundamento en la causal 1ª del art. 332 de la L.906/04 – imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal-, le hizo la Fiscalía Revoca el interlocutorio materia de apelación
DECISIÓN:	

Fuente Normativa: Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor, adoptado en Ginebra (Suiza) Art. 14 / Constitución Política Art. 61, 250 / Código Pena Art. 270, 271 / Ley 906 de 2004 Art. 66, 114-1, 200, 332 # 1.

TESIS: Se advierte de manera diáfana de la intervención de la Fiscalía y de los medios de convicción aportados como sustento de la solicitud, es que no ha adelantado ningún acto de indagación tendiente a establecer quien o quienes presuntamente incurrieron en los

delitos de violación de los derechos morales y patrimoniales de autor (arts. 270 y 271 del C.P.), ni en qué lugar se realizó la comisión de los ilícitos. / El proceder de la Fiscalía, lejos de demostrar la imposibilidad de perseguir a los responsables, deja en evidencia, de un lado, el incumplimiento de su obligación Constitucional (art. 250 de la C.P.) y Legal (arts. 66, 114-1 y 200 de la L.906/04) de ejercer la acción penal e investigar los hechos que

revistan características de delito y, de otro, en particular, en un caso como éste relativo a los derechos de autor, el desconocimiento de que el Estado Colombiano se ha comprometido no solo desde la Constitución Política (art. 61 de la C.P.) si no también internacionalmente a proporcionar recursos jurídicos efectivos para su protección.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1ipxzScJndp1ITqGbGU2tqt4nIVSaMmrM/view?usp=sharing>

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO NO SE VULNERA PORQUE EL JUEZ NO HAYA CONVOCADO A AUDIENCIA DE LECTURA DEL INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA / LA FINALIDAD DE DICHA DILIGENCIA ES PUBLICITAR LA DECISIÓN, MAS NO NOTIFICARLA A LOS SUJETOS PROCESALES PUES CON ELLA SE PONE FIN A LA INSTANCIA

MAGISTRADO PONENTE:	VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA
NÚMERO DE PROCESO:	760012204000202200524-00
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia Aprobada por acta # 151
FECHA:	mayo 02 de 2022
PROCESO:	Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve la demanda de protección de los derechos fundamentales
DECISIÓN:	Niega la petición de tutela de los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad y libertad invocados por el accionante. Tutela los derechos de postulación y acceso a la administración de justicia -que integran el derecho fundamental del debido proceso-

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 86 / Ley 906 de 2004 Art. 169, 178-2.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Penal. Auto del 5 de septiembre de 2.018; rad. 51.853.

TESIS: La finalidad de la audiencia de lectura del auto es la de dar publicidad a la decisión mas no notificarla a las partes por la razón toral que la decisión del ad quem pone fin a esa instancia, motivo por el que no procede recurso alguno. Por ende, el hecho de que el Juzgado X Penal del Circuito no haya convocado a audiencia de lectura de auto de segunda instancia no resulta, en sí mismo, omisión que viole el debido

proceso. / Si la notificación de las decisiones que admite la interposición de recursos puede hacerse a través de correo -físico o electrónico- con mayor razón resulta admisible comunicar mediante oficio el auto que no es susceptible de ser recurrido. / El hecho de que el Juzgado de control de garantías de primera instancia se abstuviera de imponer medida de aseguramiento intramural no implica que desaparece la vinculación jurídica del actor al proceso penal, quien al permanecer sub judice durante todo el trámite de la actuación penal tiene el deber de estar atento al trámite del proceso y acudir oportunamente al llamado que le haga el juez.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1fsbYGLKuail-azK3a3F_vz-oh1Wp5wk1/view?usp=sharing

ACCIÓN DE TUTELA / EDUCACIÓN Y DEBIDO PROCESO / DECISIÓN DEL SENA
DE CANCELAR LA MATRÍCULA POR DESERCIÓN SE AJUSTA AL DEBIDO
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO / EL ESTUDIANTE NO ASISTIÓ A
LAS CLASES PRESENCIALES NI CUMPLIÓ CON LAS CONDICIONES QUE
OFRECIÓ LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PARA LA FLEXIBILIZACIÓN DE LA RUTA
DE APRENDIZAJE

MAGISTRADO PONENTE:	VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA
NÚMERO DE PROCESO:	760013104014202200033-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia Aprobada por acta # 210
FECHA:	junio 09 de 2022
PROCESO:	Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve la impugnación de la sentencia en la que se negó la protección de los derechos fundamentales a la educación y debido proceso
DECISIÓN:	Confirma el fallo materia de impugnación

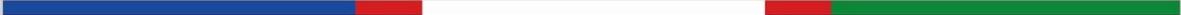
Fuente Normativa: Acuerdo N° 00007 del 30 de abril de 2012 “Por el cual se adopta el Reglamento del Aprendiz del SENA” Art. 22.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-925 de 2002. Sentencia T-634 de 2003.

TESIS: Ciertamente es que la educación implica el derecho de las personas a acceder al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes de la cultura; empero, como todo

derecho, genera un correlativo deber que, en materia educativa, se determina a partir del reglamento estudiantil. / Si el accionante no cumplió con los compromisos académicos que adquirió con el SENA, tal comportamiento negligente corresponde a un acto voluntario de su parte que no puede ahora alegar en su provecho pues ello viola el principio “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*” –nadie puede alegar en su provecho su propia culpa-.

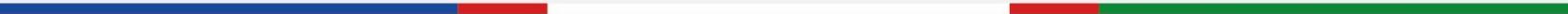
Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1dJu5xDXlvXaSVN6SE6qKQyS9HpwJxeNx/view?usp=sharing>



S A L A **DE ASUNTOS PENALES** **PARA ADOLESCENTES**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO / ENFOQUE DE GÉNERO / VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER / PRESUNCIÓN DE INOCENCIA / IDENTIDAD DE
INSPIRACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:	FRANKLIN TORRES CABRERA
NÚMERO DE PROCESO:	760016000710201900371-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia
FECHA:	junio 01 de 2022
DELITO:	Acceso carnal violento – agravado
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve el recurso de apelación en contra de la sentencia, mediante la cual se absolvió al adolescente S.A.L
DECISIÓN:	Confirma la sentencia

Fuente Normativa: Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) / Convención de Belem do Pará Art. 7 / Convención Americana de Derechos Humanos Art. 8 / Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 14.2. / Constitución Política Art. 29, 44 / Código de Procedimiento Penal Art. 7, 381 / Código Penal Art. 205, 212, 212A / Ley 1098 de 2006 Art. 168 / Ley 906 de 2004 Art. 179 / Ley 1719 de 2014 Art. 18 # 2, 19 # 1 y 4.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala Penal. Sentencia SP2136-2020 del 01 de julio de 2020. Sentencia SP3274-2020 del 02 de septiembre de 2020. Sentencia del 23 septiembre 2009, rad. 23508. Providencia SP5395-2015, 6 mayo. 2015, rad. 43880. Providencia SP2136-2020. Auto AP1508-2021 de 28 abril de 2021, Rad. 58107. Sala Civil. Sentencia SC795-2021 del 15 de marzo de 2021.

Derecho comparado: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez

Vs Honduras; Caso Palamara Iribarne Vs Chile; Caso Bueno Alves Vs Argentina y Caso Espinoza Gonzales Vs Perú, sentencia No. 278 de 20 de noviembre de 2014

TESIS: Presunción de inocencia. - La Fiscalía no logró llevar a un convencimiento más allá de toda duda respecto a la responsabilidad penal del acusado. / **Identidad de inspiración.** - No existe espontaneidad debido a que V.D.A. en su relato utiliza las expresiones y precisiones establecidas en la denuncia instaurada en fecha 15 de mayo de 2019 las cuales repite de manera mecánica, resulta relevante dicha situación si se tiene en cuenta que la denuncia no fue presentada por V.D.A. sino por su padre, es decir, existe una «identidad de inspiración» entre lo relatado por el padre de V.D.A. en la denuncia instaurada que dio inicio a la acción penal y el testimonio rendido por V.D.A. en la audiencia de juicio oral, ocurrencia que lleva a colegir cierto afán de V.D.A. por narrar lo previamente indicado por su padre en la denuncia, razón por la cual se itera, para la Sala no existe espontaneidad en el mismo.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1LfV8VVRMWWF4MqH4WwXYB64YptgcBeJ7/view?usp=sharing>

JUICIO SANCIONATORIO / LAS NECESIDADES DEL ADOLESCENTE INFRACTOR ES SÓLO UNO DE LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR LA CANTIDAD DE SANCIÓN; TAMBIÉN DEBE ANALIZARSE LA EXTREMA GRAVEDAD DE LAS CONDUCTAS

MAGISTRADO PONENTE:	VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA
NÚMERO DE PROCESO:	760016000000202200212-
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por Acta # 234
FECHA:	junio 28 de 2022
DELITO:	Homicidio agravado, homicidio tentado, hurto y porte ilegal de armas de fuego
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve el recurso de apelación de la sentencia en la que, con base en la aceptación de cargos en la audiencia de imputación, se declaró penalmente responsable al adolescente
DECISIÓN:	Confirma, con las observaciones contenidas en la parte motiva, la sentencia materia del recurso

Fuente Normativa: Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) / Convención sobre los Derechos del Niño Art. 40 # 1 / Constitución Política Art. 44 / Ley 1098 de 2006 Art. 5, 10, 140, 148, 174, 177, 179, 182, 187-2 / Código Penal Art. 31.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-055 de 2010. Sentencia C-979 de 2005. / Corte Suprema de Justicia - Sala Penal. Sentencia del 7 de julio de 2010, rad 33.510.

TESIS: La extrema gravedad del proceder del adolescente se pone en evidencia con: i.- la modalidad de los hechos –la pluralidad de agresores, actuando concertados para realizar el asalto, utilizando motocicleta y armas de fuego-; ii.- la forma del ataque y el motivo por el que se le quitó la vida a la víctima; iii.- la intensidad del dolo manifestado con la agresión a la autoridad y las circunstancias de tiempo y lugar en que se cometió el ataque mortal -a plena luz del día y delante de todo el mundo, lo cual refleja un muy bajo sentido moral y absoluto irrespeto por los derechos de los semejantes y, iv.- estar involucrado en el tráfico de armas de fuego. Esta multiplicidad de aspectos no fue valorada en profundidad por la Juez de primera

instancia. De haberlo hecho la conclusión es que, atendiendo a la naturaleza y gravedad de los múltiples delitos, aun considerando las circunstancias personales del adolescente, la sanción imponible tendría que haber sido mucho mayor pues la consecuencia jurídica que se deriva de la violación de la Ley penal tiene que ser proporcional a la magnitud del daño causado, a la mayor entidad de los bienes jurídicos afectados y al mayor grado de reproche que merece el autor. / Si ante la aceptación de cargos del adolescente el Juzgador solamente determina la sanción privativa de la libertad sin propiciar en él su participación activa en la que exteriorice su reflexión; el entendimiento; la gravedad del hecho y la interiorización de la norma que prohíbe matar, traficar armas de fuego, etc., el asunto puede parecer formalmente solucionado pero no puede sostenerse que el conflicto que plantea el comportamiento del adolescente se ha solucionado conforme a la teleología del Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes pues es apenas obvio que, si bien la sanción tiene también carácter y finalidad pedagógica, ésta solo se puede lograr con la acción del Juez dirigida a ese propósito.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1ToRbPNDNSAWs1NV_HGIXatIkTmGU6eB/view?usp=sharing

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO A LA SALUD O LA VIDA / MEDICAMENTO QUE NO TIENE REGISTRO INVIMA

MAGISTRADA PONENTE:	MARÍA LEONOR OVIEDO PINTO
NÚMERO DE PROCESO:	76001318005202200047-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por Acta # 181
FECHA:	julio 06 de 2022
PROCESO:	Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN:	Revisa la impugnación contra la sentencia, mediante la cual se negó la tutela a los derechos fundamentales reclamados por el accionante
DECISIÓN:	Revoca la sentencia. Tutela los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del accionante

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 86 / Ley 1384 de 2010 Art. 20 / Ley 2194 de 2022.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-804 de 2013. Sentencia T-121 de marzo 26 de 2015. Sentencia T-881 de octubre 17 de 2002. Sentencia T-001 de 2018. Sentencia T-233 de 2011.

Problema Jurídico: Establecer si concurre vulneración a los derechos fundamentales del accionante, ante la omisión de la entidad accionada para autorizar y entregar el medicamento prescrito por el médico tratante. / Dilucidar en este momento es si el medicamento X, el cual fue ordenado por el médico tratante, adscrito a la EPS, pero que no tiene registro INVIMA vigente, debe ser entregado por la entidad promotora de salud al que está afiliado el accionante.

TESIS: Es inadmisibles cualquier omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud frente a esta clase de usuarios, cuando se trata

de personas que padecen una enfermedad que según el ordenamiento jurídico, amerita una especial, continua y permanente atención, tal como lo preceptúa la ley 1384 de abril 19 de 2010, también conocida como Ley Sandra Ceballos, modificada parcialmente por la Ley 2194 de 2022, por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia, entre otras, y se le declara como una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional para Colombia. / Reglas jurisprudenciales que evidentemente se cumplen en el presente asunto, dado que el medicamento VENETOCLAX, aunque no tiene registro INVIMA, i) fue ordenado por el médico tratante; ii) su no suministro afecta el derecho a la salud y vida del paciente; iii) no existe otro medicamento con el cual se pueda sustituir para alcanzar los beneficios médicos queridos; iv) el medicamento ha mostrado -según lo informó el médico- científicamente que mejora la supervivencia y control de la enfermedad del paciente.

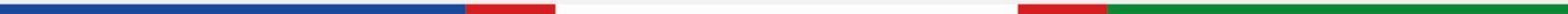
Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1FZaZ0q0clU9AEclARTiafaPJ1ePXvbb2/view?usp=sharing>



SALA LABORAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL / ACCIÓN DE REINTEGRO / AUXILIAR ADMINISTRATIVO II, DE LA UNIDAD DE APOYO NORMATIVO CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI / CONTRATO SUJETO A TEMPORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE:	JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
NÚMERO DE PROCESO:	760013105013202000101-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia # 186
FECHA:	junio 21 de 2022
PROCESO:	Especial de fuero sindical, acción de reintegro
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve apelación
DECISIÓN:	Confirma la Sentencia Apelada

Fuente Normativa: Convenio número 87 de la OIT Art. 2 / Constitución Política Art. 38, 39, 93 / Código Sustantivo del Trabajo Art. 405, 406 / CPTSS Art. 113 / Ley 362 de 1997 Art. 1 / Ley 712 de 2001 Art. 2 / Ley 6 de 1945 Art. 40 / Código General del Proceso Art. 382 / Decreto Reglamentario 2313 de 1946 Art. 78, 79 / Decreto 2158 de 1948 Art. 113, 114 / Decreto 616 del 26 de febrero de 1954 / Decreto Extraordinario 204 del 6 de septiembre de 1957.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T – 084 de 2012. Sentencia C-009 de 1994. Sentencia T – 205 de 2004.

Problema Jurídico: Determinar: (i) si el vínculo laboral que ató a la demandante con el Distrito Especial de Santiago de Cali – Concejo Municipal –, estuvo gobernada por una o dos relaciones laborales; y, (ii) si era imperativo o no para el Distrito Especial Santiago de Cali, tramitar ante el juez laboral el respectivo proceso de levantamiento de fuero sindical y permiso para despedir a la demandante.

TESIS: Las disposiciones que hoy contemplan el fuero sindical no son simples postulados, sino que se constituyen en normas jurídicas que consagran garantías, hoy de carácter constitucional, que colocan al empleador frente a una limitación y lo imposibilitan para despedir, trasladar o desmejorar al trabajador, sin que previamente medie la autorización judicial, salvo las excepciones que la propia ley establece; y que, la acción de reintegro prevista en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a través de un proceso especial, surge como mecanismo idóneo para discurrir el debate

frente a la justa causa, pues, no solo busca la recuperación del puesto de trabajo, sino la protección del fuero sindical, protección que involucra los Derechos Fundamentales a la libre asociación, a la negociación colectiva y al trabajo, derechos que son esenciales en un sistema social y democrático, que se rige entre otros eventos por los principios de autonomía y dignidad del individuo y de pluralismo y solidaridad. / Los documentos allegados en esta instancia por la demandante, y que persigue se tengan como prueba sobrevenida, no logran acreditar la existencia de su condición de aforada. / Quedó probado que existió un solo vínculo laboral entre el Concejo Municipal Santiago de Cali y la demandante, el cual se desarrolló entre el 8 de enero de 2015 al 30 de diciembre de 2019, siendo su fuente la resolución X, suscrita por la Corporación Municipal accionada. / El cargo que desempeñó la demandante, es de naturaleza temporal, el cual inició el 8 de enero de 2015 pero no se podía extender más allá del 30 de diciembre de 2019, de tal suerte que, la administración podía proceder con su desvinculación sin que fuera necesario agotar el trámite de levantamiento de fuero sindical y permiso para despedir ante el juez laboral posterior al 30 de diciembre de 2019. / La señora demandante, para el momento de la declaratoria de su insubsistencia en el cargo de auxiliar administrativo II, 30 de diciembre de 2019, data en que le fue notificada la resolución Y, no gozaba de estabilidad laboral reforzada pues en virtud del numeral 2º del artículo 407 del CST la consecuencia inmediata de la sanción impuesta – expulsión de la organización sindical - es la pérdida ipso facto del amparo foral. / El Distrito Especial Santiago

de Cali, no estaba en la obligación legal de acudir a la jurisdicción laboral, a través del proceso especial de levantamiento de fuero sindical y permiso para despedir de que trata el artículo 113 del CPTSS, toda vez que, quedó demostrado que la señora demandante, para la fecha de su desvinculación 30 de diciembre de 2019, no ostentaba fuero sindical alguno. / No era necesario para la Corporación Municipal accionada solicitar el levantamiento del amparo foral, pues el período para el cual fue nombrada, inserto en el párrafo del numeral primero de la resolución 21.2.22-014 del 5 de enero de 2015, suscrita por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, finiquitaba el 30 de diciembre de 2019, que corresponde de igual forma a la finalización del período constitucional del concejal L.E.G.G. / El párrafo del numeral

primero de la resolución 21.2.22-014 del 5 de enero de 2015, la cual goza de presunción de legalidad, condicionó el nombramiento de la demandante, como se advirtió, a la finalización del período constitucional del concejal L.E.G.G., es decir, el cargo que desempeñó Jenny Escobar, es de naturaleza temporal, el cual inició el 8 de enero de 2015 pero que no se podía extender más allá del 30 de diciembre de 2019, de tal suerte que, la administración podía proceder con su desvinculación sin que fuera necesario agotar el trámite de levantamiento de fuero sindical y permiso para despedir ante el juez laboral, posterior al 30 de diciembre de 2019, pues en los contratos sujetos a temporalidad no es necesario el levantamiento del amparo foral como lo pretende la demandante.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1qw0CXa1uakDi-hP822HNvMgKLSDEt72p/view?usp=sharing>

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL / ACCIÓN DE REINTEGRO / AUXILIAR ADMINISTRATIVO II, DE LA UNIDAD DE APOYO NORMATIVO CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI / EXCEPCIONES PREVIAS DE INEXISTENCIA DE LA PARTE DEMANDANTE Y LA DE INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN

MAGISTRADO PONENTE:	JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
NÚMERO DE PROCESO:	760013105013202000101-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio # 284
FECHA:	junio 21 de 2022
PROCESO:	Especial de fuero sindical, acción de reintegro
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve apelación de auto
DECISIÓN:	Confirma el auto, a través del cual, declaró no probada las excepciones previas de inexistencia de la parte demandante y la de indebida escogencia de la acción, propuestas por el distrito especial Santiago de Cali

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 39 / Código General del Proceso Art. 100 # 3, 7, 365 / Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Art. 2, 114, 118 / Código Sustantivo del Trabajo Art. 405, 409 / Ley 712 de 2001 Art. 2 / Ley 362 de 1997 / Decreto 1572 de 1998 Art. 147.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-593 de 1993.

Problema Jurídico: Pronunciarse frente a la decisión que tomó el A quo al declarar no probadas las excepciones previas de inexistencia de la parte demandante y, la de, indebida escogencia de la acción, planteadas por la demandada, así como por la condena en costas impuestas al demandado.

TESIS: El apelante confunde la posible pérdida por parte de la demandante de su condición de aforada como miembro de la junta directiva de

SISERPUNI, con su inexistencia como persona natural (física), circunstancia aquella (calidad de aforada como miembro de la organización sindical), que precisamente de acuerdo con los hechos de la demanda y las pretensiones es lo que busca determinar y que debe ser objeto de debate probatorio durante el desarrollo del proceso. / La excepción previa de Inexistencia del Demandante o del Demandado, inmersa en el numeral 3º del artículo 100 del C.G.P., se configura cuando demanda o se demanda a una persona natural o jurídica, que en la realidad NO EXISTE, sea porque desapareció del ámbito

jurídico por muerte en el caso de la persona física, o por disolución y liquidación de la sociedad, asociación o fundación, si se trata de una persona jurídica. / Según lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para pronunciarse sobre la legalidad del despido, sin importar la naturaleza de la relación laboral. / A la jurisdicción ordinaria laboral le corresponde conocer de los conflictos de acción de reintegro de los servidores públicos a través de los procedimientos establecidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1ZlidTJKq3q7yI5MlzhFq2Xrq5Z272gy/view?usp=sharing>

DECLARATIVO / SOLIDARIDAD / DE LA COSA JUZGADA / METRO CALI S.A.

MAGISTRADA PONENTE: MARY ELENA SOLARTE MELO
NÚMERO DE PROCESO: 760013105015201500534-01
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia aprobada por acta # 043
FECHA: mayo 31 de 2022
PROCESO: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN: Resuelve apelación de la sentencia
DECISIÓN: Adiciona la sentencia, para declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito de Santiago de Cali y no probadas las excepciones formuladas por Metro Cali S.A. y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza. Modifica el numeral primero de la sentencia, en el sentido de declarar la solidaridad de los demandados, frente a las condenas impuestas al demandado Fagar Servicios 97 SI Sucursal Colombia

Fuente Normativa: Código Sustantivo del Trabajo Art. 34, 65 / Ley 336 de 1996 Art. 4, 57 / Código General del Proceso Art. 303, 365 / CPTSS Art. 145.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral. Sentencia SL2906-2020. Sentencia SL217-2018. Sentencia SL7789-2016. Sentencia SL 8658 – 2015. Providencia con Expediente 38255. Acta No. 12, diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012).

Problema Jurídico: Corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos: a) Si en el presente proceso se configura la cosa

juzgada; b) Aclarar que el objeto del litigio versa sobre la solidaridad y no sobre la existencia de una relación laboral y sus condenas consecuenciales; c) Se deberá analizar los demandados son solidariamente responsables, en los términos del artículo 34 del C.S.T., respecto a las condenas impuestas por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali en 112 del 15 de abril de 2015; d) En caso afirmativo, se debe establecer si procede la condena solidaria a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -Confianza S.A.- frente a la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T.

TESIS: El litigio no versa sobre la existencia de una relación laboral entre el actor y las demandadas, siendo este un tema ya definido en proceso en el cual se condenó al empleador. Lo que se persigue es la solidaridad entre los aquí demandados y la sociedad que fungió como empleador del demandante Fagar Servicios 97 y que fue condenada al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones. / **De la solidaridad.** - El Distrito de Santiago de Cali y Metro Cali S.A son entidades distintas, con capital y objeto diferentes, autonomía presupuestal y administrativa, dotadas de facultades legales para el cumplimiento de su objeto y obligaciones. El Municipio de Santiago de Cali no intervino en la celebración del contrato de obra X, siendo esto del dominio exclusivo de Metro Cali S.A. como entidad gestora del transporte público en este distrito. Siendo ello así, no por el hecho de tener participación en esta sociedad se puede extender la responsabilidad solidaria; por consiguiente, no hay lugar a declarar la solidaridad frente al Municipio de Santiago Cali hoy Distrito de Santiago de Cali, en los términos del Art. 34 del CST. / Las actividades desplegadas por la sociedad Metro Cali S.A. para el cumplimiento de su objeto social, están directamente vinculadas con las actividades

que realizó Fagar Servicios 97 SL Sucursal Colombia como contratista independiente, en virtud de la celebración del contrato X, también con las actividades realizadas por el demandante, pues la construcción de obras públicas tendientes a mejorar el transporte público de la ciudad de Cali hacen parte “*la ordinaria explotación de su objeto económico*”, que no es otro en el caso de Metro Cali S.A. que “*...la ejecución de todas las actividades previas, concomitantes y posteriores para construir y poner en operación el sistema de transporte masivo de la ciudad de Santiago de Cali ...*”.

SALVAMENTO DE VOTO: Magistrado GERMÁN VARELA COLLAZOS

El municipio de Santiago De Cali sí es beneficiario de la obra realizada por cuenta de Metro Cali S.A. como lo es la construcción de la conexión de la terminal Calima, en virtud a que, se trata de una infraestructura para prestar el servicio de transporte público que está a cargo de la autoridad municipal como lo dispone el artículo 57 de la Ley 336 de 1996 que, por demás, fue citado en la sentencia, de allí que, sí debe responder solidariamente tal y como lo concluyó el juez de instancia. / También se acredita el requisito consistente en que las labores o actividades desarrolladas por el trabajador tiene relación con las funciones a cargo del municipio de Santiago de Cali.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1jalCrOcpKjJpT2xEV-yMXdSyVXXYTCL/view?usp=sharing>

CONTRATO DE TRABAJO / INTERMEDIACIÓN LABORAL / ACRENCIAS LABORALES E INDEMNIZACIÓN / EMCALI / SERVICIOS DE VIGILANCIA

MAGISTRADA PONENTE: CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
NÚMERO DE PROCESO: 760013105003201700345-01
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia # 139
FECHA: abril 29 de 2022
PROCESO: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN: Resuelve apelación de la sentencia
DECISIÓN: Revoca la sentencia y en su lugar, declara no probadas las excepciones propuestas

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 53 / Ley 79 de 1988 / Código Sustantivo del Trabajo Art. 23, 24, 34, 62, 64, 306 / Ley 50 de

1990 Art. 99 Ley 52 de 1975 / Decreto 2025 de 2011 / Ley 1233 de 1988 / Ley 1429 de 2010 Art 63.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-593 de 2014 / Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral. Sentencia del 25 de mayo de 1968. Sentencia SL087 de 2018. Sentencia SL 1166-2018. Sentencia SL14692 de 2017. Sentencia SL4322 de 2021.

Problema Jurídico: Determinar, por un lado, si existió o no un acuerdo asociativo entre el actor y la cooperativa Starcoop o si por el contrario existió un verdadero contrato de trabajo. Asimismo, de declararse la existencia de este último, se determinarán los extremos laborales, el monto del salario y si hay lugar a las condenas solicitadas. Por otro lado, establecer si se configura la solidaridad suscitada, es decir, contra Emcali EICE ESP.

TESIS: Starcoop CTA, ejerció una mala práctica al vincular al demandante para prestar servicios de vigilancia a favor de un usuario, entendido ello, como enviado en misión para ejercer funciones que benefician el objeto social de la parte que se beneficia de la prestación del servicio, que, en el presente caso, es Emcali, actuando como intermediaria, toda vez, que tal y como queda acreditado a plenario con la documental, esta última y Starcoop, firmaron un contrato de prestación de servicios, a través del cual, esta última proporcionaba el personal para que ejerciera funciones de vigilancia –en el caso del demandante- sobre los bienes muebles e inmuebles de Emcali y, además, para que brindaran seguridad a los servidores de esa entidad / Queda desvirtuada la esencia de las cooperativas donde la actividad misional debe tener relación directa *“con la producción del bien o servicios característicos de la empresa”*,

como lo dispone el Decreto 2025 de 2011, para mayor claridad, la contratación de sus asociados debería ser para brindar servicio de vigilancia de la propia Cooperativa y no para ocultar una verdadera relación laboral. / No se encuentra acreditado que el demandante hubiera recibido capacitaciones de manejo de economía solidaria para predicar su condición de asociado, pues, contrario a ello, lo que sí se encuentra acreditada es la prestación del servicio en virtud del principio de la realidad sobre las formalidades. / No se logra constatar que efectivamente la CTA desvinculó al accionante en razón a que terminó el vínculo que sostenía con EMCALI E.I.C.E., pues de acuerdo con lo acreditado en el plenario presuntamente el contrato comercial entre ambas empresa había finiquitado en octubre de 2012, motivo este por el que no puede acreditarse la existencia de una justa causa, pues aun cuando hubiere finiquitado el contrato del actor en la misma calenda en que se terminó el vínculo comercial entre Starcoop y EMCALI, ello no constituye una justa causa de terminación, pues no se trataba de un contrato de trabajo por obra o labor o al que se le hubiera fijado un término fijo. / Si bien es cierto el actor no tenía funciones directas con la prestación de servicios públicos domiciliarios, no es menos cierto, que, con el desempeño de sus labores, le brindaba seguridad no solo al usuario externo sino también al interno de EMCALI EICE ESP. Asimismo, dicha protección o resguardo se extendía a los bienes tanto de su propiedad como de los que ostentara la tenencia, lo que conlleva a considerarse que era una labor conexas a las propias de la entidad contratante.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/17OkCArJ2ysvzxJn0bs8h_MCZg1SukRH/view?usp=sharing

EXISTENCIA DE UN CONTRATO VERBAL DE TRABAJO POR DÍAS / APLICACIÓN DE LA FÓRMULA PARA FIJAR EL SALARIO PROMEDIO POR DÍAS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
NÚMERO DE PROCESO: 760013105014201300499-01
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia # 2376
FECHA: mayo 27 de 2022
PROCESO: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN: Resuelve consulta
DECISIÓN: Revoca la sentencia absolutoria

Fuente Normativa: Código Sustantivo del Trabajo Art. 23, 24, 65, 145, 148, 489 / CPTSS Art. 151 / Código General del Proceso Art. 167.

Problema Jurídico: Determinar: ¿si se configura una prestación personal de servicio?; como segundo problema asociado, ¿si se dan los elementos estructurales de una relación laboral en tiempo continuo o por días?, y como tercer problema jurídico, consiste en establecer si producto de la existencia de una relación laboral, conlleva al pago de las acreencias laborales deprecadas en la demanda.

TESIS: Entre Lemsa Ltda y la demandante existió un contrato verbal de trabajo por días, desde el 01 de octubre de 2007 hasta el 28 de noviembre de 2012, donde la demandante prestó sus servicios de manera personal, ocupando el cargo de auxiliar contable dentro de la empresa demandada, y percibiendo un salario mensual no precisado a lo largo del proceso y del acervo probatorio; para el año 2010 de \$1.500.000 hay certificación laboral firmada por la representante legal de la demandada; por otra parte, obran cuentas de cobro y comprobantes de egreso que fueron aportados por la pasiva con la contestación de la demanda, en el que señalan Lemsa Ltda debe a G.R la suma de \$250.000 por concepto de servicio de digitación del mes de octubre, noviembre de 2007, marzo y mayo de 2008, de igual forma obran comprobantes de egreso con el membrete de Lemsa Ltda, lo que demuestra que la actora tuvo una remuneración variable durante la vigencia de la relación laboral, de la cual no hay prueba y en autos se debe acoger

el salario mínimo de ley <arts.145 y 148,CST.>. / La actora recibía órdenes y directrices por parte de M.L como representante legal de la demandada. Ahora, no puede pretender la pasiva, que, como la persona que suscribía los documentos como revisor fiscal o contador público era J.C.U, quien en esa condición firmaba los documentos que radicaban en oficinas gubernamentales, y, no puede pretender -porque no lo demostró- que la actora era empleada de su esposo contador y automáticamente sea excluida la demandante de una subordinación por la demandada, por el contrario, del material probatorio recaudado se demuestra que la actora siempre desempeñó sus labores como auxiliar contable y bajo la continua subordinación de Marcela Lemos como representante legal de LEMSA LTDA.

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: **Magistrada MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

Comparte la imposición de las condenas, pero no en la cuantía liquidada por la Sala. / No debía trocarse la fórmula y establecer “# días por mes” como se hizo en la sentencia. Esto porque al totalizar 12, está significando que a la semana la actora laboraba 12 días, pues la fórmula está establecida, en ese punto, con factores de conversión semanal (salario diario * # de días dividido entre 7 días que tiene la semana) y no mensual. Esto riñe, además, con la conclusión a la que arribó la Sala en cuanto a que la trabajadora prestó sus servicios 3 días durante media jornada de 4 horas, bien en la mañana o bien la tarde. / Dicho de otra manera, la fórmula no fue debidamente aplicada y, por tanto, la condena por las

pretensiones reclamadas resulta significativamente superior, pues, por tomar como ejemplo el cálculo del año 2007, del salario mes sobre una jornada completa los 30 días del mes o las 48 horas semanales, que correspondería al SMLMV de la época,

equivalente a \$ 433.700, se calcularía como el salario de media jornada, la cifra de \$ 216.850. Y erróneamente, en el cálculo de la sentencia se estipula que, con apenas 3 días laborados a la semana, durante media jornada, el salario asciende a \$ 371.742,86.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1duPFqxhjVxVYh2609-9wfk0npF9-XIVZ/view?usp=sharing>

PREAVISO / ESTABILIDAD LABORAL PRE PENSIONADOS TRABAJADORES PRIVADOS

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
NÚMERO DE PROCESO:	760013105010201600303-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia # 209
FECHA:	junio 30 de 2022
PROCESO:	Ordinario laboral
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve la apelación de la Sentencia
DECISIÓN:	Confirma la sentencia apelada

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 1, 25,26, 53 / Código Sustantivo del Trabajo Art. 46, 239 / Ley 931 de 2004 Art. 56 / Ley 50 de 1990 Art. 3.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia SL 2048 de 2019.

Problema Jurídico: Establecer si la terminación del contrato de trabajo suscrito entre la demandante y la sociedad y sus socios, no fue acorde a la ley, al no haber sido preavisada en debida forma como lo establece la norma del C.S.T.; se ordene el reconocimiento y al pago de una indemnización por terminación unilateral sin justa causa la cual contempla el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo aplicable a los contratos a término fijo; si es procedente ordenar el pago de las cotizaciones correspondiente a los aportes al sistema general de pensiones para cumplir con el requisito mínimo para adquirir el derecho a la pensión de vejez.

TESIS: Preaviso. - El empleador no cumplió a cabalidad lo establecido en la norma con lo referente a preavisar de manera oportuna, clara, expresa e inequívoca, y en el término oportuno a la trabajadora de que su contrato individual de trabajo a término fijo a un año no

sería renovado. / Lo que el empleador realizó en su primera comunicación enviada a la trabajadora fue recordarle el vencimiento de su contrato de trabajo, el cual ya había sido convenido con la misma. / La expresión NO SE PRORROGA debe ir en esa comunicación de manera expresa sin riesgo a equivocaciones. / Al no ser preavisada la trabajadora de manera oportuna, ella guardaba la esperanza de que su contrato no iba a fenecer y que por el contrario iba a continuar renovado como había ocurrido en ocasiones anteriores, todo lo contrario a como lo manifiesta el apelante al decir que era un contrato que ya vencía, se terminaba o se ponía fin por el transcurso del tiempo, que concluía el día, hora y fecha que se había establecido, que al colocar la fecha de culminación del contrato en la carta en que se le notificaba el vencimiento, se le estaba dando a entender que no se le prorrogaba el mismo. Esta es una manera no adecuada de realizar el preaviso previsto en el artículo 46 del C.S.T., pues, dicho precepto en su sentido literal es claro al ordenar que se le debe avisar a la otra parte la determinación DE NO PRORROGAR EL CONTRATO. / Llama la atención el abuso del derecho de la contratación temporal de la demandante por casi 25 años a través de modalidades contractuales que debieron ser a través de contrato a término indefinido y no a término fijo, de donde se ve un claro

desconocimiento al principio de estabilidad en el empleo. / **Estabilidad laboral pre pensionados trabajadores privados.** - Se le debe reconocer y pagar a la demandante las semanas que le hagan falta para completar el requisito exigido por la ley, para en un futuro acceder a solicitar su pensión de vejez. / El estado de pre pensionado, es una condición la cual debe ser reconocida por el empleador y tener en cuenta que al momento de la desvinculación puede dejar al trabajador a la deriva, al encontrarse en

una edad que no se le posibilita fácilmente reubicarse en un trabajo igual o superior al que venía desarrollando en la empresa donde venía laborando, el apelante se equivoca al manifestar que la trabajadora no gozaba de la protección de estabilidad laboral al no encontrarse en una situación de debilidad manifiesta, al revisar el historial laboral de la demandante, se puede deducir que era una persona que se encontraba en esa etapa pronta a alcanzar su pensión de vejez.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1UtKWKG_aqS7KbHF448KIYWUMGAK0oaW/view?usp=sharing

PRESUPUESTOS DE INEFICACIA DEL CAMBIO DE RSPMPD A RAIS / RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO DEVENGAR SI ESTUVIERE AFILIADA AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

MAGISTRADO PONENTE:	LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
NÚMERO DE PROCESO:	760013105018201900726-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia # 2374
FECHA:	mayo 27 de 2022
PROCESO:	Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve consulta
DECISIÓN:	Revoca la sentencia absolutoria

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 48, 53 / Ley 100 de 1993 Art. 4, 5, 12, 13 Lit. E, 14, 33, 34, 36, 65, 79, 109, 114, 141, 271 / Ley 797 de 2003 / Código General del Proceso Art. 187, 280, 281 / Ley 50 de 1990 / Ley 1328 de 2009 Art. 47 / Ley 446 de 1998 Art. 16 / Código Civil Art. 1604 / Decreto 692 de 1994 Art. 3, 11, 13, 46 / Decreto 1642 de 1995 / Decreto 1161 de 1994 Art. 3 / Acuerdo 049 de 1990 Art. 20.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia hito del 09 de septiembre de 2008, rad. 31989. Sentencia del 22 de noviembre de 2011, rad. 33083. Sentencia del 06 de diciembre de 2011, rad. 31314. Sentencia del 03 de septiembre de 2014. Sentencia SL1452-2019 del 03 abril de 2019. Sentencia del 18 de octubre de 2017. Sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021.

Problema Jurídico: Establecer si el cambio de RSPMPD administrado por ISS-Liquidado hoy COLPENSIONES a la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías - PORVENIR S.A. de la parte demandante se ajustó a derecho; - en el evento a que no se llegue a una respuesta positiva en el interrogante anterior se verificara si hay lugar o no a la declaratoria de nulidad de dicho traslado o a la ineficacia en esta sede contra los fondos involucrados, representados por las sociedades convocadas, y condenas consecuenciales a la situación jurídica, económica y financiera de ineficacia del traslado. Como segundo problema jurídico, en caso de no ser procedente la ineficacia del traslado pretendido, se debe establecer si hay lugar a ordenar el reajuste de la mesada pensional que viene pagando el fondo de pensiones RAIS- Porvenir S.A.,

equiparándola a una mesada pensional que tendría derecho la actora si estuviera afiliada al RSPMPD.

TESIS: La actora pretende que le sea reconocida la pensión de vejez, conforme a las disposiciones del art. 33 de Ley 100 de 1993, modificada por el art. 9 de Ley 797 de 2003, la cual fue presentada antes de que le hubiera sido reconocida la prestación en el régimen de ahorro individual administrada por PORVENIR S.A., luego, se debe dar aplicación matizada a la sentencia SL373 de 2021 y verificar cuánto era el monto de la pensión de vejez que hubiera percibido la actora en el RSPMPD administrado por COLPENSIONES bajo la norma antes indicada y, en caso de ser superior a la reconocida por PORVENIR S.A., se debe revocar la sentencia absolutoria, para en su lugar, condenar a título de perjuicios, las diferencias de mesadas pensionales que está dejando de percibir y que PORVENIR S.A. debe seguir pagando.

SALVAMENTO DE VOTO: Magistrado CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

El juez no puede introducir hechos que no estén previstos en la demanda, pues, ello implicaría una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa del demandado. / En materia de congruencia respecto a pretensiones en el proceso del trabajo y de la seguridad social el artículo 50 del CPTSS, permite que el juez de primera y única instancia puedan ordenar el

pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos (extra petita), cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador (ultra petita), de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas. El juez de segunda instancia no tiene estas facultades extra y ultra petita, en la medida en que, se desconocería el derecho de defensa y el debido proceso del demandado, quien no puede controvertir ni los hechos ni las condenas impuestas, lo cual implicaría sorprenderlo y dejarlo en indefensión. / Ni por lo fáctico, ni por las pretensiones, ni del contexto de la demanda se observa petición de diferencias de pensiones, ni indemnización de perjuicios. / Considera que el viraje que hace la sala mayoritaria de los hechos y de las pretensiones de la demanda, no es propio del iura novit curia, pues, no se trata de la aplicación de una norma que gobierne la situación, ora un principio, sino que utilizó las facultades extra petita, que no tiene, y encausó unos hechos y unas pretensiones que no fueron formulados. En efecto, se cambió el objeto de la pretensión de pensión por indemnización -reliquidación y el sujeto responsable del pago de la pensión (dicha pretensión va contra Colpensiones y condenó a Porvenir S.A.), sin que se hubiese solicitado por el demandante.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1-1XaaLA0EzFtSMLd1IEOw0gLQHKHvC/view?usp=sharing>

RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ POR PERIODOS EN CALIDAD DE SACERDOTE PREVIO A LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO 3615 DE 2005

MAGISTRADO PONENTE:	ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
NÚMERO DE PROCESO:	760013105014201500229-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia # 115
FECHA:	mayo 31 de 2022
PROCESO:	Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve consulta
DECISIÓN:	Revoca la sentencia consultada y en su lugar absuelve a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra

Fuente Normativa: Ley 100 de 1993 Art. 11 / Acuerdo 041 de 1987 / Decreto 2419 de 1987 Art. 5, 6 / Acuerdo 049 de 1990 / Decreto 758 de 1990 / Decreto 3615 de 2005.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL9197-2017. Sentencia SL 2610 de 2020.

Problema Jurídico: Determinar la viabilidad de las condenas impuestas a la Administradora Colombiana De Pensiones y en ese orden, el problema jurídico gira entorno a establecer si al demandante le asiste derecho a que se le reliquide su pensión de vejez, teniendo en cuenta el periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 1972 y el 16 de marzo de 1983, respecto del cual afirma fue laborado con la Diócesis de Cartago.

TESIS: Pese a estar acredita la calidad de religioso del actor para los periodos reclamados, conforme el recuento normativo efectuado no se deriva de esos periodos el deber de afiliación a la seguridad social. / No es posible predicar sobre los periodos del 12 de diciembre de 1972 al 16 de marzo de 1983 mora patronal u omisión de afiliación, pues tal figura solo es aplicable tras la expedición del Decreto 3615 de 2005, cuando se le dio a los sacerdotes y miembros de las comunidades religiosas la connotación de trabajadores independientes respecto del sistema de seguridad social, por lo que los periodos pretendidos por el demandante no pueden ser imputados y tenidos en cuenta para la contabilización de semanas y en esa misma medida, no hay lugar a la reliquidación pretendida.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1bRyBwktZmYAsvRuxXDhqO9xVARTXW6ik/view?usp=sharing>

LEVANTAMIENTO FUERO SINDICAL / INEXISTENCIA DE JUSTA CAUSA

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
NÚMERO DE PROCESO:	760013105012202000344-02
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia # 157
FECHA:	mayo 19 de 2022
PROCESO:	Especial de fuero sindical
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve la apelación de la Sentencia
DECISIÓN:	Revoca la sentencia apelada y en su lugar declara probada la excepción de inexistencia de justa causa formulada por el demandado frente a las pretensiones incoadas en su contra. Como consecuencia de lo anterior, no levanta el fuero sindical que ostenta el demandado y, en consecuencia, Niega el permiso para despedir solicitado

Fuente Normativa: Convenio 98 OIT Art. 1, 2 / Código Sustantivo del Trabajo Art. 58 # 1, 62 Lit A # 1,5,6, 254, 362, 405, 406 / Ley 50 e 1990 Art. 57 / Ley 584 de 2000 Art. 12.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-201 de 2002.

TESIS: Para la prosperidad de la acción de levantamiento de fuero para despedir, se debe probar la condición de trabajador, la existencia de la organización sindical, la pertenencia de la demandante al sindicato, así como cualquiera de las circunstancias que dan lugar al fuero

(directivo, comisión de reclamo...) y la justa causa comprobada para despedir. / Las conductas reprochadas por el empleador que a su juicio son justa causa se basan en el engaño y un provecho indebido por parte del trabajador en relación con la documentación suministrada por el demandado para el retiro de cesantías, sin embargo, de la interpretación del art. 62 numeral 1 del C.S.T., “El haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante la presentación de certificados falsos para su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido.”, se colige que la tipificación de la conducta desplegada por el trabajador

aquí demandado no encaja ni en la ley ni en el reglamento interno de trabajo, dado que la documentación presentada no guarda relación para su admisión dentro de la compañía y mucho menos busca obtener un provecho indebido, toda vez que, el hecho de que un trabajador destine la cesantía para un fin distinto a los establecidos en la ley no es constitutivo de justa causa para despedir, ya que se trata de

dineros de su propiedad, máxime que, la destinación de dichos recursos en su finalidad fueron para vivienda como lo manifestó en interrogatorio de parte, además, de la documental aportada por el demandado denominado Acta de entrega del Proyecto (...) y Factura de venta del 22/05/2020 de los derechos notariales.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/14HilKyKH_Paam8y_SmuvRw0a1YbiS33l/view?usp=sharing

RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ DECRETO 1653 DE 1977 / VIGENCIA DE LA CATEGORÍA DE FUNCIONARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE:	ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
NÚMERO DE PROCESO:	760013105013201800117-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia # 118
FECHA:	mayo 31 de 2022
PROCESO:	Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve apelación
DECISIÓN:	Revoca la sentencia. Declara probada la excepción de cobro de lo no debido. Absuelve a Colpensiones de las pretensiones incoadas

Fuente Normativa: Ley 100 de 1993 Art. 235 / Ley 33 de 1985 / Decreto 1653 de 1977 Art. 19 / Decreto 1651 de 1977 / Acuerdo 003 de 1993 Art. 33.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-579 de 1996 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación laboral. Sentencia SL4224 de 2020. Sentencia SL2647 de 2019. Sentencia SL6494-2015. Sentencia SL1094 de 2021.

Problema Jurídico: Dilucidar si el demandante acreditó los 20 años de servicio como trabajador de la seguridad social, en consecuencia, le asiste el derecho a que se le reliquide la pensión de vejez bajo los preceptos del decreto 1653 de 1977, aplicable en virtud del régimen de transición. Dilucidado lo anterior, y de ser procedente la reliquidación pretendida, se estudiará si en el asunto operó el fenómeno de la prescripción y se revisaran los

valores reconocidos por concepto de retroactivo.

TESIS: Debe entenderse que el presupuesto de los 20 años de servicio como funcionario de la seguridad social al que alude el artículo 19 del decreto 1653 de 1977 debe cumplirse por quien pretende su aplicación al 19 de noviembre de 1996, momento en que salió del ordenamiento jurídico dicha clasificación por haberse declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-579 de 1996, y por lo que conforme lo dispuesto en el artículo 1 del decreto 416 de 1997 debía entenderse que los trabajadores del ISS se clasificaban como trabajadores oficiales y empleados públicos. / Conforme lo resuelto en la sentencia C-579-96 la clasificación de trabajador de la seguridad social de los trabajadores del otrora ISS se extendió hasta el 19 de noviembre de 1996, en consecuencia, no acreditó el demandante los presupuestos del decreto 1653 de 1977 para ser derecho a la reliquidación de la mesada que reclama bajo dicho precepto, dado que

únicamente tuvo la calidad de trabajador de la seguridad social para el periodo del 13 de mayo de 1980 al 30 de junio de 1996.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/18JdHXkZo4C2QvsYTwdu0L9nxMhgJqS0y/view?usp=sharing>

PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y PRIMA CONVENCIONAL / EMCALI CCT 1999-2000

MAGISTRADA PONENTE:	MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
NÚMERO DE PROCESO:	760013105007202100408-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia # 151
FECHA:	mayo 27 de 2022
PROCESO:	Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve apelación
DECISIÓN:	Revoca el numeral segundo de la sentencia, para en su lugar, absolver a EMCALI de la prima extralegal del artículo 114 CCT 1999-2000, reclamada

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 48 / Acto Legislativo 01 de 2005 / Código Civil Art. 27 / Código Sustantivo del Trabajo Art. 480 / Decreto Ley 3135 de 1968.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral. Sentencia SL378-2018. Sentencia SL4358 de 2019. Sentencia SL1072-2019. Sentencia SL4493-2021.

Problema Jurídico: Establecer; a) Si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de EMCALI EICE ESP, de la pensión de jubilación establecida en el artículo 98 CCT 1999-2000, precisando la fecha de efectividad del derecho, y la cuantía de la prestación. b) Seguido, la Sala estudiará si la demandada tiene la obligación a cancelar al demandante la prima extralegal contenida en el artículo 114 de la citada Convención.

TESIS: En los términos que fue redactado el artículo 98 CCT 1999-2000, no es dable imprimir al requisito de edad una condición de mera exigibilidad, pues la norma convencional en cita fue redactada en claros términos teleológicos y gramaticales, en el sentir que la pensión de jubilación sería reconocida a aquel trabajador oficial que acreditara el tiempo de servicios y edad, razón por la cual no le es dable al operador judicial desconocer su imperativo

mandato, pues conforme lo dispone el artículo 27 del C.C. - “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu”. / El demandante laboró para la empresa desde 1981 hasta 2004, lo que denota que, en vigencia de su vinculación a la entidad, la naturaleza de su empleo mutó de un empleado público como debía considerarse al inicio, a un trabajador oficial, justo cuando la empresa fue modificada a una de carácter industrial y comercial, como bien lo expuso el apelante pasivo; sin embargo, más allá que sea evidente la fluctuación jurídica en la condición legal del empleo, no le asiste razón a la entidad al argumentar que el actor no acreditó el tiempo de servicios exigido en aquella normativa. / No había derecho adquirido en cabeza del demandante, por la potísima razón de no haber consolidado la su condición de pensionado en vigencia de la CCT 1999-2000, sino de la CCT 2004-2008, con base en el plan de retiro concebido desde el artículo 67 de este último convenio, situación que, a juicio de esta Sala, hace improcedente la concesión de la prima extralegal otorgada en primera instancia, en tanto para esta época, ya había sido derogado, y por tanto no era exigible.

SALVAMENTO DE VOTO: Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

En tratándose de pensiones convencionales el requisito de edad no es de causación si no de exigibilidad, en tanto por vía del principio de favorabilidad y el del indubio pro operario se debe establecer de modo racional el sentido de más provecho al trabajador. / Aplicado de esa manera la cláusula convencional, se considera para el caso que el actor satisfizo el requisito de los veinte años de servicio antes del acto

legislativo 01 del año 2005 y también por supuesto antes del año 2007, lo fue en el año 2001, de ahí que para esa data ya se tenía causado el derecho pensional convencional, el cual no podría luego convencionalmente desnaturalizarse o eliminarse, como se quiere predicar a partir del régimen de transición dispuesto en la convención colectiva 2004-2008.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/13-AKZihiku1aWEKB-ep8Bes4JVsT9Ck/view?usp=sharing>

APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETROACTIVIDAD DEL AUXILIO DE CESANTÍAS A LOS TRABAJADORES OFICIALES / CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2001-2004 / PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - PAR ISS

MAGISTRADO PONENTE:	FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
NÚMERO DE PROCESO:	760013105011201500641-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia # 101
FECHA:	abril 28 de 2022
PROCESO:	Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve el recurso de apelación
DECISIÓN:	Revoca parcialmente la sentencia

Fuente Normativa: Ley 344 de 1996 Art. 13 /C.P.T. y S.S Art. 151 / Decreto 1252 de 2000 Art. 2 / Decreto 1848 de 1969 Art. 102 / Decreto 3135 de 1968 Art. 41.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - / Sala de Casación Laboral. Sentencia SL1901-2021. Sentencia SL5562-2021.

Problema Jurídico: Establecer si: ¿Es procedente la condena por retroactividad de las cesantías causadas entre el 19 de noviembre de 1996 al 31 de marzo de 2015, en los términos invocados por la recurrente? En caso afirmativo, se debe determinar si: ¿Operó la prescripción, sobre la retroactividad del auxilio de cesantías?

TESIS: El contrato de trabajo se hallaba vigente al 27 de diciembre de 1996, fecha de entrada en vigor de la Ley 344, como los artículos 13 de

la Ley 344 de 1996 y el 2 del Decreto 1252 de 2000 imponen la conservación del sistema de liquidación retroactiva, el ISS debió emplear dicho régimen para liquidar el auxilio de la reclamante, lo que no sucedió. Por tanto, la promotora del proceso preservó el derecho a la aplicación del régimen de retroactividad del auxilio de cesantías, hasta la terminación de su vínculo con el Instituto de Seguros Sociales, de cara a la imposibilidad de que la cláusula 62 convencional afectara o limitara ese derecho de raigambre legal. / Como los preceptos 13 de la Ley 344 de 1996 y el 2° del Decreto 1252 de 2000 imponen la conservación del sistema de liquidación retroactiva, al ser una prescripción legal irrenunciable, el ISS debió emplear dicho régimen para liquidar el auxilio referido de la reclamante, lo que no sucedió.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/177xWbCf6Aqb66NWWRVHcLwAfH5iwxZw/view?usp=sharing>

PERJUICIOS MORATORIOS INSTITUIDOS EN EL ARTÍCULO 426 CGP / EJECUTIVO LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
NÚMERO DE PROCESO: 760013105008201900863-02
TIPO DE PROVIDENCIA: Auto interlocutorio # 60
FECHA: junio 10 de 2022
PROCESO: Ejecutivo Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN: Decide sobre el recurso de apelación contra el literal e del numeral 1 del auto interlocutorio
DECISIÓN: Revoca el literal e, del numeral 1 de la parte resolutive del auto, para en su lugar, ordenar a la juez de primera instancia librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP, a cargo de Colfondos S.A., conforme a lo pretendido en la solicitud de ejecución. Confirma en lo demás el auto apelado

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 206, 426.

Problema Jurídico: Determinar la procedencia de los perjuicios moratorios instituidos en el artículo 426 CGP, por la inejecución por parte de COLFONDOS S.A. de la orden de trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, en últimas, se piden perjuicios moratorios por el incumplimiento de la sentencia.

TESIS: Los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP proceden al momento de ejecutarse la obligación, y por tal razón, ante la incertidumbre del cumplimiento o no de la decisión, no resulta procedente la declaratoria de los mismos dentro del proceso ordinario, pues solo ante el incumplimiento de la

obligación de hacer proferida contra el deudor, es que es posible su surgimiento a la vida jurídica, y siendo ello así, tal ocurrencia compete a las etapas del proceso ejecutivo. / La demora en la ejecución de las obligaciones impuestas a la demandada COLFONDOS S.A. permite el reclamo del perjuicio moratorio, el cual está previsto en el artículo 426 del CGP, pues conforme lo manifiesta el apoderado de la parte ejecutante aún no cuenta con sus aportes reflejados en el régimen de prima media, pese a que se encuentra en firme la validez de su vinculación a Colpensiones, circunstancia que le impide definir su estatus y eventual reclamo de derechos pensionales por los riesgos de invalidez, vejez o muerte, sin que se evidencie dentro del plenario que los aportes efectuados a la AFP COLFONDOS S.A., hayan sido registrados en su historia laboral.

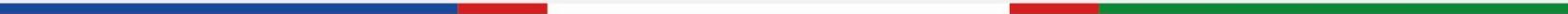
Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1mWLUJ08afd0-ksmkJJ4v-ahhzzJgQD/view?usp=sharing>



SALA CIVIL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD CIVIL DE HECHO / SOCIEDAD DE HECHO CONCUBINARIA

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ
NÚMERO DE PROCESO:	760013103013202100062-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 058
FECHA:	junio 16 de 2022
PROCESO:	Verbal
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve la apelación de la sentencia
DECISIÓN:	Revoca la sentencia. Declara la existencia de una sociedad de hecho de carácter civil

Fuente Normativa: Ley 28 de 1932 / Ley 54 de 1990 / Código Civil Art. 180, 1774.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia del 26 de marzo de 1958. Sentencia de 11 de marzo de 2009, exp. 85001-3184-001-2002-00197-01. Sentencia 26 de febrero 1976, CLII, 35. Sentencia de 18 de octubre de 1973, G.J. t, CXLVII, p. 92. Sentencia de 28 de octubre de 2003, exp. 7007. Sentencia de 27 de junio de 2005, exp. 7188. Sentencia del 24 de febrero de 2011. Sentencia SC8225, 22 junio de 2016, rad. 2008-00129-01. Auto de 16 de julio de 1992.

TESIS: Lo que interesa en este asunto es más allá del carácter sentimental, la existencia de hechos y actos que de manera inequívoca dan cuenta de la conjunción de esfuerzos con el propósito de obtener ganancias y cubrir las pérdidas que se llegaren a sufrir / La sociedad de hecho pretendida no es universal, sino singular, y sin perjuicio de las incidencias que puedan surgir alrededor de la liquidación de la misma a efectuarse en etapa posterior, se integra con los bienes obtenidos con la colaboración y esfuerzos de la pareja en su consecución. / Al margen del matrimonio o de la unión marital de hecho y de las correspondientes sociedad conyugal o

patrimonial, puede coexistir una sociedad de hecho comercial o civil, integrada por los cónyuges o por uno de estos con terceros, cada cual con su propia naturaleza, identidad y autonomía jurídica. Así las cosas, el hecho de que el socio F.I haya concebido un hijo con su esposa M.L.S, no es óbice para la concurrencia de la sociedad de hecho establecida con L.S.M, y ello tampoco conlleva discusión sobre la vigencia de la sociedad conyugal, a cuyo haber ingresaría lo adjudicado a aquél en la de facto. / Se acredita en forma fehaciente, no solo la convivencia singular de la pareja, de manera estable, continua y de larga duración en comunidad de vida y afectos, sino también la realización de un proyecto económico involucrando su esfuerzo y trabajo, confluendo de este modo, la relación de pareja y el ánimo societario, según lo evidencian los desarrollos comerciales, ejecutados y reiterados en el tiempo desde 1979 hasta el 6 de julio de 2013, en términos de igualdad, para lograr y consolidar en conjunto un patrimonio común para su beneficio recíproco, en colaboración económica y mancomunada, prueba de la affectio societatis, el aporte en trabajo y la obtención de ganancias materializada en la disposición de activos para la atención de sus gastos personales.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/19sO5JwKbAW7yheCJfu9g3vDsP6-cis3A/view?usp=sharing>

INTERVERSIÓN DEL TÍTULO DE HEREDERO CON POSESIÓN DE LA HERENCIA A POSEEDOR EXCLUSIVO CON ÁNIMO DE SEÑORÍO

MAGISTRADA PONENTE: ANA LUZ ESCOBAR LOZANO
NÚMERO DE PROCESO: 760013103014201800017-02 (21-151)
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia aprobado por acta # 47
FECHA: junio 09 de 2022
PROCESO: Declarativo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
LASE DE ACTUACIÓN: Resuelve el recurso de apelación contra la sentencia
DECISIÓN: Confirma la sentencia

Fuente Normativa: Código Civil Art. 757, 2539, 2541 / Código General del Proceso Art. 496.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia 064 de 21 de junio de 2007, rad. 7892. Sentencia 7 de marzo de 1995, exp. 4232. Sentencia de enero 23 de 1993. Sentencia de septiembre 7 de 2006, exp. 1999-12663-01. Sentencia de 24 de junio de 1997, expediente 4843. Sentencia SC973-21 de 23 de marzo de 2021. Sentencia SC4826-2021.

Fuente Doctrinal: JARAMILLO JARAMILLO, Fernando, RICO PUERTA Luis Alonso. Posesión y Prescripción Adquisitiva- Derecho Civil Bienes Tomo II, Ed. Leyer, págs. 64, 79. Bogotá 2005.

Problema Jurídico: Determinar si el a-quo incurrió en deficiencias de análisis probatorio y jurídico que ameriten la revocatoria del fallo que negó la pertenencia a quien alega ser poseedora material con ánimo de señora y dueña del inmueble en disputa.

TESIS: No está acreditado por T.V que el 15 de mayo de 2007 ocurrió la interversión inequívoca de su posesión material como heredera - posesión legal- a la posesión material que le permita adquirir por prescripción. Esto porque hasta esa fecha, cuando se canceló el registro de la escritura pública número 195 citada figuró como titular del derecho de dominio la señora T, pero regresando la titularidad del dominio a su anterior dueña la señora A.I.H - hoy sus herederos porque falleció en el año 2004, al ser restablecida la causante en sus derechos,

vuelven las cosas al estado anterior en que se encontraban antes de llevarse a cabo las conductas punibles, como indica el juez penal en su sentencia confirmada y en firme, y en esas circunstancias, la ocupación de la señora T del bien herencial corresponde a una posesión legal del mismo como heredera, no a una poseedora material, pues para que sea así debe demostrar que intervirtió su calidad de poseedora legal como heredera a poseedora material mediante el ejercicio de forma pública, pacífica e inequívoca de actos a nombre propio, de forma exclusiva y desconociendo el derecho de los demás herederos, que por cierto, consideran tener derecho sobre el inmueble, tanto así que lo incluyeron como bien herencial en la demanda de sucesión, que mostraron su desacuerdo con la administración del mismo por parte de la señora T al pedir al juez de la sucesión su embargo y secuestro provisional y el de otros bienes de la herencia -artículo 496 CGP, y que lo relacionaron en la diligencia de inventarios y avalúos, aunque con objeción del apoderado de la señora T, de la que se desconoce su decisión. / Los actos a los que hace relación y en los que justifica el ánimo de señora y dueña con que dice actúa la señora T no son posesorios por fundarse principalmente en el pago de su salario y el de las otras empleadas, lo que da cuenta de la existencia de unas relaciones laborales y su cumplimiento por la contratante, no de una relación de posesión material con ánimo de señora y dueña de la actora con el predio, posesión que tampoco se sustenta en la afirmación del testigo de que ella

se ocupa de los enseres y del mantenimiento, cuando se desconoce a qué tipo de enseres y de mantenimiento se refiere, este último que puede realizar también un tenedor, o un poseedor legal de un bien sucesoral sin ánimo de dueño. / La formulación de la demanda sucesoria no da lugar a la interrupción del término prescriptivo, pero este reconocimiento no tiene ninguna repercusión en la decisión pues lo trascendente aquí, se reitera, es la falta de prueba de la interversión de la posesión legal a la posesión material con ánimo de señora y dueña de la actora y la carencia de prueba de la posesión necesaria para usucapir por el término de 10 años, situaciones ambas que dan al traste con lo pedido según las exigencias legales, pues sin esa prueba no es factible acceder a la prescripción adquisitiva extraordinaria del inmueble solicitada.

**SALVAMENTO DE VOTO: Magistrado CESAR
EVARISTO LEÓN VERGARA**

Del impedimento: - Disiente de los motivos para no aceptar el impedimento que le afecta con ocasión de haber resuelto anteriormente, un proceso judicial de pertenencia entre las mismas partes y por el mismo inmueble, al haberse señalado en esa primera decisión la fecha desde la cual debía empezarse a

contabilizar la prescripción, y que le faltaban tres años para adquirir el inmueble por prescripción, implícitamente se le estaba indicando que ese término que había corrido era válido per se, independiente de los otros presupuestos axiológicos de la institución, por lo anterior, su criterio se encontraba comprometido, lo que rompía el principio de imparcialidad; además, la decisión en este segundo proceso de pertenencia, desconociendo ese término ya mencionado en decisión anterior, atenta contra del principio del respeto del acto propio, dado que si en la primera decisión no se hizo referencia expresa a la interversión al contabilizarse el término que había corrido, mal puede hacerse ahora. / Reuniéndose todos los elementos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones, los reparos del apelante en cuanto al cumplimiento del tiempo exigido por la ley y la indebida valoración probatoria deberán tener acogida; y/o en su defecto, se debieron decretar: la ampliación de las pruebas testimoniales y solicitar pruebas trasladadas, para revisarlas bajo otros parámetros jurídicos y completar los vacíos echados de menos en la decisión, evitando así el posible sacrificio del derecho sustancial, que en su criterio luce palpable, evidente.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1k8EsQeQ1Pj8OjuTkn0AT9Txk6bWL9lyV/view?usp=sharing>

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / ENCARGO FIDUCIARIO / DEL DEBER
DE INFORMACIÓN / LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CONTRATO DE SEGURO**

MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA
NÚMERO DE PROCESO:	760013103008201800185-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia
FECHA:	junio 09 de 2022
PROCESO:	Verbal de responsabilidad civil contractual
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve el recurso de apelación en contra de la sentencia
DECISIÓN:	Revoca el numeral cuarto de la sentencia, confirma en lo demás

Fuente Normativa: Código Civil Art. 63, 1495, 1602, 1603, 1604, 1613 / Código General del

Proceso Art. 167, 281 / Código de Comercio Art. 1234, 1243 / Estatuto Orgánico del Sistema

Financiero Art. 29 # 3, 97 # 1, 146 # 1, 184 / Ley 1328 de 2009 Art. 3 / Ley 1480 de 2011 / Ley 45 de 1990 Art. 44.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de diciembre de 2021. Sentencia STC3552 del 1 de junio de 2020. Sentencia SC7220-2015. Sentencia SC2142-2019 del 18 de junio de 2019. Sentencia STC 17390 de 2017. Sentencia del 26 de agosto de 2011. Sentencia del 21 de noviembre de 2005. / Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 7 de abril de 2021. Rad. 110013199003201801254-01. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

Fuente Doctrinal: Rengifo García Ernesto. La fiducia mercantil y pública en Colombia, 2012, p. 158. / Circular Externa 029 de 2014 - Superintendencia Financiera

Problema Jurídico: Determinar i) Si estuvo acertado o no el fallo atacado al no integrar al contradictorio a la promotora y, si resultó ser o no congruente, de acuerdo con los dos primeros reparos formulados. De superarse lo anterior, deberá dilucidarse ii) Si se encuentra acreditada la responsabilidad civil en cabeza de la fiduciaria accionada y, de confirmarse esto último, iii) Habrá lugar a determinar si es o no eficaz la cláusula de exclusión pactada en la póliza de seguros suscrita entre la demandada y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

TESIS: Encargo fiduciario. - El contrato de encargo fiduciario no puede confundirse de ninguna manera con la fiducia mercantil propiamente dicha, pues en esta última hay transferencia de la propiedad, lo que no ocurre en dicho encargo. / El encargo fiduciario que celebraron las partes tenía como objeto la administración de los recursos entregados a la fiduciaria por parte de los inversionistas, para que los mismos fueran entregados a la promotora, una vez se acreditara y verificara, el cumplimiento, de condiciones o requisitos. / Si bien el numeral 3° del art. 29 del Estatuto Financiero prevé una prohibición general

consistente en que dentro de los encargos fiduciarios no pueden las sociedades fiduciarias asumir obligaciones de resultado, no es menos cierto que, si deben estas atender a los deberes puntuales que están llamadas a cumplir. / La Fiduciaria tenía el deber de verificar el cumplimiento de las exigencias requeridas antes de transferir los recursos a la promotora, no cumplió con dicho cometido al hacer entrega de los mismos sin que tales condiciones se acreditaran en debida forma, inobservando claramente las obligaciones adquiridas con los inversionistas dentro del encargo fiduciario individual. (cláusulas 1°, 2°, 4° y 8°). / La sociedad demandada incumplió con los compromisos pactados para con los inversores, máxime que, como bien lo aceptó su representante, se dieron por acreditados con base en información falsa o inexistente y que, sin ninguna oposición fue avalada por ella en calidad de administradora, transfiriendo con posterioridad los dineros el mismo 4 de noviembre, pero, como se viene advirtiendo, sin estar debidamente cumplidos los requisitos exigidos para tal fin. Por ende, refulge clara la desatención contractual por parte de aquella y, en consecuencia, su responsabilidad por el detrimento patrimonial de los actores. / Puede considerarse que el susodicho contrato no es bilateral sino de aquellos considerados por la jurisprudencia como plurilateral y, en ese entendido, existen unos compromisos fijados entre los inversionistas y la fiduciaria que, de acreditarse su incumplimiento por parte de esta, no necesariamente afecta lo demás convenido entre los primeros con la promotora o, entre aquella y esta última, pues el actuar culposo alegado por activa se deriva de la transferencia de recursos que hizo la convocada a dicha promotora sin verificar previamente el estricto cumplimiento de las condiciones pactadas en el negocio jurídico referido. / Al declarar el juez la responsabilidad civil de la sociedad fiduciaria por encontrar que hubo una mala gestión en la administración de los dineros, resolvió o finiquitó la relación comercial existente entre los extremos procesales en litigio, no así frente al vínculo que

los inversionistas o, la misma fiduciaria tuviesen dentro del mismo contrato con Promotora M S.A.S., pues las obligaciones que se hubiesen pactado con esta última siguen vigentes y, por ende, pueden acudir a la judicatura en caso de considerarse que hubo incumplimiento con respecto de los deberes consagrados para con ella. / **Del deber de información.** - Las partes suscribieron otro sí al encargo fiduciario individual, en el que se adicionó, a los requisitos previstos en la cláusula primera, la expresión “si es del caso”, es decir, sin que la acreditación de tales condicionamientos fueran obligatorios si se consideraba que no eran necesarios, empero, quedó demostrado en el plenario que, para ese momento, de ninguna forma se les informó a los inversionistas que ya la fiduciaria había realizado la transferencia de los recursos a la promotora, un mes antes, lo que implicó de paso que, los actores desconocieran y se privaran de la posibilidad de anticipar los riesgos inherentes a la inversión del negocio que habían realizado y que, siguieron después haciendo, como bien lo dijo el fallador de primera instancia ante la manifestación de la representante leal de la fiduciaria. Así pues, es claro que el ocultamiento de esa trascendental información constituye una afrenta a los deberes legales citados previamente. / Es evidente que existe responsabilidad a cargo de la demandada pues, recuérdese que, esta debe responder a título de

culpa leve por la falta de diligencia en su gestión, de conformidad con lo previsto en el art. 1243 del Ccio, en consonancia con los arts. 63 y 1604 de C.C; lo cual no admite discusión al encontrarse probado que se transfirieron los dineros de los inversionistas sin verificar de su parte, el cumplimiento de las exigencias acordadas con estos y basada además en información falsa, procediendo además a suscribir Otro sí, sin siquiera ponerles en conocimiento a los inversionistas que sus aportes ya habían sido destinados a la promotora, frustrándoles con ello la posibilidad de que evaluaran si el proyecto seguía siendo o no viable y, de no ser así, proteger su patrimonio, ya sea absteniéndose de seguir pagando las cuotas acordadas, ora procurando la devolución del ya entregado, o incluso ambas, si así lo considerara. **Llamamiento en garantía - contrato de seguro.** - Las exclusiones debe ser consignado en la primera página de la póliza. / Las cláusulas de exclusión aludidas por la aseguradora resultan ineficaces toda vez que, no se plasmaron en la carátula o en la primera página de la póliza. De hecho, aun de aceptarse el argumento de la compañía, de que la norma impone es que tales exclusiones comiencen a partir de dicha pieza contractual, lo cierto es que, aquellas empiezan solo desde la página 5 del documento de las condiciones generales de la póliza.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/10Amv5Xlr-2PUOowTtY0N-SDj9uCcYauz/view?usp=sharing>

DEBERES DE CUIDADO, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD EN CABEZA DE LOS PADRES FRENTE A SUS HIJOS MENORES DE EDAD, EN POSICIÓN DE GARANTES / COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO / TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA
NÚMERO DE PROCESO: 014201900143-01
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia aprobada por acta # 035
FECHA: mayo 27 de 2022
PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual
CLASE DE ACTUACIÓN: Decide el recurso de apelación contra la sentencia
DECISIÓN: Adiciona el numeral tercero de la sentencia apelada. Modifica el literal “a.)” del numeral tercero. Confirma en todo lo demás la sentencia

Fuente Normativa: Código Civil Art. 2341, 2357 / Código de Infancia y Adolescencia Art. 23 / Código General del Proceso Art. 167 / Código de Comercio Art. 1127.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-500 de 1993 / Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia 2016 09 15. Sentencia SC665-2019. Sentencia SC5050-2014. Sentencia SC5125 de 15 de diciembre de 2020. Sentencia de 12 de diciembre 2017 / Consejo de Estado - Sección Tercera Subsección C. Providencia de 19 de julio del 2017

TESIS: Sobre los deberes de custodia, cuidado y protección personal del menor. - Es posible afirmar que la madre de M.S.B, NO actuó de manera despreocupada y negligente a la hora de proteger la vida e integridad del menor, pues como se probó mediante las declaraciones rendidas por las demandantes, el niño estaba bajo el cuidado de su tío, que con autorización de la madre lo había llevado a un paseo, sin que por sí mismo esto resulte como un actuar reprochable con aptitud para derribar el nexo causal / **No se desvirtúa por la pasiva el rompimiento del nexo causal por la culpa exclusiva de la víctima.** - Tampoco se acreditó que el menor transitara en el vehículo sin las medidas de seguridad pertinentes o el sobrecupo del taxi, ni lo más importante que era la incidencia de estos factores en la muerte de M.S.B, lo que podía servir al menos para para atenuar la indemnización endilgada a la pasiva (art.2357 C.C), sobre este último punto -pese a que no fue objeto de reparo-, se debe decir que para demostrar la concurrencia de esos factores en el resultado dañoso, no bastaba con anunciar que la imprudencia de la víctima existió, sino además demostrar, que ésta tuvo incidencia en el daño, esto en cumplimiento a la necesidad de la prueba establecida por el artículo 167 del C. G. P, que estaba a cargo de

la pasiva y que pudo demostrarse a través de una prueba técnica. / **Cobertura del contrato de seguro.** - Se equivoca el apelante al pretender que se lo exonere del pago por concepto de daño a la vida de relación, argumentado que para que proceda la indemnización por este rubro por haberse pactado así en las condiciones generales de la póliza, lo que hace que no haya un acuerdo expreso en el contrato, lo cual no es cierto, porque en tratándose de un seguro de responsabilidad civil regulado por los art. 1127 y ss del C. de Co, no se indica que sea necesario dicho pacto, sino que ésta prestación hace parte de los perjuicios patrimoniales. / El reconocimiento de la realidad del daño para el momento del suceso dañino, no implica que no pueda indexarse; la indexación no grava ni la condición del asegurador ni favorece la condición del beneficiario, pues con ella se logra, la actualización de una suma histórica al momento de señalar. / **Tasación de los perjuicios morales.** - Acorde a la realidad del inmenso dolor que padecieron las familiares de la víctima -el cual se presume-, al perder a su hijo y nieto a tan temprana edad en el suceso. / Para determinar la cuantía del daño reclamado por las demandantes, es necesario acudir por un lado a la relación de parentesco de madre y abuela, respectivamente, del menor, que se encuentra debidamente acreditada mediante los registros civiles de nacimiento del occiso y de la señora madre, lo que hace presumir el intenso dolor que han tenido que padecer. Y por otra parte, a las circunstancias que rodearon el hecho, en ese sentido, se evidencia que la fatal situación fáctica descrita por las actoras del lamentable fallecimiento de M.S.B de tan solo tres años de edad en un trágico accidente de tránsito, quedó plenamente probada en el plenario; siendo estos, presupuestos suficientes para que se logre establecer la magnitud del daño moral padecido por las demandantes.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/12Bdu3eAbrLRrUX_1f5uWK9A2cMpWXjl/view?usp=sharing

DAÑO PATRIMONIAL, LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO - CONFESIÓN DEL
DEMANDANTE DE TRABAJAR NO INCIDE EN LA CONCESIÓN DEL LUCRO
CESANTE / PERJUICIO MORAL Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN /
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

MAGISTRADO PONENTE: HERNANDO RODRÍGUEZ MESA
NÚMERO DE PROCESO: 760013103007201800173-02
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia aprobada por acta # 047
FECHA: mayo 02 de 2022
PROCESO: Verbal responsabilidad civil extracontractual
CLASE DE ACTUACIÓN: Resuelve la apelación de la sentencia
DECISIÓN: Modifica parcialmente la Sentencia, en el sentido de reconocer a favor del demandante, el componente del lucro cesante pasado en cuantía de \$ y lucro cesante futuro

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 95 / Código General del Proceso Art. 8, 167, 176, 283, 286, 320, 322, 366 / Código Civil Art. 1757, 2341 / Ley 446 de 1998 Art. 16 / Resolución 1112 de 2007 de la Superfinanciera

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia SC 506-2022 del 17 de marzo de 2022. Sentencia SC 2107 – 2018 del 12 de junio de 2018. Sentencia Casación del 15 de septiembre de 2016.

Fuente Doctrinal: “De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno”, Imprenta Universitaria, Estado 63, Santiago de Chile 1943, Pág. 11. “El daño a la persona y su reparación”, Sergio Rojas Quiñones, primera edición, IARCE, Ed. Ibáñez, 2020, págs. 44 y 45. “Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II”, Javier Tamayo Jaramillo, Ed. Legis, julio 2018, en la pág. 927 y 946.

Problema Jurídico: a) ¿La mera comprobación de la pérdida de capacidad laboral es suficiente para estructurar el componente de lucro cesante?.; b) ¿Cuáles son los Parámetros para cuantificar el daño extrapatrimonial – en el caso el moral y la vida en relación – padecidos por la víctima?; c) ¿En la estimación de daño patrimonial – lucro cesante, tiene Incidencia la confesión del lesionado sobre el desarrollo de alguna actividad laboral?.

TESIS: Una era la situación del actor previa al accidente y otra la que se genera después y que tiene impacto en la perspectiva laboral, física y personal, por ejemplo, aquél tenía varias fuentes de ingreso virtud a múltiples actividades económicas – mensajería, comercio informal y guarda de seguridad – en tanto que, según las pruebas testificales y el interrogatorio de parte, post accidente, su sustento está ligado a su laborio como diseñador gráfico – lo mismo se anotó en el dictamen de PCL –; por ello, cobra sentido y es consecuente la afirmación del demandante cuando en el interrogatorio de parte, sostiene que por su restricción de locomoción, no poder estar de pie por periodos prolongados, la rigidez del tobillo y el acortamiento de la pierna izquierda en cuatro centímetros, está ante un panorama difícil en su productividad, porque es apenas lógico inferir que la nueva condición fisiológica es una talanquera que afecta su aptitud o capacidad de respuesta y de acción en la esfera laboral, a raíz de las secuelas de la lesión padecida, es lo que la Corte Suprema de Justicia, concibe como la comprobación de un daño virtual, no hipotético o aparente, que repercute en la cotidianidad de la víctima en el entendido que en edad de trabajar y descontado el débito alimentario, el individuo desarrolla alguna tarea redituable que le permita cubrir sus gastos mínimos de manutención. / El accidente de tránsito dejó en el demandante una estela de condicionantes y

limitaciones imbricados en el campo de la productividad, bien referidos por el ilustre abogado de la parte demandante en el escrito rector al asociar el pedimento resarcitorio del perjuicio patrimonial – lucro cesante consolidado y futuro – a la merma de la “...plenitud de sus labores...”–, es decir, que a hoy esa minusvalía persiste – memorar que asciende al 34.88% según PCL dictaminado por la autoridad competente – y por supuesto tiene un evidente impacto en la productividad del actor que además está en una edad de pleno desarrollo personal y profesional – el día del accidente, tenía 29 años, para estos días de expedición del fallo de segunda instancia, 40 años – más si se considera que sus secuelas físicas visibles son permanentes y afectan su capacidad de movimiento y locomoción según los dictámenes de Medicina Legal y Junta de Calificación de Invalidez Regional; el quebranto en la proporción anotada es un daño cierto y comprobado en el expediente que debe ser asumido por quien lo causó – art. 2341 C.C. – y no son otros que los demandados, máxime que impacta la capacidad de realización del demandante. / La respuesta a la pregunta de si

la confesión del demandante de trabajar incide en la concesión o no del lucro cesante para este caso particular, es negativa, según lo explicado, pero habría que agregar además que, al no estar completamente inválido y tener una edad productiva – 40 años más o menos a la fecha de la declaración – es lógico pensar que con el porcentaje de funcionalidad restante – 65.12% - y en esa proporción, se dedique a alguna acción productiva que le signifique la consecución de lo necesario para su subsistencia. Además de probarse la minusvalía o merma física del actor que incide en su productividad, se comprobó que antes del accidente tenía un activo despliegue en varias actividades que le significaban el ingreso económico suficiente para su manutención – pese a no probarse la cuantía, el principio de reparación integral de que trata el artículo 16 de la Ley 446/1998, en concordancia con el artículo 283 del C.G.P., permiten presuponer que al menos conseguía el salario mínimo mensual – con la expectativa de mejorar su situación laboral al hacer parte de un grupo etario activo y con una óptima capacidad redituable.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1nbE12max1k7j4PIVt-r8BSAhkOLyBBgL/view?usp=sharing>

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA - PARQUES DE DIVERSIONES, DE ATRACCIONES Y DISPOSITIVOS DE ENTRETENIMIENTO / NATURALEZA DEL PERJUICIO Y SU CUANTÍA / CARGA PROCESAL DE JURAMENTO ESTIMATORIO - RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE

MAGISTRADO PONENTE:	HOMERO MORA INSUASTY
NÚMERO DE PROCESO:	760013103019202100011-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia
FECHA:	junio 22 de 2022
PROCESO:	Verbal de responsabilidad civil extracontractual
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide el recurso de apelación formulado frente a la sentencia, desestimatoria de las pretensiones
DECISIÓN:	Revoca la sentencia apelada. Declara no probadas las excepciones de fondo blandidas por la sociedad demandada. Declara civil y extracontractualmente responsable a la sociedad en Reorganización, por los daños inmateriales causados a los demandantes; y negar el atinente al daño emergente

Fuente Normativa: Código Civil Art. 1757, 2341, 2356 / Ley 1225 de 2008 Art. 7 / Código General del Proceso Art. 97 Inc. 2, 167, 206.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C- 157 de 2013 / Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil - Sentencia de 26 de agosto de 2010. Sentencia del 28 de noviembre de 2017. Sentencia del 19 de diciembre de 2017. Sentencia del 15 de junio de 2016. Sentencia del 15 de enero de 2008. Sentencia de febrero 26 de 2001. Sentencia de noviembre 19 de 2001.

Problema Jurídico: Determinar si en verdad concurren y se encuentran plenamente abonados los presupuestos axiológicos recabados legal y jurisprudencialmente para el buen recaudo de las pretensiones de este temperamento, en especial el nexo causal, que echó de menos la juzgadora, y que, por su parte, el recurrente estima probatoriamente cumplido.

TESIS: La causa eficiente de las lesiones padecidas por la demandante fueron indefectiblemente derivadas del uso de la atracción mecánica propiedad de la demandada, es decir, producto del riesgo inherente que genera para la seguridad humana el uso de estas atracciones o dispositivos de entretenimiento, a lo que debe agregarse, que la demandada se sustrajo voluntariamente de aquilatar algunas de las denominadas causas extrañas con la entidad de romper el ligamen que ata el daño - lesiones físicas ampliamente documentadas e ilustradas padecidas por la actora – con la conducta del deudor quien se beneficia de la actividad catalogada como riesgosa. / A pesar de haberse aducido por la demandada que el daño tuvo lugar por un hecho exclusivo de la víctima, no se probó con la suficiencia y contundencia que el caso reclama que la actora hubiera tenido injerencia alguna en la producción del resultado, pues no se acreditó como es debido que la accionante se hubiera marginado de seguir y acatar las reglas y protocolos de seguridad implementados para

el uso de la atracción mecánica, es decir, que se hubiera expuesto imprudente y deliberadamente al riesgo, tampoco que tales afectaciones correspondan a una lesión o patología preexistente, como deshilvanadamente y sin sustento alguno lo sugirió el representante legal de la demandada en su interrogatorio: absolutamente nada, quedando tales alegaciones en el simple plano de la enunciación y no de la certeza para su buen suceso, pues se dejaron huérfanas completamente de comprobación fehaciente, cuando es sabido que en estas materias frente al deudor recae la carga mayúscula de aquilatar sin género de duda alguna de la rotuladas causas extrañas para poderse liberar de la responsabilidad enrostrada, así las cosas, ante la inercia y abulia probatoria de la demandada de acreditar sin mácula los medios defensivos enarbolados y que giran en torno a la eventual ruptura del nexo causal, no queda alternativa distinta que despacharlos adversamente. / **Naturaleza del perjuicio y su cuantía - Carga procesal de juramento estimatorio - Reconocimiento del daño emergente.** - La parte que desatienda la carga procesal de estimar bajo juramento la indemnización cuyo reconocimiento pretende siguiendo con estricto rigor la debida técnica procesal, discriminando cada uno de sus conceptos, apareja la consecuencia ineludible de la denegación de sus pretensiones, por cuanto, éste, el juramento estimatorio, más que un requisito de la demanda para la correcta formación del proceso, más que un medio de prueba, es una carga procesal que debe agotar la parte interesada para el cabal éxito de sus pretensiones; en el asunto de marras, el reconocimiento de una indemnización a título de daño emergente. / Es incuestionable, entonces, que dicho comportamiento procesal, reseñado impropriamente como “*juramento estimatorio*” no se atempera ni acudiendo a las interpretaciones más benévolas a las exigencias que impone el artículo 206 del CGP, pues soslaya por completo la carga de estimar razonablemente bajo juramento el perjuicio

material concernido al daño emergente cuyo reconocimiento judicialmente persigue, al igual que margina la carga de discriminar cada uno de los conceptos que presuntamente lo conforman: absolutamente nada. / Como el extremo activo se sustrajo voluntaria y deliberadamente de cumplir la mencionada carga procesal que pesaba sobre sus hombros, esto es, estimar bajo juramento, de manera razonada y discriminadamente el perjuicio reclamado en su categoría de daño emergente, dimensionando, clasificando, determinado con precisión y claridad los conceptos que la

componen y estructuran, es decir, dando a conocer su verdadero y exacto concepto y la estimación crematística razonada del mismo, no le queda alternativa distinta que asumir y soportar la principal consecuencia de dicha desatención, que no es otra que la desestimación de esta pretensión, toda vez que esta estimación, no autoritaria ni caprichosa, sino razonada y fundadamente se erige como una carga procesal que gravita en hombros de quien persigue el reconocimiento de una indemnización, cuya inobservancia acarrea consecuencias de suyo funestas.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1Csd0dga7n0VZ7mN5DOC0nwkqJnr0rO1Z/view?usp=sharing>

**COMPENSACIÓN COMO MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES /
AUTORIZACIÓN AL EMPLEADOR DE DESCUENTO DE NÓMINA / VALOR DE LOS
INTERESES DE MORA Y COSTAS PROCESALES QUE TUVO QUE PAGAR
INJUSTAMENTE EL DEMANDANTE A SU ACREEDOR / DE LA COSA JUZGADA /
LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / POSIBILIDAD DE ACUMULAR LEGÍTIMAMENTE EN
UNA DEMANDA LA PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
CON LA EXTRA CONTRACTUAL “PROHIBICIÓN DE OPCIÓN”**

MAGISTRADO PONENTE:	JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA
NÚMERO DE PROCESO:	760013103001201800277-01 (4664)
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 1378
FECHA:	mayo 19 de 2022
PROCESO:	Verbal
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante
DECISIÓN:	Confirma los numerales tercero y cuarto. Revoca los numerales primero, segundo y quinto de la sentencia

Fuente Normativa: Código Civil Art. 1502, 1602, 1603, 1714, 1715 / Código General del Proceso Art. 42 # 3, 78 # 4, 88 # 3, 303 / Código Sustantivo del Trabajo Art. 59, 149.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia SC4257 de 2020 del 9 de noviembre de 2020. Sentencia SC10200 de 2016. Sentencia de 14 de agosto de 1995 (Exp. 4268).

Fuente Doctrinal: COVIELLO, Nicolás. Doctrina General del Derecho Civil. México: Unión

Tipográfica Editorial Hispano – Americana, 1949, p. 624.

Problema Jurídico: i) ¿Se configura en el presente asunto una indebida acumulación de pretensiones derivada del ejercicio conjunto de las acciones de responsabilidad civil contractual y extracontractual, y ante pretensiones disímiles puede el juez interpretar el pedimento de la demanda a fin de efectivizar la garantía del derecho sustancial? ii) ¿Existe identidad de causa y objeto entre las pretensiones de esta demanda y lo pedido y fallado por el juez laboral

que declaró el despido del demandante como injustificado? iii) En caso de resultar negativa la respuesta al anterior interrogante, ¿se hallan acreditados los requisitos de la responsabilidad civil contractual en cabeza de la demandada Universidad de San Buenaventura que hagan procedente una condena en su contra? iv) ¿Puede a través de la apelación de sentencia presentarse títulos de imputación no planteados inicialmente en la demanda?; v) ¿Valoró inadecuadamente el juez de primera instancia el material probatorio allegado al expediente de cara a la intervención directa de la demandada Comunidad Franciscana Provincia de la Santa Fe en el despido injustificado del demandante?; vi) ¿Se encuentra probado que la demandada Comunidad Franciscana Provincia de la Santa Fe impidió la que la ex empleadora del demandante lo indemnizara por el despido injustificado del que fue sujeto y con ello que ésta cumpliera con su obligación contractual de compensar las deudas?.

TESIS: El caso presente no se halla una indebida acumulación de pretensiones como en su momento sugirió la parte demandada, pues vista ésta bajo las reglas contenidas en el artículo 88 numeral 3 del C.G.P. que contempla la acumulación subjetiva de pretensiones, es claro que, al dirigirse la demanda por un demandante contra varios demandados por pretensiones que son realmente distintas y además cumplirse los requisitos legales para que proceda su acumulación, no podría pensarse que en el presente asunto exista una indebida acumulación de ellas, mucho menos, la transgresión de la “prohibición de opción” entre las acciones sustanciales de los diversos regímenes de responsabilidad, que presupone la distinción de acciones sustanciales e impide su confusión o mezcla. / **De la cosa juzgada** - Lo pretendido en la presente demanda de responsabilidad civil en sus modalidades de contractual y extracontractual difiere en su objeto y causa de lo pedido y decidido dentro del proceso ordinario laboral seguido ante el

Juzgado 5 Laboral del Circuito de Cali con ocasión del despido sin justa causa que el demandante adelantó en su momento para obtener que se declare que la Universidad San Buenaventura lo despidió sin justa causa y obtener la indemnización a la que había lugar en la medida que, aunque el hecho generador del hoy llamado incumplimiento se originó en el momento en que el demandante fue despedido unilateralmente de su trabajo, tal acto de despido no es la causa de la presente acción, la cual no tiene por objeto el resarcimiento de los perjuicios derivados de tal acto patronal. / Fijado como está que la referida cláusula se halla inserta en contratos de naturaleza comercial ajenos a la relación laboral que existió entre el demandante y su ex empleadora - acreedora, mal podría pensarse que la señalada autorización de descuento constituya simplemente una mera facultad otorgada al empleador para descontar el saldo pendiente de pago de los títulos valores en mención de la liquidación del demandante, incluidas las prestaciones sociales a las que tuviera derecho al momento de su despido, y que no tuviese la fuerza de obligarlo, en tanto ello no es así. De hecho, conforme puede verse en la referida cláusula tercera las partes no pactaron una simple autorización de descuento en la forma como lo expuso en juez de primera instancia, pues, lejos de ello, la correcta lectura e interpretación de lo ahí convenido permite colegir que, más allá de una autorización expresamente otorgada por el deudor a la Universidad para que hiciera los descuentos pertinentes, ésta última sí tenía la virtualidad de obligarla contractualmente a cumplir con tal compromiso un vez se verificara la terminación de la relación laboral. / La interpretación de la expresión “*por cualquier motivo*”, debe entenderse, abarca la hipótesis de cuando el trabajador ha sido despedido con o sin justa causa, o incluso por razones distintas a ella, y en tal sentido, siendo que el despido sin justa causa se halla comprendido dentro de las hipótesis en las que la Universidad acreedora se comprometió a ejecutar o efectuar los

descuentos autorizados por su deudor, no existía razón jurídicamente válida que la hubiese eximido del cumplimiento de tal deber al configurarse el supuesto para que la universidad procediera conforme lo pactado, siendo de su única responsabilidad no atender la expresa orden de pago dada por su ex empleado resultándole en consecuencia ajenos al deudor los motivos por los que, mutuo propio, su acreedora dejó de hacer los referidos descuentos. / Debe decirse que se halla

descartado el argumento utilizado por el a quo en torno de la limitación o prohibición de descuentos, retenciones o compensaciones de salarios prevista en los artículos 59 y 149 del C.S.T., pues esa no era la situación en la que se encontraba la Universidad demandada, pues, una vez cesada la relación laboral, y convenida expresamente por las partes de manera anticipada dentro de un contrato de naturaleza comercial, tales descuentos y retenciones resultaban procedentes.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1FhvA5fKuD8B9tDwgSM9vbHX0rgz95Xyq/view?usp=sharing>

VERBAL / MEDIO PROCESAL POR EL CUAL DEBE DEMANDARSE UN ACTO O DECISIONES DE ASAMBLEAS DE ACUERDO A LA CAUSAL QUE SE ALEGUE / RECHAZO DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

MAGISTRADO PONENTE:	FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES
NÚMERO DE PROCESO:	760013103008202100067-01 (9836)
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto
FECHA:	junio 02 de 2022
PROCESO:	Verbal
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide recurso de apelación auto por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción
DECISIÓN:	Confirma el auto atacado

Fuente Normativa: Código General del Proceso. Art. 11, 17 # 4, 20 # 8, 90, 139, 368, 382, 390, 392 / Código de Comercio. Art. 190, 191 / Código Civil Art. 1716, 1740, 1741 / Ley 675 de 2001 Art. 46.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia STC-12127-2009 radicado 05001-22-03-000-2019-00345-01. Sentencia del 19 de noviembre de 1976 (G.J. N° 2393, pág. 497) / Tribunal Superior de Cali – Sala Civil. Auto del 21 de noviembre de 2017. Radicación 76001 31 03 010 2016-00322-01 (8716). MP. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes.

Fuente Doctrinal: ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo IV, Bogotá, 2017, pp. 307.

Problema Jurídico: Determinar si es procedente demandar la nulidad absoluta de los numerales 6° y 11° del contenido del Acta No. X de la Asamblea Anual Ordinaria del año 2020 del Conjunto Residencial H, a través del procedimiento establecido en el artículo 368 o 390 del Código General del Proceso o en su defecto a través del proceso de impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios contemplado en el artículo 382 del Código General del Proceso.

TESIS: El motivo de la demanda se enfoca en lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Comercio, ya que su ataque va dirigido a la decisión que tomó la Asamblea en el numeral 6° y 11° del Acta X, donde se pudo o no desconocer las prescripciones legales contempladas en el artículo 46 de la Ley 675 de 2001, al tomar una decisión en las palabras del

actor sin la mayoría calificada. No obstante el apelante plantea una serie de irregularidades en torno a la copropiedad, no es menos cierto que aquellas discusiones no se fundamentan en la aplicación o interpretación de la Ley o del Reglamento de propiedad horizontal (Núm. 4 art. 17 CGP), pues el núcleo toral del conflicto se centra en el contenido del Acta de asamblea de copropietarios, lo que permite afirmar que, la acción presentada por el demandante, se dirige contra ésta a través de la impugnación de actos de asambleas (Núm. 20 art. 20 *ibidem*) para obtener la declaratoria de nulidad de la misma, luego estos asuntos, el legislador los reservó para el conocimiento del Juez Civil del Circuito. / En conclusión, es claro que la presente demanda es de las que busca impugnar actos de asambleas, proferidos al interior de una propiedad horizontal, de ahí que su trámite debe ajustarse a lo previsto en el artículo 382 del CGP. / No se puede pretender desconocer el

medio establecido en el estatuto procesal (art. 382 CGP), para impugnar actos de asamblea, juntas directivas o de socios, ni mucho menos adecuar un procedimiento movido por una causal de “*nulidad absoluta*” contemplado en los artículos 1740 del Código Civil, para así desconocer el término de caducidad contemplado en citada norma (Art. 382 CGP). / Al revisar el acto impugnado, se observa que este se emitió el día 23 de septiembre de 2020 donde los copropietarios del Conjunto Residencial H celebraron la Asamblea Anual Ordinaria la cual identificaron con el Acta No. 01, ahora la presente demanda se instauró el día 5 de febrero de 2021, es decir, cuatro meses después de realizada, lo que permite inferir que al momento de presentarse, ya estaba por fuera del término que consagra el artículo 382 del Código General del Proceso¹¹, de ahí que el rechazo determinado por el juez de primera instancia era procedente (Inciso 2º Art. 90 CGP).

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/10Fao9ynBpozY_dOIXULqQRpwXcw0xK7/view?usp=sharing

DECLARATIVO / FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA / SOCIO COMANDITARIO

MAGISTRADO PONENTE:	JORGE JARAMILLO VILLARREAL
NÚMERO DE PROCESO:	760013103007201900204-02 (2702)
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 004-2022
FECHA:	mayo 12 de 2022
PROCESO:	Verbal declarativo “ <i>y de condena</i> ” (sic)
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide la apelación contra la sentencia anticipada, en el que se declaró probada la falta de legitimación en la causa por activa
DECISIÓN:	Confirma la sentencia

Fuente Normativa: Código Civil Art. 1959, 1602, 1687, 1960, 2202.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de agosto de 1945- LIX1097. Sentencia del 4 de agosto de 2008.

Fuente Doctrinal: Barros Errazuris Alfredo, Ob. Cit., pág. 346. Planiol, Marcel, Ripert, Georges, Tratado Elemental de Derecho Civil, Teoría General de los Contratos, Contratos Especiales,

1ª Edición, Cárdenas Editor y Distribución, México, 1945, págs. 439 y 440.

TESIS: La cesión de un crédito no produce efectos contra el deudor ni contra el tercero mientras no haya sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste (Arts 1959 y 1960 C.C.), más, como en este caso el cedente es el deudor y no el acreedor, no pueden tenerse en cuenta dichos preceptos, se cede los créditos no las deudas. / La pretensión inicial de la demanda tiene por objeto que se declare la existencia de un convenio entre los

demandantes, frente a ello cabe observar que en tal declaración nada tienen que ver las demandadas, si hubo un encargo o “cesión de los derechos económicos” (sic) como lo denominan, de la sociedad comodataria Cía S en C. – En Liquidación – a C.A.S.V, quien tiene la condición de socio comanditario de dicha empresa, resulta irrelevante para las demandadas quienes no han dado su consentimiento (expresa o tácitamente) extra o procesalmente para la sustitución o novación del comodato para cambiar el deudor (Art.1687 del C.C.); nuestra normatividad civil o comercial no regula la cesión de deudas sino la de créditos como antecedentemente se aludió y mucho

menos la del deudor comodatario por la naturaleza misma del contrato eminentemente intuitu personae, claro está, que puede darse el pago de una obligación por un tercero ajeno al contrato y que como consecuencia de ello el deudor quede liberado por los efectos del pago, no obstante, la sustitución del deudor por otro, antes del pago, únicamente es posible con el consentimiento del acreedor (expromisión). / La indemnización o enriquecimiento injusto que se piden tienen como origen el contrato de comodato, sobre el cual no tiene la legitimación activa C.A.S.V por no haber sido parte del mismo.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1QSiK993zCJFhv_Q4R2B132cea6JyviMO/view?usp=sharing

ACCIDENTE DE TRÁNSITO / LOS DICTÁMENES DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, NO CONSTITUYEN TARIFA LEGAL PROBATORIA / INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO

MAGISTRADA PONENTE:	ANA LUZ ESCOBAR LOZANO
NÚMERO DE PROCESO:	760013103002201800297-01 (21-089)
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobado por acta # 43
FECHA:	mayo 04 de 2022
PROCESO:	Verbal de responsabilidad civil extracontractual
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve el recurso de apelación contra la sentencia
DECISIÓN:	Confirma los numerales 1, 2 y 5 de la parte resolutive, modifica los numerales 3 y 4 de la parte resolutive

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 226, 228, 327 # 2,370 / Código Civil Art. 1617, 2232, 2341, 2356 / Ley 446 de 1998 Art. 16 / Decreto 1072 de 2015 Art. 2.2.5.1.1, 2.2.5.1.4 Parágrafo 3.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral. Sentencia SL3559 de 2021. – Sala Civil. Sentencia de mayo 13 de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01. Sentencia SC5885-2016. Sentencia SC780-2020. / Consejo de Estado - Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 14 de septiembre de 2011 radicado 38.222.

Fuente Doctrinal: GIL BOTERO, Enrique. “El Daño a La Salud en Colombia - retos frente a su delimitación, valoración y resarcimiento. HINESTROSA, Fernando. “EL DAÑO MORAL-Contribución a la teoría del daño extracontractual”. Universidad Externado de Colombia, Antares, Bogotá, 1962, pp.14 ss.

Problema Jurídico: Determinar si es viable o no, reconocer indemnización por concepto de “lucro cesante” y “daño a la salud” de la víctima, e incrementar el valor de las indemnizaciones por daño moral y a la vida de relación reconocidas a favor de todos los demandantes, como lo plantea su apoderado, reconociendo

intereses del 6% anual.

TESIS: No existe tarifa legal probatoria según la cual, en procesos de responsabilidad civil extracontractual, el demandante esté obligado a demostrar la PCL, exclusivamente por intermedio de dictamen proferido por las Juntas Regionales o Nacionales de Calificación de Invalidez. / La norma no indica que en todo proceso judicial - distinto de los concernientes al reconocimiento de prestaciones del SGSS - donde se requiera conocer el grado de discapacidad de una persona para fijar una indemnización, se deba acudir imperativamente y de manera exclusiva a las Juntas Regionales o Nacionales de Calificación de invalidez. / Desacertó el juez al afirmar categóricamente que, en asuntos de esta naturaleza, estrictamente civil, la PCL como fuente del

daño, sólo puede demostrarse por medio de dictamen realizado por las Juntas Regionales o Nacionales de Calificación de Invalidez. / El juez yerra al negar el valor probatorio del dictamen rendido por el Dr. C.B, que estableció una PCL del joven J.E.G.C, también al calcular el lucro cesante pasado omitiendo esa pericia y negando la pretendida indemnización de lucro cesante futuro, por presunta ausencia de prueba. Lo cierto es que ese dictamen fue adosado oportuna y legalmente al proceso por la parte actora al pronunciarse contra las excepciones (art. 370 CGP); y se sometió a contradicción en la audiencia de febrero 8 de 2021 donde el Juez le corre traslado a la parte demandada y esta guardó silencio, de modo que se trata de una prueba válida cuya valoración se torna obligatoria.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1FUcbtqoxPQa8BZIOwbZ5Uhl2EA2uO7c/view?usp=sharing>

INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE INFORMACIÓN DEL SEGURO / NULIDAD RELATIVA POR INEXACTITUD O RETICENCIA / PÓLIZA CRÉDITO BANCARIO / DECLARACIÓN SOBRE EL ESTADO DE SALUD DEL ASEGURADO

MAGISTRADO PONENTE:	HERNANDO RODRÍGUEZ MESA
NÚMERO DE PROCESO:	760013103001201800284-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 060
FECHA:	mayo 20 de 2022
PROCESO:	Verbal responsabilidad civil contractual
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve la apelación de la sentencia
DECISIÓN:	Revoca la sentencia. Como consecuencia de lo anterior, se ordena a Axa Colpatria Seguros S.A., a pagar el valor contenido en la póliza a los beneficiarios que allí aparecen inscritos en la proporción determinada

Fuente Normativa: Código de Comercio Art. 864, 871, 1058, 1158 / Código Civil Art. 1603 / Código General del Proceso Art. 281.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia SC 5327 de 2018. Sentencia de 26 de abril de 2007, expediente 04528. Sentencia de 2 de agosto de 2001, expediente 06146. Providencia de 11 de abril de 2002 Exp. 11001-31-03-022-1997-

04528-01. Sentencia SC1301-2022. Sentencia SC3791-2021. Sentencia SC5430-2021.

Problema Jurídico: Determinar la implicación jurídica que tiene la declaración sobre el estado de salud del asegurado en la proforma obrante en el expediente, confrontada con el deber de información que le asiste a la compañía de seguros en punto de las consecuencias de una manifestación reticente y el producto tomado – póliza-.

TESIS: Incumplimiento al deber de información del seguro. - No procede la declaración de nulidad relativa a raíz de la no contaminación del consentimiento de la aseguradora porque pudiéndolo hacer, no verificó el real estado del riesgo del solicitante, diligencias que, según el contexto explicado en precedencia, debió adelantar en la fase precontractual y esa omisión purga cualquier vicio que se pretenda achacar al negocio jurídico y sus efectos posteriores. / **Nulidad relativa por inexactitud o reticencia.** - La reticencia o inexactitud en que incurra el tomador del seguro acerca del estado del riesgo genera nulidad relativa del contrato, siempre que los datos omitidos o imprecisos sean relevantes para la calificación del estado del riesgo. / Esa inadvertencia, para afectar la validez de la convención, debe ser trascendente, toda vez que, si la declaración incompleta se concentra en aspectos que, conocidos por la aseguradora, no hubieran influido en su voluntad contractual, ninguna consecuencia se puede derivar en el sentido sancionatorio mencionado, todo lo cual se funda en la lealtad y buena fe que sustenta los actos de este linaje. / Se evidencia carencia de asesoramiento por parte del asegurador, porque no basta con poner a disposición

proformas con información general y vaga que tal como aquí se puede deducir, su lectura y comprensión por parte del cliente no es la ideal o al menos la necesaria para el efecto de la producción de la nulidad relativa por reticencia, se itera, la compañía de seguros no brindó al asegurado una información amplia, precisa y adecuada en punto del contrato que se estaba perfeccionado. / Indudablemente en la fisonomía del actor habían manifestaciones perceptibles y advertibles que indicaban la presencia de afectación de la salud con algún grado de compromiso del asegurado y por lo mismo, era deber de la compañía de seguros proceder en una forma afín a su condición de profesional experimentado en el ramo, es decir, adelantar gestiones para corroborar el verdadero estado de salud del señor E.A y con ese conocimiento a tono con la realidad, definir si asumía o no el riesgo, máxime que en honor a la verdad, el tomador del seguro es el Banco Colpatria, virtud a la exigencia de tal requisito para la aprobación de un crédito. / La entidad aseguradora debió actuar con diligencia, esto es verificar la historia clínica o realizar exámenes al señor E.A atendiendo su condición de profesional en la materia, con la finalidad de acrisolar el consentimiento del negocio jurídico.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1n8affmy7_OZO4JBnsQovKyzdLKioonJM/view?usp=sharing

NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE PROMESA DECLARADA DE OFICIO / RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INTERESES

MAGISTRADO PONENTE: HOMERO MORA INSUASTY
NÚMERO DE PROCESO: 760013103013201900199-02 (3960)
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia
FECHA: abril 29 de 2022
PROCESO: Cumplimiento de promesa de compraventa
CLASE DE ACTUACIÓN: Decide el recurso de apelación de la sentencia, que desestimó las pretensiones
DECISIÓN: Modifica el numeral 3° del fallo, en el sentido de condenar a la demandada a pagar al demandante intereses del 6% anual por el monto anotado, precisándose que los intereses deben hacerse sobre el capital sin indexación. Confirma en lo demás la sentencia apelada.

Fuente Normativa: Ley 153 de 1887 Art. 89 / Ley 50 de 1936 Art. 2 / Código Civil Art. 15, 717, 1128, 1530, 1535, 1536, 1551, 1611, 1617,

1627, 1649, 1741, 1746 / Código General del Proceso Art. 164, 173, 283, 320.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de 8 de septiembre de 2009. Sentencia del 1º de junio de 1965. GJ CXI, CXII-135. Sentencia del 29 mayo 1983, VIII, 300. Sentencia del 27 de agosto de 2015.

Problema Jurídico: Determinar, por un lado, si la promesa de compraventa cumple con el presupuesto de contener un plazo o condición que fije la época en que debía celebrarse el contrato definitivo, que echó de menos el juzgador de instancia y que en criterio del opugnador se encuentra satisfecho, y por el otro, si procede el reconocimiento y pago de intereses no obstante que se ordenó la restitución de la suma actualizada sufragada a título de parte del precio.

TESIS: La promesa bilateral de celebrar un contrato es un acto jurídico que, aunque autónomo, es de carácter preparatorio de otro futuro; por lo tanto, su existencia es, por esencia, limitada en el tiempo. Como la obligación que involucra una promesa de compraventa es de hacer, esto es el otorgamiento de una escritura pública, se concluye que en ningún caso puede ser una obligación pura y simple, sino sometida siempre

a plazo o condición o a la combinación de ambas modalidades, para que en todo caso quede determinada o fijada la época en que ha de celebrarse el contrato prometido; así, estará sujeta a plazo si su exigibilidad depende de un hecho futuro, cierto y determinado (artículo 1551 C. C.), o a condición, en el carácter de suspensiva, cuando su nacimiento depende de un acontecimiento futuro e incierto que como tal puede darse o no (artículos 1128, 1530 y 1536 C. C.), pero cuya determinación temporal en el caso específico de la promesa se impone a fin de que se sepa de antemano la época en que debe ocurrir o no el suceso condicional – suscripción del acto definitivo-. / Salta a la vista que la declaración de la nulidad absoluta del contrato de promesa debía hacerla el juzgador oficiosamente sin que mediara solicitud de parte, como de manera errada, amén de infundada lo alega el censor, en tanto que así lo dispone imperativamente el artículo 1742 del C.C., subrogado a su vez por el artículo 2º de la Ley 50 de 1936, toda vez que la misma aparece de manifiesto en la promesa; dicho contrato fue invocado en el litigio como fuente de derechos y obligaciones para la parte; y al proceso concurren, en calidad de partes, quienes en él intervinieron.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/19sB_iEGLuHzOqdy0k156nxS7GN1KLOu/view?usp=sharing

EJECUTIVO SINGULAR / REVOCA EL MANDAMIENTO DE PAGO / EXIGENCIA DE REQUERIMIENTO ESCRITO / TÍTULO COMPLEJO

MAGISTRADO PONENTE:	JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA
NÚMERO DE PROCESO:	760013103006202000119-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto
FECHA:	junio 13 de 2022
PROCESO:	Ejecutivo
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide recurso de apelación contra el Auto que revocó el mandamiento de pago
DECISIÓN:	Revoca el auto, en virtud del cual se revocó el mandamiento de pago. Ordena al Juez que adelante las actuaciones requeridas para el impulso del proceso ejecutivo de marras

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 94.

TESIS: El censor de primer grado desacertó en su argumento en razón a que, en este asunto, el documento que se extraña (requerimiento escrito

realizado al incumplido) no está dotado de condiciones suficientes para constituirse como una pieza indispensable a fin lograr el mérito ejecutivo requerido para el cobro judicial de la obligación contenida en el contrato de transacción. **Título ejecutivo complejo.** - Para que se pregone que un título pueda adscribirse a esa clase, la pieza que ha de acompañar el documento contentivo de la obligación debe, necesariamente, impactar la obligación para entregarle claridad, exigibilidad o hacerla expresa, pues es ahí donde reposa la real configuración del título ejecutivo compuesto y no en el solo interés de las partes de imponer cualesquiera cantidad de documentos alternos que no influyan en el componente obligacional. / La necesidad de involucrar tales piezas adicionales, indispensables para predicar el mérito ejecutivo, refulge, ya sea que la ley lo imponga o porque las partes lo pactan, debido a que, sin ese anexo, del solo contenido del documento donde consta la obligación no es factible avizorar la completitud de las mentadas características (ser claro, expreso y exigible). / Debe

aclararse que, si bien los sujetos contractuales tienen la posibilidad de imponerse los ítems que estimen necesarios para configurar un título ejecutivo complejo, su voluntad, como en todo contrato, ha de ajustarse a los preceptos legales. / El requerimiento por escrito al incumplido no es más que la constitución en mora del deudor, figura que otrora fue imperiosa para el impulso del proceso ejecutivo pero que la legislación adjetiva vigente equiparó a la notificación de la demanda al deudor (artículo 94 del C.G.P.). Por tanto, se entiende que legalmente no es factible que el juez le exija al acreedor que compruebe la constitución en mora del deudor para adelantar el trámite coercitivo. Luego entonces, a pesar de que la voluntad de las partes impuso esa situación, su mera voluntad no tiene el alcance para obviar la prohibición legal de exigencia de ese documento, permitiendo concluir que ese fragmento se entiende por no escrito al erigirse, al tiempo, como una contradicción dialéctica que no puede yuxtaponer la voluntad de los contratantes sobre la licitud del clausulado.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1WwG5TldHifSgTWSBATG0iy1wXhgXtZzM/view?usp=sharing>

RECHAZO DE PLANO DE NULIDAD / FALTA DE REESTRUCTURACIÓN EL PROCESO EJECUTIVO / CAPACIDAD DE PAGO DEL EJECUTADO

MAGISTRADO PONENTE:	FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES
NÚMERO DE PROCESO:	760013103011200300173-04 (9824)
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto
FECHA:	junio 01 de 2022
PROCESO:	Ejecutivo con garantía hipotecaria
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide recurso de apelación contra el auto por medio del cual se rechazó la nulidad propuesta en el proceso
DECISIÓN:	Revoca el auto. Ordena al juez de primera instancia realizar una labor proactiva tendiente a establecer la verdadera capacidad de pago del ejecutado, y una vez realice esto, decida nuevamente frente a la falta de reestructuración del crédito

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 29 / Código General del Proceso Art. 132, 133, 135 / Ley 546 de 1999 Art. 42

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995. Sentencia SU-813 de 2007. / Corte Suprema de Justicia - Sala de

Casación Civil. Sentencia 22-05-1997, exp. # 4653. Sentencia STC1479-2019. Sentencia STC-9367 de 2019. Sentencia STC474-2020. Sentencia STC5248-2021. Sentencia STC4213-2022.

Problema Jurídico: ¿Determinar si el juez de primera instancia decidió en forma legal sobre el rechazo de plano de la nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandada? En caso de haberse rechazado indebidamente la nulidad, se resolverá el siguiente interrogante: ¿Analizar si se configuró alguna nulidad procesal al interior del proceso según las irregularidades que alega la parte demandada?

TESIS: La falta de reestructuración puede ser objeto de pronunciamiento aún de oficio. / La reestructuración es un mandato legal, desarrollado jurisprudencialmente y que tiene como fin ajustar las condiciones del mismo conforme a la capacidad económica de los deudores. El Juez no debió rechazar de plano la nulidad planteada, sino abordar su estudio de fondo / Analizando oficiosamente las calidades de la documental aportada como bastón de la acción de cobro, no pasa desapercibido para el Despacho que no fue traída al debate la

reestructuración de las obligaciones por parte del extremo ejecutante, en contravía de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, circunstancia que, siguiendo las directrices doctrinales planteadas sobre el tópico, impide que se predique de la obligación cobrada, la característica de exigibilidad. Y es que, en el presente caso, la reestructuración resultaba imperativa, al concurrir en las obligaciones ejecutadas las características de ser créditos de vivienda otorgados en pesos y suscritos antes de diciembre 31 de 1999. / Le corresponde al juez de primera instancia, al encontrar en el proceso hipotecario la carencia de la reestructuración del crédito, analizar minuciosamente la situación financiera real del deudor, omisión que, sin duda, lleva a la conclusión que la decisión auscultada debe revocarse, con el fin que el juez sea activo probatoriamente y examine la capacidad económica del deudor.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1I3russERD8ahcrHwx4XJhyu6dtC7o0hm/view?usp=sharing>

EXPROPIACIÓN JUDICIAL / ACTIVIDAD AVALUATORIA EN LOS CASOS DE EXPROPIACIÓN / VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:	JORGE JARAMILLO VILLARREAL
NÚMERO DE PROCESO:	760013103014201900032-01 (2724)
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 06-2022
FECHA:	junio 28 de 2022
PROCESO:	Expropiación
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide la apelación contra la sentencia en la que se decretó la expropiación de XM ² de propiedad del demandado que corresponden al 3.4181% del inmueble
DECISIÓN:	Confirma la sentencia, pero indexando el monto de la indemnización a esta época

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 58 / Ley 388 de 1997 Art. 59 / Código General del Proceso Art. 226, 227, 228, 399 # 5, 6, 8 / Ley 466 de 1998 Art. 16 / Ley 1673 de 2013 / Ley 1682 de 2013 / Decreto 2181 de 2006 Art. 19 / Decreto Nacional 1420 de 1998 Art. 22 / Resolución 620 de 2008 Art. 1 al 4, 6, 8, 10 y Resolución 898 de 2014 - Instituto Geográfico Agustín Codazzi Art. 4, 17, 18.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-1074 de 2002. Sentencia C-476 de 2007. Sentencia C-133 de 2009 / Consejo de Estado. Sentencia del 31 de mayo de 2018.

TESIS: Como el proceso de expropiación implica la adquisición forzada de un bien particular a cambio de una indemnización cuando no ha sido posible un acuerdo, lo central del proceso de expropiación en general y particularmente de éste, recae en la

disconformidad del demandado con el valor que sentenció el Juzgado que debe pagar la entidad Estatal por el derecho objeto de expropiación; la expropiación tiene implícita la obligación de indemnizar al demandado con el fin de proteger los derechos de los particulares. / Con la Ley 1682 de 2013 por medio de la cual se adoptaron medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura, se permitió añadir al valor comercial la indemnización por los perjuicios materiales en sus modalidades de lucro cesante y daño emergente que sean causados por el proceso de expropiación. / El método de comparación o de mercado consiste en la técnica valuatoria por medio de la cual se pretende establecer el valor comercial del bien a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes de bienes semejantes y

comparables al del objeto de avalúo; dichas ofertas o transacciones deben ser clasificadas, analizadas e interpretadas para arribar a la estimación del valor comercial (Art. 1 de la Resolución 620 de 2008), debiendo mencionarse explícitamente el medio o la fuente de la cual se obtuvo la información, la fecha de su publicación y otros factores que permitan su posterior identificación (Art.10 ejusdem), por su parte, el método de costo de reposición es aquel por medio del cual se busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de la estimación del costo total de la construcción a precios de hoy de un bien semejante al del objeto de avalúo y restarle la depreciación acumulada, debiéndose al resultado adicionar el valor correspondiente al terreno (Art.3 ejusdem).

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1iO9Atl_v9nWN4GP85jAmyvOwccevKbYAx/view?usp=sharing

CONFLICTO DE COMPETENCIA / DECLARATIVO / ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL SE ENMARCA EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA DE LA CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE; ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO FACULTADA PARA EJERCER ACTIVIDADES DE SALUD

MAGISTRADO PONENTE:	FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES
NÚMERO DE PROCESO:	760012203000202200136-00 (10017)
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto
FECHA:	junio 15 de 2022
PROCESO:	Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito y la Superintendencia de Sociedades
DECISIÓN:	Dirime el conflicto de competencia

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 116 / Código General del Proceso Art. 24 / Ley 1676 de 2013 Art. 91 / Ley 1429 de 2010 Art. 28 / Ley 1966 de 2019 / Decreto 1736 de 2020.

TESIS: Por su naturaleza, la acción aquí intentada escapa de las funciones jurisdiccionales asignadas a la Superintendencia de Sociedades en el artículo 28 de la Ley 1429 de 2010 y en la Ley 1966 de 2019, tal como así lo explica el ente de control

en el mismo oficio que en un pequeño aparte fue citado por el Juzgado 6° Civil del Circuito al momento de declarar su falta de competencia dada la ubicación de la norma y el objeto de aplicación de la ley, las funciones jurisdiccionales asignadas a la Superintendencia de Sociedades se relacionan con las empresas y/o sociedades sometidas a su inspección y vigilancia. Las facultades jurisdiccionales conferidas a la Superintendencia de Sociedades en el artículo

28 de la Ley 1429 de 2010 se entienden dadas en el escenario de las sociedades comerciales, mientras que, en materia de salud, por efecto de lo previsto en la Ley 1966 de 2019, estará

facultada siempre que se trate de sociedades comerciales constituidas como IPS y EPS y empresas unipersonales del sector salud.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1e9Js7hIXki0z5VTwk3pswKelM5sY0TO9/view?usp=sharing>

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL / PRESCRIPCIÓN ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA / REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO

MAGISTRADO PONENTE:	JORGE JARAMILLO VILLARREAL
NÚMERO DE PROCESO:	760013103015201600315-02 (2711)
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 005-2022
FECHA:	mayo 26 de 2022
PROCESO:	Ejecutivo con garantía real
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide la apelación contra la sentencia en la que se declaró no probada la excepción de prescripción y ordenó seguir adelante la ejecución
DECISIÓN:	Confirma la sentencia apelada

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 51 / Código General del Proceso Art. 78, 94, 280, 422, 462, 465, 471 / Código de Comercio Art. 621, 709, 711, 789, 884 / Código Civil Art. 1625, 2535 / Ley 546 de 1999 Art. 42.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia SU-813 de 2007 / Corte Suprema de Justicia – Casación Civil. Sentencia de tutela del 3 de julio de 2014. Sentencia STC217-2020. Sentencia STC5248-2021. Sentencia STC518 del 30 de enero del 2015. Providencia del 2 de noviembre 1927, XXXV, 57. Providencia del 4 noviembre 1930, XXXVIII, 424. Providencia del 17 octubre 1945, LIX, 724.

TESIS: Si bien en principio es necesaria la reestructuración del crédito para la ejecución

como lo pide uno de los tres (3) demandados en esta instancia, lo cierto es que decretar la terminación del proceso por falta de reestructuración dadas las características particulares de este asunto no resulta razonable, pues el derecho a la vivienda digna que es la finalidad toral de la Ley 546 de 1999 no se ve garantizado con una nueva terminación. / La conducta de los demandados tanto en éste como en el anterior proceso (Art. 280 del C.P.G), lejos de demostrar interés en acordar soluciones, muestran haber sido renuentes al pago del crédito o a la búsqueda de acuerdo o solución de pago, lo mismo que a comparecer al proceso, a fe que sabiendo de la necesidad de reestructurar el crédito optaron por evadir todos los llamados.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/12a4D9mjcBkq2MMLjPNeRJI5W7zfazzDy/view?usp=sharing>

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN / FALLO EXTRA Y ULTRA PETITA JUEZ CONSTITUCIONAL / SOLICITUD DE REFORZAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN - VEHÍCULO DE PROTECCIÓN / DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA
NÚMERO DE PROCESO: 760013103004202200077-01
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia aprobada por acta # 24
FECHA: junio 07 de 2022
PROCESO: Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN: Resolver la impugnación de la sentencia
DECISIÓN: Revoca el fallo impugnado. Insta a la Unidad Nacional de Protección -CERREM MUJERES, para que proceda a dar respuesta a las peticiones, la cual deberá hacerse de forma clara, precisa y de fondo, considerando los pedimentos de la accionante. Ordena a la Unidad Nacional de Protección -CERREM MUJERES-, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a conceder y poner a disposición de la accionante, el vehículo de protección y un conductor

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 23, 74, 86 / Ley 1437 de 2011 Art. 5 / Ley 1755 de 2015 Art. 2, 13, 15 / Decreto 2591 de 1991 Art. 5, 10 / Decreto 2788 de 2003 Art. 2.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-993 de 2005. Sentencia T-002 de 2020. Sentencia T-060 de 2016.

Problema Jurídico: Precisar si se está vulnerando el derecho fundamental a la vida, participación como líder social, circulación, integridad física, seguridad personal y petición de la accionante al no otorgar el vehículo de protección, sin exponer los motivos que justifiquen la negación de la medida de protección.

TESIS: Si bien no procede el amparo frente al derecho de petición, no es menos cierto que, se advierte desconocimiento al derecho fundamental a la seguridad personal dado que se evidencia, el estado de vulnerabilidad y riesgo al que se encuentra expuesto la accionante dadas las condiciones específicas relatadas en el libelo inicial. / Conforme con los parámetros establecidos por la Corte

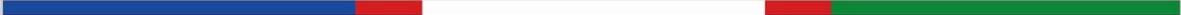
Constitucional en Sentencia T-002 de 2020 del 14 de enero de 2020, la alta Corporación sostiene que, el acto administrativo deberá encontrarse debidamente motivado, en el que se ofrezcan argumentos que fundamenten la decisión tomada, evaluando el contexto en el que se encuentran los ciudadanos al momento de efectuar la valoración del riesgo por parte de la UNP, estudiando la situación específica que rodea a la amenazada, como lugar de residencia, pertenencia a un partido político, actividad sindical, situación económica, actividad profesional, labor desempeñada, entre otros; sin embargo, revisadas las resoluciones que adoptaron las medidas de protección reclamadas, puede concluirse que, las entidades comparecientes, han vulnerado los derechos invocados por la accionante, pues si bien, la entidad competente ha considerado que no corresponde otorgar el vehículo de protección pretendido, los mencionados actos administrativos carecen de motivación que justifique dicha negativa. / Si bien la promotora de la presente acción pretende dar alcance a la petición elevada con anterioridad, a esta corporación no le es dable limitarse a la solicitud desplegada por la interesada, lo anterior, toda



vez que es evidente la vulneración a otros derechos fundamentales, como consecuencia, así la accionante no lo hubiese requerido en su escrito de tutela y abrigados bajo los

argumentos expuestos por la Corte Constitucional en lo que respecta a la facultad que posee el juez constitucional de fallar extra y ultra petita.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1BPfOfk_QO49O1vwrnh2iWU_JOrYTxR4/view?usp=sharing



SALA DE FAMILIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

ACCIONES DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD / PADRE DE CRIANZA / DERECHO FUNDAMENTAL A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS
NÚMERO DE PROCESO:	Reserva
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia aprobada por acta # 059
PROCESO:	Acciones de impugnación e investigación de la paternidad
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide apelación contra la sentencia anticipada escrita, estimatoria de las pretensiones de la demanda
DECISIÓN:	Modifica el punto primero, segundo y tercero resolutivo. Confirma el punto cuarto resolutivo que se adiciona. Revoca el punto quinto y punto sexto resolutivo

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 44 / Código General del Proceso Art. 100-5, 133-8, 134, 135, 136, 164, 281, 282, 320, 328, 386 / Código Civil Art. 216, 219, 222, 406 / Ley 721 de 2001 Art. 1 / Ley 75 de 1968 Art. 2, 3 / Ley 1060 de 2006 Art. 8, 9, 22, 24, 111-1 / Decreto 1260 de 1970 Art. 3.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-109 de 1995 / Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación del 24 de abril de 2012, rad.1100131100142005-00078-01.

TESIS: Siendo innegable que el menor tiene una familia en la que X es su padre de crianza, en pos de componer este litigio con sujeción a los lineamientos expuestos, importa tener en cuenta que el art. 44 de la C.N. establece que los derechos de los niños *“prevalecen sobre los derechos de los demás”*, y que los arts. 8 y 9 del C.I.A. en su orden disponen que, se *“entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”*, y que *“todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.- (...).”*; segmento subrayado con el fin de destacar que quien demandó en este caso no fue el niño, lo que se trae a cuento por resultar trascendente en cuanto que en razón de ello es claro que no se pretende por este frente a un adulto el reconocimiento de sus derechos *[por entenderse que los tiene satisfechos]*, sino que es el

padre biológico el reclamante de los suyos frente al menor y al resistente padre de crianza, lo que suscita controversia que por involucrar al infante obliga a que en su solución primen los de este sobre los del padre biológico, naturalmente a condición de que con esto se asegure su interés superior que, en todo caso, es la guía insoslayable para construir la que mejor se acomode a su condición jurídica de sujeto de especial protección constitucional. / La solución que aquí se impone no puede ir más allá de reconocer y declarar la existencia de vínculo paterno filial de consanguinidad entre el actor y el menor, realidad que corre pareja con la que pone de manifiesto que este pertenece a una familia de crianza lo que es jurídicamente trascendente, porque de allí no se le puede sacar -a menos de no garantizar el pleno goce de sus derechos- por impedirlo. / El folio de registro civil de nacimiento del niño, asentado en la Notaría X, sólo debe imponerse la nota de inscripción del fallo de la manera como en la parte resolutive se indica, pero con expresa PROHIBICION de modificar sus apellidos como integrantes de su nombre (art. 3° Decreto 1260 de 1970), pues aparte de que se trata de atributo de la personalidad distinto del estado civil (art. 1° id.), esto tiene potencialidad dañina en la esfera del derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica consolidada con los que allí constan. / Luce perjudicial un acercamiento personal del padre biológico por la vía de las visitas al niño en la forma como fueron ordenadas sin mayor sustento en la sentencia apelada, por estimar que a su corta edad carece del necesario

desarrollo cognitivo habilitante para comprender y procesar adecuadamente la información de la existencia de ese nexo consanguíneo con las modificaciones que esto apareja, por lo que su relación personal con quien para el niño es hasta ahora un completo desconocido es apenas previsible que puede constituir factor de indeseable perturbación en su plano emocional y comportamental, derivado de la ambivalencia que esto le generaría respecto al concepto de la figura paterna ya formada con quien satisfactoriamente cumple su rol de padre, lo que entrañaría cambiar abruptamente dicha construcción mental, emocional y afectiva. Por esto esas visitas deberán diferirse indefinidamente en el tiempo, hasta cuando el niño tenga una edad y

capacidad de comprensión que las hagan aconsejables en vista de su interés superior, según lo definan los expertos integrantes del equipo interdisciplinario que al respecto se consulten, de modo que, si de futuro el demandante lo solicita, en el respectivo proceso deberá obrarse con absoluta cautela en vista de los ya anotados objetivos. / No ha lugar a radicar en el padre biológico la patria potestad, porque de esta manera se evitan de futuro previsible como indeseables conflictos con la madre en torno de su representación y otros aspectos inherentes, con las incidencias negativas en los intereses del menor que tal eventualidad conlleva; por ello debe confiársele sólo a ésta como se hizo en la sentencia impugnada respecto de la custodia.

Observación: La información que permite identificar o individualizar a las partes, fue suprimida por la Relatoría del Tribunal Superior de Cali, con el objeto que el contenido de la providencia pueda ser consultado sin desconocer los artículos 33 y 47 de la ley 1098 de 2006 y demás normas pertinentes.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1GWpn6o-ztJOxIYbO3KeTNWfVLyeW23xw/view?usp=sharing>

UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES / EXISTENCIA DE UN MATRIMONIO SIN DISOLVER / LA BUENA FE DE LA DEMANDANTE SE PRESUME

MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
NÚMERO DE PROCESO:	760013110010201900481-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia Aprobada por acta # 65
FECHA:	mayo 31 de 2022
PROCESO:	Verbal declarativo de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve el recurso de apelación contra la sentencia
DECISIÓN:	Confirma la sentencia. Adiciona el ordinal 4º de la sentencia, en el sentido de ordenar también la inscripción allí dispuesta, en el registro de varios de una de las notarías de esta localidad

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 83 / Ley 54 de 1990 Art. 1 / Código Civil Art. 769.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-035 de 2010 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Providencia SC5680 del 19 de diciembre de 2018. Sentencia SC128-2018. Sentencia SC15173-2016 del 24 de octubre de 2016. Sentencia SC5106-2021. Sentencia SC128-2018.

Problema Jurídico: Determinar si tal y como coincidieron en manifestarlo los apelantes y contrario a lo aseverado por la a quo, la demandante no acreditó que sostuvo una unión marital de hecho singular con el causante.

TESIS: Unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. - La singularidad, como elemento integrante de la unión marital de hecho comporta que ésta sea

exclusiva o única, lo que “no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, sólo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento”; presupuesto sin embargo que no puede confundirse con el incumplimiento del deber de fidelidad mutuo predicable en estas relaciones de familia al tenor del artículo 42 constitucional. / **Existencia de un matrimonio sin disolver.** - El hecho de la existencia de un matrimonio sin disolver, no implica per se que existió una relación simultánea de la compañera permanente con el causante y con quien aún es su cónyuge. Tampoco se puede extraer tamaña conclusión porque la afiliación en salud de la actora persista como beneficiaria de su cónyuge y no de su compañero permanente; dado que, la afiliación a un sistema general de salud, o la falta de aquella, aisladamente no se constituye, aún de considerarse como indicio, como la única circunstancia a considerar para acreditar o despachar desfavorablemente la existencia de un proyecto marital compartido. / De manera general las fotografías tienen aptitud legal para ser medios de convicción, por ser la representación de fragmentos de la realidad que han quedado memorizados de modo gráfico en la imagen que se imprime o aparece de modo digital en otra entidad física que la contiene, ya sea el papel o el dispositivo de memoria digital. / Que la demandante ocultó su estado civil “*faltando a la lealtad procesal*”, es importante resaltar que tal falencia no se erige como un contundente argumento que impida la

declaración, bien sustentada, hecha por la juez de instancia en la sentencia confutada; resaltándose que esa falta a la lealtad procesal argüida por la impugnante, no fue sustentada y que dicho sea de paso, no se vislumbra en el cuerpo del proceso, pues si bien es cierto, tal hecho no se relata en el escrito genitor, también lo es que la demandante al no haber inscrito su matrimonio, creyó que el mismo carecía de eficacia, siendo la misma juez quien ordenó tal inscripción como conecedora de tan trascendental hecho, lo que la llevó acertadamente a concluir que para este caso, no era viable declarar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

ACLARACIÓN DE VOTO: Magistrado CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS

Aunque está de acuerdo con el sentido de la decisión mayoritaria, no compromete su criterio con nada de lo expuesto para respaldar la sentencia apelada con argumentos que a la Sala no le corresponde exponer cuando los impugnativos son gaseosos, panorámicos, o abstractos, como los aquí planteados, porque tal precariedad argumentativa priva al ad quem de facultades para hacerlo, en vista de que conforme al art. 328 del C.G.P. su deber es ceñirse únicamente a los “*reparos debidamente sustentados*”, razón por la cual, para decidir la alzada bastaba señalar esa falencia argumentativa sin ir más allá; así lo sostuve durante la discusión del proyecto, en asunto que no es de estilo sino de ley, de modo que como no logré total éxito.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1ir1EifdD3h8YMKW2rVeicO-DKO-9Djwz/view?usp=sharing>

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES / OBJECIONES A LOS INVENTARIOS DE INVENTARIOS Y AVALÚOS / MEJORAS / DEUDAS

MAGISTRADO PONENTE:	FRANKLIN TORRES CABRERA
NÚMERO DE PROCESO:	760013110003201800045-02
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto
FECHA:	abril 29 de 2022
PROCESO:	Liquidación de sociedad conyugal
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve el recurso de apelación contra el auto, mediante el cual se resolvieron las objeciones presentadas por las partes a los inventarios de inventarios y avalúos
DECISIÓN:	Confirma el auto

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 35, 133 # 5, 328, 501, 502, 523 / Código Civil Art. 1795, 1796 # 4, 1802.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela de 9 de mayo de 2011. Sentencia STC608-2020, Rad. 2019-04235-00.

Problema Jurídico: Determinar si es acertada: (i) la exclusión de la compensación avaluada en \$19'000.000 por concepto de mejoras efectuadas al inmueble propio de la demandada y la compensación por valor de \$28'000.000 por concepto de "depreciación" de los vehículos de placas X, ambas denunciadas por la parte demandante; (ii) la exclusión del pasivo que asciende a la suma de \$48'950.000 adquirido por el demandante con la entidad CorpBanca; (iii) el avalúo de los muebles y enseres y (iv) la inclusión del pasivo por los impuestos de los vehículos de placas X.

TESIS: Los bienes que deben inventariarse son los que existan en cabeza o bajo la titularidad de uno o de ambos socios, al momento de la disolución de la sociedad / A partir de la disolución de la sociedad por las causas legales previstas, surge una comunidad de gananciales hasta tanto se liquide y se adjudique a cada uno de los ex cónyuges o excompañeros y bajo el entendido que, durante la vigencia de aquella sociedad, cada uno de estos tiene la libre administración y disposición de los bienes propios como los que adquiera durante la vigencia de la unión y sean susceptibles de gananciales, facultades de administración y

disposición que se pierden cuando la sociedad patrimonial se disuelve por alguno de los motivos previstos por el legislador / **Mejoras.** - Pese a que la demandada aceptó que se hizo una inversión en la casa en vigencia de la sociedad conyugal, aquella refiere que aportó gran parte de su costo, y, en todo caso, lo cierto es que no se acreditó el mayor valor que adquirió ese bien en razón a esas "mejoras", es decir, no basta con que se inviertan expensas, pues si estas son para mantener la funcionalidad del bien, es decir, que se conserve y siga siendo útil para el uso de los consortes, no incrementa el valor del inmueble, sino que lo mantiene. / Diferente sería que se hubiese probado que la inversión fue de tal magnitud que aumentó el valor del inmueble en determinado valor, es decir, que si no hubiese sido por esas expensas que se invirtieron el inmueble estaría avaluado en un menor valor. Ello, de paso, descarta el reconocimiento de recompensas por valoraciones con ocasión a situaciones externas a la voluntad del dueño o su cónyuge, como es el simple paso del tiempo, porque las reglas de la experiencia enseñan que el valor de los inmuebles aumenta por la actualización de su valor con respecto a otra época, o el cambio de las condiciones del lugar donde se ubica, que puede acrecer el valor porque aumenta la demanda y se reduce la oferta. / **Deudas.** - El ex consorte interesado en que se incluya como pasivo social deberá acreditar que en efecto ese pasivo fue invertido en las necesidades domésticas, pues ante ausencia de presunción legal, es la parte a quien le conviene probar los supuestos de hecho para que se aplique la consecuencia

jurídica de los mismos, pues solo así podrá obtener decisión favorable a sus pedimentos, carga que en este asunto no se cumplió.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1zz1ZSQ535WYevFf4t5No--1t9DBUqzK/view?usp=sharing>

APELACIÓN AUTO QUE SE ABSTUVO DE LIBRAR MANDAMIENTO EN EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
NÚMERO DE PROCESO:	760013110007201800127-02
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto SF MPCCG 132
FECHA:	mayo 10 de 2022
PROCESO:	Ejecutivo a continuación del proceso de liquidación de sociedad conyugal
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decidir el recurso de apelación contra el auto, a través del cual se abstuvo de librar mandamiento
DECISIÓN:	Confirma auto

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 25, 26, 306, 438.

Fuente Doctrinal: Pedro Lafont Pianneta, proceso suceral tomo II, cuarta edición.

Problema Jurídico: Determinar si: ¿Es viable librar mandamiento ejecutivo para hacer efectiva la entrega de un bien inmueble adjudicado a los cónyuges con la sentencia aprobatoria del trabajo de partición?

TESIS: Aun cuando en principio pareciera improcedente, habida cuenta que el auto que se abstiene de librar mandamiento ejecutivo no estaría contemplado dentro de las providencias susceptibles de apelación, en aras de garantizar el debido proceso, podemos afirmar certeramente, que se trata de la denegación de librar mandamiento ejecutivo, de conformidad con el artículo 438 del código general del proceso, el cual claramente habilita la apelación en estos casos; aunado a que estamos frente a un proceso de primera instancia tomando en consideración la cuantía, misma que de conformidad con lo normado en los artículos 25 y 26 de la misma codificación, está dentro del rango de más de 40 salarios mínimos, pues el apelante persigue el cumplimiento de obligación de hacer para que le sea entregado el 50% del

bien inmueble que le correspondió en la adjudicación dentro del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, cuantía que sobrepasa los \$51.000.000. / La interposición de la peculiar vía, basándose en el artículo 306 ibidem, persigue la entrega del 50 % del bien inmueble que en común y proindiviso le correspondió dentro de la liquidación de la sociedad conyugal y que fue aprobada con sentencia 179 del 16 de diciembre de 2020, porque según el demandante, la demandada: *“se niega a la entrega de la cuota que me corresponde”*, pues bien, lo primero que se analiza es que en dicha sentencia no se consagra una obligación susceptible de la vía ejecutiva, pues como lo dice la norma, ésta se da cuando quiera que en aquélla se consigne una *“condena”* bien de pagar suma de dinero, entrega de cosas muebles o el cumplimiento de una obligación de hacer. Ciertamente la sentencia que se invoca como título ejecutivo, no trae una *“condena”* en sí, pues sólo se trata de la aprobación de un trabajo de partición, a ninguna de las partes se le impuso una obligación con las características de ser expresa, clara y exigible, sólo aprueba un trabajo partitivo, no reputa el pago de una suma de dinero, ni la entrega de bienes muebles, así como tampoco una obligación de hacer.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/16HzfM-rRYL-mmc5PrLFvCK6KG2npAlt/view?usp=sharing>

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES / PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS / LIMITACIONES ECONÓMICAS DE LA MADRE

MAGISTRADO PONENTE:	FRANKLIN TORRES CABRERA
NÚMERO DE PROCESO:	760012210000202200065-00
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia Aprobada por acta # 055
FECHA:	junio 13 de 2022
PROCESO:	Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decidir solicitud de tutela
DECISIÓN:	Niega el amparo deprecado. Requiere al ICBF, que brinde asesoría al adolescente E.D.V y a su madre D.R.M acerca de los diferentes subsidios y programas sociales establecidos a nivel nacional (jóvenes en acción, generación E, etc.) y local para apoyar en el campo educativo y de formación integral a los jóvenes y familias que por su situación económica se encuentran en una condición de vulnerabilidad

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 42, 44, 86 / Ley 1098 de 2006 Art 82, 119 # 4 / Decreto 2591 de 1991 Art. 6.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia SU-020 de 2020. Sentencia T-502 de 2011. Sentencia T-019 de 2020 / Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC1632-2022. Sentencia STC14748-2021. Radicación 2021-00663-01.

Problema Jurídico: Determinar si el Juzgado de Familia de Oralidad de Cali al proferir la sentencia mediante la cual resolvió el reintegro al núcleo familiar del adolescente E.D.V, vulneró los derechos fundamentales del adolescente agenciado.

TESIS: El Estado debe propender por un desarrollo integral emocional, psicológico y físico de los NNA, de manera que las condiciones económicas de los padres no puede ser óbice para desconocer la preservación de la unidad familiar, a través de la cual se garantizan a los niños, niñas y adolescentes sus lazos afectivos y sus derechos fundamentales, como por ejemplo los derechos

a la identidad, a tener una familia, a no ser separados de ella, entre otros. / La unión familiar en ese sentido no debe ser vista como una elección que se contrapone al desarrollo académico y formativo de la persona, en este caso de E.D.V, pues él tiene derecho a una familia, a recibir el amor y el apoyo de la misma, pero también de forma concomitante a que el Estado lo acompañe y le brinde garantías para que como población vulnerable si así lo requiere pueda acceder a ofertas educativas y programas sociales encaminados a alcanzar una igualdad material. / La decisión adoptada por la a quo, no desconoce los derechos del adolescente, sino que por el contrario, se encuentra encaminada a garantizar el derecho a la familia, a no ser separado de ella, a su integridad física, psíquica y emocional, a fortalecer aún más esos lazos de afecto, amor y cariño que durante el proceso de restablecimiento de derechos fueron puestos de presente por E.D.V y su madre, y los cuales como ya se mencionó de ninguna forma pueden ser vistos como excluyentes respecto a la formación educativa de E.D.V.

ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A UNA VIVIENDA
DIGNA / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / SUBSIDIO DE VIVIENDA

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
NÚMERO DE PROCESO: 760013110010202200171-01
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia Aprobada por acta # 071
FECHA: junio 22 de 2022
PROCESO: Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN: Resolver la impugnación interpuesta por las entidades accionadas contra la sentencia de tutela
DECISIÓN: Confirma parcialmente la sentencia de tutela, con la aclaración que también es tutelado el derecho fundamental al debido proceso administrativo. deja sin efecto lo dispuesto en la Resolución 2534 del 9 de septiembre de 2021 de Fonvivienda, únicamente en cuanto disminuyó de \$27.255.780 a \$18.170.520 el valor del subsidio de vivienda inicialmente reconocido a la accionante

Fuente Normativa: C.P.A.C.A. Art. 97 / Decreto 1077 de 2015 Art 2.1.1.8.5.

Fuente Jurisprudencial: Tribunal Superior de Cali - Sala de Familia. Sentencia del 28 de marzo de 2022, Magistrado Ponente Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos.

TESIS: No se logra evidenciar la forma y fecha de notificación del contenido de la Resolución 2534 del 9 de septiembre de 2021, y más importante aún, no se logra evidenciar la aceptación de la accionante para la expedición de este acto administrativo que afectaba un derecho concedido a ella con anterioridad, generándose de esta manera una vulneración no solo el derecho fundamental de acceso a una vivienda digna de la accionante, sino además, se está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso administrativo, pues se generó una confianza en la accionante del dinero reconocido como beneficio monetario para la compra de su vivienda, lo que la impulsó a escoger precisamente el valor del inmueble que adquirió, pues de lo contrario, sería un bien inmueble más económico el escogido. / Claramente en la actualidad es evidente que la vulneración de derechos fundamentales a la

accionante ha sido grave, pues un actuar negligente de la entidad accionada, conllevó a que se obligara en un negocio jurídico con consecuencias económicas que podrían afectar su mínimo vital de manera significativa, pues obviamente en la actualidad aún está debiendo a favor de la constructora el valor deducido por parte de la accionada al subsidio concedido a través de la Resolución 1824 del 16 de julio de 2021 de Fonvivienda, sino que además, muy seguramente debe estar pagando el interés al que se comprometió en caso de incumplimiento del pago de alguno de los valores estipulados en la cláusula sexta de la escritura pública (...), siendo esta, una verdadera arbitrariedad cometida por la entidad accionada en contra de los derechos fundamentales de la accionante, pues el conceder un valor determinado a través de un subsidio, posteriormente de manera irresponsable y sin mediar consentimiento de la beneficiaria reducirlo, y no notificar de manera oportuna a la afectada, son actos que definitivamente causan un perjuicio irremediable, generando la necesidad de la intervención de esta acción constitucional, tal como sucedió en el caso objeto de estudio.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1MhAkmivcY1YfPoZGJfyd-MKq4v2NOOOQ/view?usp=sharing>

ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA / DECISIÓN DE
EMCALI DE NO CONTINUAR LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA INICIADA COMO
FRUTO DE LA RADICACIÓN DEL PLIEGO DE PETICIONES

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS
NÚMERO DE PROCESO:	760013110001202200186-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia Aprobada por acta # 070
FECHA:	junio 13 de 2022
PROCESO:	Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decidir la impugnación de la sentencia desestimatoria de la tutela
DECISIÓN:	Revoca la sentencia impugnada, para en su lugar denegar la tutela

Fuente Normativa: Código Sustantivo del Trabajo Art. 435, 479.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-1166 de 2004. Sentencia T-248 de 2014. Sentencia T-711 de 2014 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia SL 3563 de 2017. Sentencia SL2572-2018, del 4 de julio de 2018

TESIS: Es requisito habilitante la denuncia de la convención colectiva -que aquí podría entenderse como los acuerdos recientemente depositados-, para la presentación de un nuevo pliego de peticiones, por todo lo cual a juicio del Tribunal la actuación censurada no luce

abiertamente reprochable o caprichosa al punto de merecer la intervención del juez constitucional, pues se afianza en una razonada interpretación de las indicadas disposiciones legales y jurisprudenciales, por lo que al no carecer de sustento fáctico o de motivación jurídica no puede tacharse de lesiva de los ius fundamentales invocados. / A lo anterior se suma que en la actuación consta que el Inspector de Trabajo ya tiene asignada la querrela formulada por el sindicato, quien es el competente para investigar si el empleador incurrió en la infracción denunciada y es merecedor de las condignas sanciones.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1wGgr1Lzpg97I_zw13W-oYB_BGavXgtH/view?usp=sharing



SALA MIXTA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



CONFLICTO DE COMPETENCIA / ACCIÓN DE TUTELA / VINCULACIÓN DE ENTIDADES DE ORDEN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:	JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA
NÚMERO DE PROCESO:	760011600000202200027-00
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio
FECHA:	junio 14 de 2022
PROCESO:	Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide conflicto de competencia surgido entre el Juzgado X Penal del Circuito de Cali y el Juzgado X Promiscuo Municipal de Jamundí, para conocer la acción de tutela
DECISIÓN:	Dirime conflicto de competencia

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 86, 256-6 / Ley 270 de 1996 Art. 43, 112-2.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Providencia A202 de 2009. / Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia STC6613-2021 de 9 de junio de 2021.

Problema Jurídico: ¿Es factible que en sede de tutela un Juez Municipal suscite un conflicto de competencia respecto de un trámite remitido por parte de un Juez del Circuito? ¿La vinculación del Ministerio de Educación, la Policía Nacional y el ICBF -entidades de orden nacional- deprecada por el accionante, en el particular escenario constitucional que se estudia, impone que el conocimiento recaiga sobre un Juez de categoría circuito, según el Decreto 333 de 2021, o existe alguna excepción a esa regla?

TESIS: Aunque pudiera pensarse que el Juez Penal del Circuito de Cali opera como un eventual superior funcional del Juez Promiscuo de Jamundí y por consiguiente este no podría repeler la asignación de competencia que se remite, tal apreciación, en tratándose de una acción constitucional de tutela, es deleznable porque en este contexto las dos autoridades judiciales fungen en igual categoría –Juez Constitucional de Primera Instancia-. / La convocatoria del Ministerio de Educación, el ICBF y la Policía Nacional a estas diligencias resulta una vinculación aparente, pues las

pretensiones se enfilan exclusivamente en contra la Alcaldía de Jamundí, autoridad de orden municipal de quien se reclama, a partir de su Secretaría de Educación y su competencia como autoridad local respecto de la gestión de la Policía en el municipio, que cumpla un compromiso pactado y provea docentes a una institución educativa de Jamundí, además de proporcionar apoyo policial en los horarios de ingreso y salida escolar de aquella institución educativa.

ACLARACIÓN DE VOTO: Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Comparte la decisión plasmada en la ponencia, en punto a que la competencia para conocer del asunto radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí; se separa de las consideraciones expuestas por el ponente, en cuanto a que el Decreto 1382 de 2000, así como los decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, establecen reglas de reparto de las acciones de amparo, las cuales ha reiterado la Corte Constitucional no definen la competencia de los Jueces, dado que solo regulan el reparto, por ello no pueden ampararse en sus disposiciones los Operadores Judiciales para provocar conflictos de competencia, en razón a que los únicos conflictos de competencia que se presentan en materia de tutela, tienen como génesis el factor territorial, subjetivo y funcionales en los términos del artículo 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1FcSN5zyfHOZiMdqqrWh1sdlcnA2rHshc/view?usp=sharing>

CONFLICTO DE COMPETENCIA DOS AUTORIDADES DE DISTINTA ESPECIALIDAD Y CATEGORÍA PERTENECIENTES AL MISMO DISTRITO JUDICIAL / ACCIÓN DE TUTELA / DEFENSORÍA DEL PUEBLO

MAGISTRADO PONENTE:	FRANKLIN TORRES CABRERA
NÚMERO DE PROCESO:	760011600000202200024-00
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio
FECHA:	mayo 13 de 2022
PROCESO:	Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide conflicto de competencia surgido entre el Juzgado X Laboral del Circuito de Cali y la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
DECISIÓN:	Dirime conflicto de competencia

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 86 / Ley 270 de 1996 Art. 18 / Código General del Proceso Art. 138 / Ley 1437 de 2011 / Decreto 2591 de 1991 Art. 32, 37 / Decreto 306 de 1992 / Decreto 1069 de 2015 Art. 2.2.31.2.1 / Decreto 333 de 2021 Art. 1 / Decreto 25 de 2014 Art. 18.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Auto 493 de 2017. Auto 021 de 2018. Auto 221 de 2018. Auto 211 de 2018 / Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. ATC791-2020. ATC 295-2021. ATC791-2020. ATC del 26 de febrero de 2013. ATC del 21 de marzo de 2013. ATC4951-2015 del 01 de septiembre de 2015. ATC1292-2019 del 21 de agosto de 2019. ATC 1809 del 01 de diciembre de 2021.

Problema Jurídico: Establecer a cuál de las autoridades judiciales comprometidas en la colisión de competencia, le corresponde tramitar la acción de tutela interpuesta.

TESIS: El numeral 3 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el

artículo 1 del Decreto 333 de 2021, se aplica para aquellas actuaciones no de la Defensoría del Pueblo como entidad pública, sino del Defensor del Pueblo, verbigracia, las señaladas en el artículo 5 del Decreto 25 de 2014, las cuales, en este caso no son reprochadas por el accionante. / **Tesis Corte Constitucional.** - Cuando dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia con base en las reglas de reparto, el expediente debe ser remitido a quien se repartió en primer lugar, para que la acción de tutela sea decidida inmediatamente en aplicación de los principios de celeridad y eficacia que rigen el amparo constitucional. / **Tesis Corte Suprema de Justicia.** – Bajo el principio de legalidad del juez competente o juez natural de nuestro sistema procesal, sería necesario precisar la competencia del Juez en aplicación de los factores establecidos en el Decreto 333 de 2021, analizando el nivel de las entidades que con sus acciones u omisiones pueden estar causando la vulneración de derechos del actor.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1Z5CQpFPeT14hGci_8_UhBdou0whKDbyz/view?usp=sharing

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CANCELACIÓN DE UN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE:	VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA
NÚMERO DE PROCESO:	760011600000202200018-
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio # 164
FECHA:	mayo 09 de 2022
PROCESO:	Cancelación de un registro civil de nacimiento
CLASE DE ACTUACIÓN:	Resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados X Civil Municipal de Oralidad y X de Familia de Oralidad, ambos de Cali
DECISIÓN:	Declara la competencia

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 18-6, 22-2, 28-13, 277-11.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Decisión del 9 de febrero de 2018 (AC515-2018). Decisión del 27 de febrero de 2015 (AC1047-2015). Decisión del 9 de febrero de 2018 (AC515-2018).

TESIS: La jurisprudencia tiene sentado que, cuando lo que pretende el demandante es la cancelación de un registro civil de nacimiento porque su natalicio fue inscrito más de una vez, ello se enmarca en los supuestos de *"corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil"* de los que, por virtud del art. 18-6 del C.G. del P., le corresponde conocer en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales por la jurisdicción voluntaria (art.

577-11 ib.), aunque ello implique una modificación o cambio en el estado civil del demandante.

SALVAMENTO DE VOTO: Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

En lo conflictuado se impone la dirección del caso al juzgado de familia, pues es lo cierto, que no se está ante la petición de corrección, adición o sustitución de partida del estado civil, del nombre o de anotación en actas, sino frente la cancelación de un registro civil de nacimiento, situación que responde a las situaciones mencionadas, pero la nulidad sí se enmarca en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 22 de la adjetividad procesal, pues se trata de un asunto referente al estado civil de la actora, el que por disposición residual queda en las disposiciones finales del numeral en cita.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/14RjPFpdQbK5dCrFxFzQyHGLIQPQovoQf-View?usp=sharing>

CONFLICTO DE COMPETENCIA / ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO

MAGISTRADA PONENTE:	GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO
NÚMERO DE PROCESO:	760011600000202200020-00
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio
FECHA:	junio 21 de 2022
PROCESO:	Acción reivindicatoria de dominio
CLASE DE ACTUACIÓN:	Decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado X Civil del Circuito y el Juzgado X de Familia de Oralidad, ambos de la ciudad de Cali
DECISIÓN:	Dirime conflicto

Fuente Normativa: Convención Americana de Derechos Humanos Art. 8 / Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art 14 /

Constitución Política Art. 29 / Ley 270 de 1996 Art. 18 / Código General del Proceso Art. 2, 15,

21, 22 # 18, 25, 28 # 7, 139 / Código Civil Art. 946, 950, 951, 975, 1325.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-507 de 2014. Sentencia C-534 de 2016. / Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4888 del 24 de junio de 2021. Auto AC-399 de 2020. Auto AC-3743 de 2017.

TESIS: La acción reivindicatoria por su materia es un asunto civil que se surte en un proceso contencioso, de mayor o menor cuantía de acuerdo a la estimación y atendiendo el fuero real atinente al lugar de ubicación de bien, y en caso de abarcar varios circuitos, en el de elección del demandante, siendo estos los factores determinantes del fuero general de la competencia, al tenor del artículo 28 del Código General del Proceso. / Cuando un bien pertenece a una herencia o sucesión que no ha sido liquidada, y está en manos de un tercero que tiene la posesión, el heredero con derechos puede recurrir a la acción reivindicatoria para

recuperarla, o instaurar la acción para reivindicar su asignación cuando ésta se concreta en la partición y adjudicación, o bien, cuando ha sido ocupada por herederos putativos o de menor derecho o terceros que derivan de éstos sus derechos, acudir a la petición de herencia y la reivindicación de los bienes y sus frutos / De la lectura de la demanda formulada no emerge la disputa por el régimen de la sucesión ni controversia sobre derechos herenciales en general ni referidos al predio objeto de la pretensión reivindicatoria, siendo por tanto un tema eminentemente civil, y adicionalmente, en la demanda se indica de manera expresa que la herencia de los causantes se haya ilíquida y no dan cuenta de que la sucesión se encuentre en curso, de forma tal que se excluye la aplicación del fuero de conexidad, que sí encuentra en el artículo 23 del Código General del Proceso, una disposición expresa que impone una competencia privativa.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1F8hduN0wP9sGEpf6Oq5SzVskRpEAsZr2/view?usp=sharing>

CLÁUSULAS DE COMPETENCIA / REGLA ESPECIAL Y REGLA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA / REIVINDICATORIO

MAGISTRADO PONENTE:	ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR
NÚMERO DE PROCESO:	760011600000202200017-
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio # 90
FECHA:	marzo 31 de 2022
PROCESO:	Reivindicatorio
CLASE DE ACTUACIÓN:	Proveer respecto de conflicto de competencia que se ha suscitado entre el Juzgado X Civil del Circuito de Oralidad y el Juzgado X de Familia de Oralidad de Cali
DECISIÓN:	Dirime la colisión negativa de competencia suscitada entre el juzgado civil del circuito de oralidad y el juzgado de familia de oralidad de Cali

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 15 Inc. 2, 20 # 11, 22 # 18 / Ley 270 de 1996 Art. 18 / Código Civil Art. 180

Problema Jurídico: Determinar cuál de las 2 cláusulas de competencia son las aplicables al presente caso, si la general o la especial.

TESIS: Reivindicación de un bien inmueble, perteneciente a la demandante, quien si bien ha dicho se casó en Estados Unidos, en este país no está incurso en una sociedad conyugal. / Al

no estar el bien inmueble que se solicita se revindique incurso en una sociedad conyugal, no se podría dar aplicación a la regla especial de competencia, sino a la regla general, es decir, el inciso 2 del artículo 15 del Código General del Proceso. / De cara a los hechos y pretensiones, no se trata de dirimir un tema estrictamente relacionado con la estructura familiar, siendo de destacar que la jurisdicción de familia está creada para resolver asuntos que toquen con la institución de la familia. / El

artículo 180 del Código Civil en la parte final dice que *“a menos que de conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron se hallen sometidos a un régimen patrimonial diferente”* pero con la demanda no se

aportó ningún documento que expresara esta situación, luego esta liturgia no se aplica al presente caso.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1DWbaSikpLKsnGIJvhuvzv8gH8fcEWKu7/view?usp=sharing>

CONFLICTO DE COMPETENCIA / ACCIÓN DE TUTELA

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
NÚMERO DE PROCESO:	760012105000202100044-00
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio # 046
FECHA:	mayo 16 de 2022
PROCESO:	Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN:	Conflicto de competencia entre los juzgados civil del circuito de Cali y el juzgado de familia del circuito de Cali
DECISIÓN:	Devuelve la acción de tutela de la referencia al Juzgado de Familia de la ciudad de Cali para que conozca de la misma, y en consecuencia ordenar el envío del expediente

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 86 / Decreto 2591 de 1991 Art. 32, 37.

TESIS: El primer juez que conoció del asunto (juez X de familia), es el llamado a continuar con su desarrollo, esto por cuanto en este evento se cumplen los supuestos normativos que, en materia de competencia en acciones de tutela, dispone la norma (Arts. 86 de la C.P. y 8° del título transitorio de la misma. asimismo, los arts. 32 y 37 del Dto. 2591/91).

ACLARACIÓN DE VOTO: Magistrado VÍCTOR MANUEL CHAPARRO BORDA

La Colegiatura carece de materia para resolver el conflicto que se plantea pues el mismo es inexistente. / El fundamento expuesto por el Juzgado de Familia de Cali para no asumir el

trámite de la demanda de tutela corresponde a un acto voluntarista que resulta constitucional y legalmente inadmisibles pues el único fenómeno jurídico que autoriza al juez constitucional para apartarse del conocimiento de la demanda de tutela es carecer de competencia -territorial o funcional- para tramitarla, lo cual no es el caso aquí. / El proceder del juez: 1.- repercute negativamente en la solución oportuna del conflicto constitucional planteado por los accionantes quienes demandan por parte de la misma autoridad la protección de derechos fundamentales; 2.- por consiguiente, niega los principios de eficacia y eficiencia que informan la administración de justicia y, 3.- implica el desconocimiento del precedente constitucional sobre la materia.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1yMohER8qVVeBF6DaYXM3LSwTt8DESCZs/view?usp=sharing>



Presidente Tribunal Superior: **Dr. José David Corredor Espitia**
Vicepresidente Tribunal Superior: **Dr. Carlos Antonio Barreto Pérez**
secretariageneralts@gmail.com

SALA CIVIL

Presidente: **Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez**
Vicepresidente: **Dr. Hernando Rodríguez Mesa**
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA DE FAMILIA

Presidente: **Dr. Franklin Ignacio Torres Cabrera**
Vicepresidente: **Dr. Oscar Fabián Combariza Camargo**
ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA PENAL

Presidente: **Dr. Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear**
Vicepresidente: **Dra. Ana Julieta Arguelles Daraviña**
sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA LABORAL

Presidente: **Dra. Mónica Teresa Hidalgo Oviedo**
Vicepresidente: **Dr. Fabio Hernán Bastidas Villota**
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

Presidente: **Dra. Gloria del Socorro Victoria Giraldo**
Vicepresidente: **Dr. Diego Buitrago Flórez**
secscrtcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SALA CIVIL

- ✓ Ana Luz Escobar Lozano
- ✓ Carlos Alberto Romero Sanchez
- ✓ César Evaristo León Vergara
- ✓ Flavio Eduardo Córdoba Fuertes
- ✓ Hernando Rodríguez Mesa
- ✓ Homero Mora Insuasty
- ✓ José David Corredor Espitia
- ✓ Jorge Jaramillo Villarreal
- ✓ Julián Alberto Villegas Perea

Secretaria: Claudia Eugenia Quintana Benavides

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

- ✓ Carlos Alberto Tróchez Rosales
- ✓ Diego Buitrago Flórez
- ✓ Gloria del Socorro Victoria Giraldo

Secretaria: Adda Ximena Gaviria Gómez

SALA DE FAMILIA

- ✓ Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos
- ✓ Claudia Consuelo García Reyes
- ✓ Franklin Torres Cabrera
- ✓ Óscar Fabián Combariza Camargo

Secretario: Jorge Humberto Herrera Quintero

SALA LABORAL

- ✓ Antonio José Valencia Manzano
- ✓ Carlos Alberto Carreño Raga
- ✓ Carlos Alberto Oliver Gale
- ✓ Clara Leticia Niño Martínez
- ✓ Elsy Alcira Segura Díaz
- ✓ Fabio Hernán Bastidas Villota
- ✓ Germán Varela Collazos
- ✓ Jorge Eduardo Ramírez Amaya
- ✓ Luis Gabriel Moreno Lovera
- ✓ María Nancy García García
- ✓ Mary Elena Solarte Melo
- ✓ Mónica Teresa Hidalgo Oviedo
- ✓ Adriana Catherina Mojica Muñoz (Descongestión)

Secretario: Jesús Antonio Balanta Gil

SALA PENAL

- ✓ Ana Julieta Arguelles Daraviña
- ✓ Carlos Antonio Barreto Pérez
- ✓ Cesar Augusto Castillo Taborda
- ✓ Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear
- ✓ María Leonor Oviedo Pinto
- ✓ Orlando de Jesús Pérez Bedoya
- ✓ Orlando Echeverry Salazar
- ✓ Roberto Felipe Muñoz Ortíz
- ✓ Víctor Manuel Chaparro Borda

Secretaria: Andrea Muriel Palacios

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el propósito de cumplir las funciones propias del cargo, como es la de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia proferida por la corporación, pone a su disposición el presente boletín, no obstante, advirtiendo a cada uno de sus lectores, que el mismo es de carácter informativo, por tanto, se recomienda revisar de manera directa en el enlace compartido, las providencias aquí divulgadas, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Igualmente, se informa que este y todos los anteriores boletines que han sido publicados, pueden ser visualizados en el Portal Web de la Corporación a través del siguiente enlace: <http://tribunalsuperiordecali.gov.co/boletines-2/>

Finalmente, los invitamos a suscribirse a través del siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLScn71s31oCG7twC98QDfx0t6yijeLzjrjwplEA6WlvBxn8KKA/viewform?usp=sf_link para recibir de manera bimensual en su correo electrónico las próximas ediciones de nuestro boletín.



Palacio Nacional. Calle 12, entre Carrera 4 y Carrera 5 #12 – 04
Cali, Valle del Cauca



(2) 8980800 Ext. 8005



reltscali@cendoj.ramajudicial.gov.co



<https://tribunalsuperiordecali.gov.co/relatoria/>

<http://ratioiurisprudencia.ramajudicial.gov.co/Jurisprudencia/>

Twitter: @tribunalsuperi2

Instagram: tribunalsuperiordecali

Facebook: Tscali Rama Judicial

YouTube: tribunalsuperiordecali@gmail.com

Angélica María Marín Arcila
Relatora